

ACCIÓN DE TUTELA

Rionegro, 10 de noviembre de 2025

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad material, mérito, acceso a cargos públicos, confianza legítima y trabajo digno.

ACCIONANTE:

MANUEL RICARDO GUTIÉRREZ GARZÓN

C.C. 1.036.926.802 – Rionegro, Antioquia

Correo: manuelgutierrez10@gmail.com

Celular: 318 308 3914

ACCIONADOS:

- **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, NIT 830.126.110-3
- **Universidad Libre**, operador del Proceso de Selección Antioquia 3

VINCULADO:

- **Municipio de Rionegro – Alcaldía Municipal**, responsable de la elaboración, certificación y envío de la OPEC y del MFCL utilizados en el Proceso de Selección.

I. HECHOS

1. CONVOCATORIA DEL CONCURSO Y MARCO NORMATIVO APLICABLE

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 130 y 125 de la Constitución Política y por la Ley 909 de 2004, expidió el **Acuerdo No. 95 del 5 de junio de 2024**, mediante el cual se modificó el artículo 8 del Acuerdo No. 004 del 11 de enero de 2024.

Este conjunto normativo regula de manera integral el **Proceso de Selección No. 2573 de 2023 – Convocatoria Antioquia 3**, cuyo objeto es la provisión en propiedad de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del Municipio de Rionegro, tanto en la modalidad de **abierto** como de **ascenso**.

El Acuerdo 95 constituye el marco reglamentario obligatorio del concurso y resulta plenamente vinculante para la CNSC, la Universidad Libre como operador del proceso y el propio Municipio de Rionegro como entidad oferente. En virtud de este Acuerdo se establecieron las reglas aplicables a la inscripción, verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes, aplicación de pruebas y conformación de la lista de elegibles.

2. EL ACUERDO 95 INCORPORA UNA REGLA SUPERIOR, OBLIGATORIA Y VINCULANTE EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS (VRM)

Uno de los aspectos más relevantes del **Acuerdo 95 de 2024**, y que constituye el eje central del presente caso, es el **PARÁGRAFO 1º** del artículo modificado, en el cual la CNSC definió de manera expresa y categórica la regla de prevalencia entre la OPEC y el **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MFCL**, así como la responsabilidad exclusiva de la entidad territorial frente a los errores en la información registrada en SIMO.

El párrafo dispone expresamente:

“PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la ENTIDAD, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el MEFCL, prevalecerá este último, así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior”.

Esta disposición no tiene un carácter accesorio ni marginal. Por el contrario, constituye un mandato imperativo que delimita y orienta la actuación de la CNSC y del operador en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM).

Su finalidad es garantizar que:

1. La valoración de requisitos se haga conforme al documento oficial y rector, es decir, el MFCL;
2. Los aspirantes no sean perjudicados por errores, omisiones o deficiencias en la información registrada por la entidad territorial en la OPEC;
3. El procedimiento de selección se desarrolle bajo el principio de legalidad, buena fe y mérito; y
4. La CNSC no pueda trasladar a los concursantes la carga de errores ajenos o inconsistencias administrativas que no les son imputables.

En síntesis, el Acuerdo 95 estableció de manera inequívoca que ante cualquier diferencia entre la OPEC cargada en SIMO y el Manual Específico de Funciones, debe aplicarse el MFCL, por ser este el único instrumento oficial que define los requisitos mínimos y las competencias del empleo. Esta regla constituye una garantía esencial del debido proceso y de la igualdad material dentro del concurso, pues protege al aspirante frente a fallas atribuibles exclusivamente a la entidad oferente.

3. DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO AL CUAL ME INSCRIBÍ

Correspondiente a la **OPEC 206529**, con las siguientes características:

Denominación: **Profesional Especializado**

Código: **222**

Grado: **03**

Ubicación: **Subsecretaría de Sistema de Información Territorial – Económica**

No obstante, la descripción verdaderamente vinculante y jurídicamente obligatoria del empleo no es la que aparece resumida en la OPEC, sino la que se encuentra contenida en el **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MFCL** enviado por el Municipio de Rionegro a la CNSC y cargado en SIMO, documento que —conforme al Acuerdo 95 de 2024— **prevalece en caso de cualquier diferencia, inconsistencia u omisión** en la OPEC.

El **MFCL vigente**, certificado y publicado por la propia entidad para esta convocatoria, establece lo siguiente como **requisitos mínimos** para el empleo 222-03:

Requisitos mínimos del MFCL vigente (documento rector, prevalente y oficial):

ESTUDIO: Subsecretaría de Sistema de Información Territorial – Económico, Título de PROFESIONAL en NBC: Contaduría pública Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada 4 disciplina académica: Contaduría pública, o, en NBC: economía disciplina académica: economía, o, en NBC administración, disciplina académica Administración.

El profesional deberá acreditar formación académica como Avaluador, y estar inscrito en el registro de autorregulación de Avaluadores, habilitado para todas las categorías de bienes inmuebles.

Con postgrado en áreas relacionadas en economía o finanzas, Gestión y desarrollo Inmobiliario, Bienes Raíces.

Es decir, la propia entidad territorial **incluyó expresamente** como requisito válido la formación profesional en **Administración**, lo cual reviste plena importancia en este caso, dado que ese requisito sí aparece en el MFCL —documento rector— aunque **no fue correctamente reflejado en la OPEC** en la plataforma SIMO.

Todos estos requisitos fueron establecidos por la Alcaldía de Rionegro en el acto administrativo que adopta su MFCL, y posteriormente cargados en SIMO como parte de la oferta formal del empleo. En consecuencia:

- Son **obligatorios** para la CNSC y el operador en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM).
- **Prevalecen jurídicamente** sobre la descripción abreviada e incompleta que fue reportada en la OPEC en el visualizador del SIMO.
- Constituyen el parámetro legal, funcional y técnico para verificar el cumplimiento de requisitos por parte de los aspirantes.

Así lo ordena el **Acuerdo 95**, cuyo mandato de prevalencia del MFCL tiene por objeto evitar exactamente lo que ocurrió en este caso: que un error imputable a la entidad oferente – Municipio de Rionegro - termine perjudicando a un aspirante, violando el mérito y el debido proceso.

4. INSCRIPCIÓN DEL ACCIONANTE Y APOORTE ÍNTEGRO DE DOCUMENTOS

Realicé mi inscripción en la plataforma SIMO bajo el número **833597467**, dentro del término habilitado y siguiendo estrictamente el procedimiento establecido en la convocatoria. Una vez completado el proceso de registro, procedí a cargar **de manera completa, ordenada y oportuna** la totalidad de los documentos exigidos para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo OPEC 206529.

En particular, aporté los siguientes documentos, todos ellos plenamente idóneos y ajustados al MFCL vigente:

a. Documento acreditativo del requisito de formación profesional exigido en el MFCL

Título profesional en Administración de Empresas, inscrito en el SNIES, correspondiente al **NBC Administración – disciplina Administración**, requisito **expresamente previsto** en el MFCL y que constituye una de las tres opciones válidas establecidas por la propia entidad para este empleo.

b. Documento acreditativo para la aplicación de equivalencias

Título profesional adicional en Ingeniería Industrial, también registrado en el SNIES, aportado con el propósito de ser valorado conforme al **sistema de equivalencias** previsto en:

- El **Decreto 785 de 2005**, que regula los empleos y las equivalencias del nivel territorial.
- El **MFCL del Municipio de Rionegro**, que adoptó expresamente dichas equivalencias.

Este título adicional es plenamente pertinente y funcional frente a los conocimientos, procesos y responsabilidades del cargo 222-03, constituyendo un mecanismo válido para acreditar experiencia por estudios, según la normativa aplicable.

c. Posgrados formalmente acreditados

- **Especialización en Avalúos**, programa directamente relacionado con uno de los requisitos obligatorios del empleo.
- **Especialización en Gerencia Financiera**, plenamente acorde con las áreas señaladas en el MFCL: economía, finanzas, gestión y desarrollo inmobiliario.

Ambos títulos fueron cargados para efectos tanto de VRM como de valoración posterior.

d. Experiencia profesional relacionada

- **Certificación laboral expedida por el Municipio de Rionegro**, en la cual consta que actualmente desempeño el empleo de **Profesional Especializado 222-03** mediante encargo vigente. Este documento demuestra que ejerzo, en la práctica, **exactamente el mismo cargo convocado**, cumpliendo las funciones fijadas en el MFCL, circunstancia que refuerza —de manera objetiva y verificable— el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada.

e. Formación específica exigida en el empleo

- **Registro como Avaluador** ante entidad competente, habilitado en las categorías requeridas por el MFCL. Este requisito es formal y obligatorio para el empleo, y fue también acreditado oportunamente.

f. Formación complementaria y educación informal

Aporté, además, documentos de educación informal y otros estudios pertinentes (EDTH), para ser valorados en la etapa subsiguiente de valoración de antecedentes, si llegase a ser admitido.

Todos los documentos mencionados fueron cargados **antes de la fecha límite**, en los formatos establecidos, y verificados por mí dentro del aplicativo SIMO.

Ninguno fue extemporáneo, ninguno fue reemplazado posterior al cierre y ninguno fue omitido.

Por tanto, mi participación cumplió de manera estricta y completa con los criterios formales y materiales exigidos por la convocatoria, siendo evidente que cualquier inconsistencia o error en la OPEC registrada por la entidad territorial **no es atribuible al aspirante**, y menos aún puede constituirse en una causal de exclusión.

5. LA CNSC ME DECLARÓ NO ADMITIDO POR UN ERROR IMPUTABLE EXCLUSIVAMENTE A LA ALCALDÍA DE RIONEGRO

El día **1 de agosto de 2025**, la CNSC publicó el resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), en el cual fui reportado como **NO ADMITIDO**, bajo la siguiente observación literal:

“No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC.”

Esta motivación evidencia con absoluta claridad que la razón de mi exclusión **no se fundamentó en el MFCL**, ni en la normativa aplicable, ni en una supuesta ausencia real de requisitos, sino exclusivamente en una **inconsistencia cargada en la OPEC** —error atribuible únicamente a la Alcaldía de Rionegro—, que no coincide con el contenido oficial del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

De esta observación se desprenden de manera directa los siguientes elementos de vulneración:

- a) La OPEC cargada en SIMO por la Alcaldía omitió —por error material evidente— el requisito “NBC Administración – disciplina Administración”.**

La propia entidad territorial incluyó este requisito como opción válida en el MFCL. Sin embargo, al registrar la OPEC en SIMO, **omitó esta disciplina**, generando una descripción incompleta y errónea del perfil exigido.

- b) **Dicho requisito sí está plenamente contemplado en el MFCL, documento rector, oficial y prevalente.**

El MFCL —no la OPEC— fija los requisitos mínimos del empleo, y en él aparece expresamente la formación en **Administración**, tal como fue acreditada por el suscrito con mi título profesional en Administración de Empresas.

- c) **Conforme al Acuerdo 95, la CNSC tenía la obligación jurídica de aplicar el MFCL frente a cualquier inconsistencia registrada en la OPEC.**

El párrafo 1 del Acuerdo 95 es explícito: si existe diferencia entre la OPEC registrada por la entidad y el MFCL, **prevalece el MFCL**.

Este mandato no es una sugerencia ni un criterio interpretativo; es una **regla obligatoria que vincula por igual a la CNSC y al operador del concurso**, precisamente para evitar que errores cometidos por la entidad oferente afecten injustamente los derechos de los aspirantes.

A partir de lo anterior, la decisión de no admitirme constituye una vulneración directa y grave del debido proceso administrativo y del principio de mérito, porque:

- **Fui excluido por un error ajeno**, cometido por la Alcaldía de Rionegro en el cargue de la OPEC.
- **Cumplo plenamente** con los requisitos establecidos en el MFCL, documento oficial y normativamente prevalente.
- La CNSC **desconoció la obligación** de aplicar el MFCL y resolvió la VRM basándose únicamente en la OPEC, a pesar de la contradicción existente entre ambos documentos.
- La decisión contraría el marco normativo rector del concurso, en especial el Acuerdo 95, que es parte estructural de la convocatoria y obligatorio para todas las autoridades involucradas.

En consecuencia, mi exclusión del proceso de selección **no tiene soporte legal ni material**, y deriva de un defecto procedimental atribuible exclusivamente a la administración, que no puede trasladarse al aspirante.

6. LA CNSC NO APLICÓ EL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS NI VALORÓ MI EXPERIENCIA REAL DESEMPEÑANDO EL MISMO CARGO

A la omisión descrita en el apartado anterior —esto es, no aplicar la prevalencia del MFCL frente a la OPEC errónea— se suma una segunda vulneración: la CNSC **no aplicó el sistema de equivalencias previsto en el MFCL y en la normatividad vigente** y tampoco valoró mi **experiencia profesional real y actual** desempeñando el mismo empleo convocado (Código 222, Grado 03).

Esta omisión desconoce:

- El **Decreto 785 de 2005**, norma reglamentaria que rige los empleos del nivel territorial y define los sistemas de equivalencias entre estudios y experiencia;
- El **MFCL** del Municipio de Rionegro, que adopta explícitamente esas equivalencias;
- El principio de **favorabilidad** en la verificación de requisitos mínimos;
- Y los principios de **mérito, igualdad y debido proceso administrativo**, que deben orientar la actuación de la CNSC.

a) La CNSC ignoró la equivalencia permitida entre títulos adicionales y experiencia profesional (Decreto 785 de 2005)

El Decreto 785 dispone que los **títulos profesionales adicionales** al exigido pueden acreditarse como **experiencia profesional relacionada**, siempre que guarden correspondencia funcional con las responsabilidades del cargo.

En mi caso, aporté:

- Un **título profesional adicional en Ingeniería Industrial**, registrado en el SNIES,
- cuyo contenido curricular, competencias y formación analítica guardan plena concordancia con las funciones del empleo convocado.

Este título adicional constituye una vía legítima, prevista expresamente por la normatividad, para acreditar **hasta treinta y seis (36) meses de experiencia profesional**, lo que por sí solo permitiría cumplir el requisito mínimo de experiencia de manera autónoma e independiente de la certificación laboral.

La CNSC **no valoró esta equivalencia**, ni siquiera la mencionó, desconociendo una herramienta normativa válida y diseñada precisamente para ampliar las posibilidades de verificación de requisitos en términos razonables, objetivos y favorables a los aspirantes.

b) La CNSC desconoció que desempeño actualmente el mismo empleo convocado (222-03), en encargo vigente

Aporté la certificación expedida por el Municipio de Rionegro que acredita que actualmente desempeño el cargo de **Profesional Especializado 222-03**, mediante encargo formalmente otorgado.

Esta certificación no deja duda de que:

- Cumpro las funciones establecidas en el MFCL del empleo convocado.
- Poseo experiencia directa, actual, verificable y funcionalmente relacionada.
- Ejercito exactamente el mismo cargo que está siendo ofertado en el concurso.

La VRM, sin embargo, **ignoró completamente** esta certificación, a pesar de que constituye la forma más directa y evidente de demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada.

c) Los tres caminos legales para acreditar requisitos fueron cumplidos, pero ninguno fue valorado

Del análisis integral se desprende que:

Cumplo el requisito de estudio por vía directa, con mi título en Administración de Empresas, expresamente contenido en el MFCL.

Cumplo el requisito de experiencia por dos vías complementarias:

- **Experiencia directa** y actual en el cargo 222-03;

- **Equivalencia por título adicional** en Ingeniería Industrial.
- Además, cumpla las exigencias especiales adicionales, como el registro de Avaluador y los títulos de posgrado.

A pesar de ello:

Ninguna de las tres vías de acreditación —estudio directo, experiencia directa y equivalencia por estudios adicionales— fue valorada por la CNSC.

En consecuencia, la CNSC no solo desatendió el marco normativo aplicable, sino que también desconoció pruebas claras, directas y suficientes que acreditaban plenamente mi cumplimiento de los requisitos exigidos.

Esta omisión vulnera el principio de mérito, desconoce la buena fe del aspirante, y afecta de manera grave el derecho fundamental al debido proceso administrativo

7. LA UNIVERSIDAD LIBRE CONFIRMÓ EL ERROR AL RESPONDER LA RECLAMACIÓN

Tras la publicación del resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), presenté la reclamación correspondiente dentro del término legal. Sin embargo, la **Universidad Libre**, en su calidad de operador del Proceso de Selección Antioquia 3, **confirmó la decisión inicial** y reiteró exactamente el mismo error en que había incurrido la CNSC.

En su respuesta, la Universidad Libre **basó íntegramente la valoración en la OPEC registrada en SIMO**, sin realizar ningún análisis respecto del **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MFCL**, a pesar de que el **Acuerdo 95 de 2024** ordena de manera expresa y obligatoria la prevalencia del MFCL sobre la OPEC cuando exista cualquier diferencia, inconsistencia, omisión o falta de correspondencia entre ambos.

Es decir:

- **Ignoró el mandato explícito del Acuerdo 95**, pese a ser una norma rectora del proceso.
- **No aplicó el MFCL**, que es el documento oficial que define los requisitos mínimos del empleo y que contiene el requisito de “Administración – Administración”, claramente cumplido por el suscrito.
- **No aplicó el sistema de equivalencias**, establecido por el Decreto 785 de 2005 y adoptado por el MFCL, a pesar de que mi título adicional en Ingeniería Industrial fue aportado exactamente para ese fin.
- **No valoró la certificación de experiencia profesional** que acredita que desempeño el mismo cargo 222-03 mediante encargo vigente.
- **No realizó una valoración integral, razonable ni completa** de la documentación aportada, limitándose a repetir mecánicamente la OPEC, sin examinar el documento rector.

La actuación de la Universidad Libre, lejos de corregir el defecto de la VRM, **lo profundizó**:

- Reiteró la dependencia exclusiva de la OPEC, aun siendo un documento notoria y materialmente inconsistente con el MFCL.
- Ignoró el marco normativo que rige el concurso.
- Desconoció la finalidad garantista de la etapa de reclamación.

- Confirmó una decisión que carece de soporte normativo y que se fundamenta en un error administrativo ajeno al aspirante.

Como consecuencia de ello, el **derecho fundamental al debido proceso administrativo** fue desconocido en su totalidad.

La respuesta de la Universidad Libre:

- No analizó la discrepancia entre la OPEC y el MFCL.
- No aplicó la regla de prevalencia establecida por la CNSC.
- No aplicó el sistema de equivalencias.
- No aplicó criterios de razonabilidad, proporcionalidad ni favorabilidad.
- No verificó la experiencia real y actual.
- No realizó una valoración integral de las pruebas.

Se limitó a confirmar una exclusión que **no se ajusta a derecho**, que **no corresponde a la realidad documental**, y que **se fundamenta en un error cometido por la Alcaldía de Rionegro** en el cargue de la OPEC, hecho que —según el propio Acuerdo 95— **no puede trasladarse al aspirante bajo ninguna circunstancia**.

La respuesta del operador, en vez de corregir el defecto, terminó por consolidar la vulneración de mis derechos fundamentales al mérito, igualdad, acceso a cargos públicos y debido proceso, razón por la cual la intervención judicial es necesaria, urgente y proporcionada.

8. LAS ACTUACIONES DESCRITAS ME EXCLUYEN INJUSTIFICADAMENTE DE UN CONCURSO AL CUAL TENGO DERECHO A PARTICIPAR

Las actuaciones adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y por la Universidad Libre, sumadas al error material cometido por la Alcaldía de Rionegro en el cargue y registro de la OPEC, han derivado en una exclusión **absolutamente injustificada**, contraria al ordenamiento jurídico y ajena a los principios rectores de la función pública y de la carrera administrativa.

La decisión de no admitirme **no obedece a una real falta de requisitos**, ni a un incumplimiento atribuible al aspirante, sino que proviene estrictamente de circunstancias **externas, administrativas y ajenas** a mis acciones. De manera específica, mi exclusión deriva exclusivamente de lo siguiente:

a) Un error cometido por la Alcaldía de Rionegro al registrar la OPEC en SIMO

La entidad territorial omitió incluir en la OPEC el requisito “NBC Administración – disciplina Administración”, requisito que sí aparece en el MFCL vigente y que cumple el suscrito.

Este error —reconocido por el propio Acuerdo 95 como responsabilidad exclusiva de la entidad— **no puede trasladarse al aspirante**, porque implicaría convertir una falla administrativa en una sanción personal absolutamente desproporcionada.

b) La inaplicación del MFCL por parte de la CNSC y del operador del proceso

A pesar de que el Acuerdo 95 es explícito en señalar que **el MFCL prevalece sobre la OPEC**, la CNSC y la Universidad Libre:

- ignoraron el documento rector,
- no tuvieron en cuenta el contenido real del empleo, y
- basaron toda la valoración exclusivamente en la OPEC errónea.

Esta actuación desconoce el marco normativo de la convocatoria y vulnera directamente el debido proceso administrativo.

c) La omisión en valorar el sistema de equivalencias y mi experiencia profesional real, actual y verificable

Tanto el Decreto 785 de 2005 como el MFCL permiten acreditar experiencia profesional mediante títulos adicionales.

Mi título en Ingeniería Industrial se aportó exactamente para ese fin.

Asimismo, aporté certificación laboral que acredita que **en la actualidad desempeño exactamente el mismo empleo convocado**, el 222-03, en encargo. Esta prueba —que en cualquier proceso de VRM debería tener un peso determinante— fue completamente ignorada.

Ni la equivalencia ni la experiencia real fueron valoradas, a pesar de que constituyen mecanismos plenamente válidos y legalmente establecidos para acreditar requisitos mínimos.

d) La inobservancia directa, literal y frontal del Acuerdo 95

El párrafo 1 del Acuerdo 95 establece con absoluta claridad:

- la responsabilidad exclusiva de la entidad frente a errores en la OPEC,
- la exoneración de responsabilidad de la CNSC por dichos errores, y
- la prevalencia obligatoria del MFCL en caso de discrepancias.

Al no aplicar esta norma rectora, la administración vulneró no solo el debido proceso sino también el derecho a la igualdad, el principio de mérito y el acceso a cargos públicos.

En síntesis:

No existe fundamento legal, técnico, funcional ni material para mi exclusión.

La decisión no se basa en la realidad documental, ni en el contenido oficial del MFCL, ni en la normativa vigente, ni en mi formación, ni en mi experiencia.

Se basa únicamente en un **error administrativo cometido por un tercero** y en una **omisión en la aplicación de las reglas obligatorias del concurso**.

Esa situación es incompatible con un Estado Social de Derecho y hace necesaria la intervención del juez constitucional para preservar mis derechos fundamentales.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Las actuaciones administrativas descritas constituyen una vulneración directa, actual y evidente de diversos derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y

desarrollados por la jurisprudencia constitucional y contenciosa. Estos derechos no fueron lesionados de manera aislada, sino de forma **convergente**, afectando integralmente mi derecho a participar en igualdad de condiciones en un concurso de méritos y a que la administración actúe conforme a los principios de legalidad, objetividad y razonabilidad.

A continuación, se exponen de manera detallada los derechos vulnerados:

1. Derecho fundamental al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)

Este derecho constitucional resulta vulnerado por varias actuaciones y omisiones de la CNSC y de la Universidad Libre, en particular por:

- **No aplicar las reglas oficiales y vinculantes del concurso**, especialmente el Acuerdo 95 de 2024, que determina la prevalencia del MFCL sobre la OPEC ante cualquier inconsistencia.
- **No valorar la totalidad de las pruebas aportadas**, pese a ser documentales, idóneas y presentadas dentro del término establecido.
- **No aplicar el MFCL**, documento rector y obligatorio que contiene el requisito que sí cumpla (“NBC Administración – disciplina Administración”).
- **No aplicar el sistema de equivalencias previsto en el Decreto 785 de 2005**, a pesar de haber aportado un título adicional en Ingeniería Industrial expresamente para ese fin.
- **Basar la exclusión en una OPEC errónea**, cuya inconsistencia fue generada por la Alcaldía de Rionegro, y no en la norma prevalente que regula el perfil del empleo.
- **Trasladar al aspirante las consecuencias de un error cometido por la entidad territorial**, lo cual está expresamente prohibido por el Acuerdo 95 y es incompatible con el principio de imparcialidad.

La sumatoria de estas omisiones constituye una clara vulneración del debido proceso, pues la administración actuó al margen de las normas aplicables, ignorando pruebas, desconociendo la regla de prevalencia y adoptando una decisión carente de motivación jurídica suficiente.

2. Derecho a la igualdad material (art. 13 C.P.)

El derecho a la igualdad resulta vulnerado porque fui tratado de manera desigual, injustificada y desfavorable frente a los demás aspirantes del concurso. Ello se evidencia en que:

- **Fui afectado por un error ajeno**, cometido por la Alcaldía al registrar de forma incompleta la OPEC.
- **Mi documentación no fue valorada en igualdad de condiciones**, pues no se aplicó el MFCL rector, mientras que en otros procesos la CNSC sí aplica la prevalencia del MFCL para garantizar igualdad y justicia material.
- **No se aplicaron las reglas diseñadas precisamente para evitar que los errores de la administración perjudiquen al aspirante**, vulnerando el principio de protección reforzada al concursante.

La igualdad exige que las decisiones administrativas se adopten con criterios uniformes, objetivos y coherentes, lo cual no ocurrió en este caso.

3. Derecho de acceso a cargos y funciones públicas (art. 40-7 C.P.)

Este derecho se vulneró porque se me impide continuar en un concurso público **a pesar de cumplir integralmente los requisitos**, e incluso cuando:

- **Actualmente desempeño el mismo cargo convocado** (Profesional Especializado 222-03), mediante encargo formal.
- **Acreditó estudios, experiencia, equivalencias y requisitos especiales**, todos válidos y suficientes según el MFCL y la normativa vigente.

La exclusión no se basa en criterios materiales de mérito, sino en un error administrativo ajeno al aspirante, lo cual genera una barrera inconstitucional para acceder a un empleo público.

4. Principio de mérito (art. 125 C.P.)

La finalidad esencial del concurso —seleccionar a quien mejor cumple el perfil del cargo— queda completamente desvirtuada cuando:

- La exclusión no se basa en la evaluación real de requisitos,
- No se analiza la experiencia efectiva del aspirante,
- No se aplican equivalencias previstas por la ley,
- Y se desconoce el MFCL, que es el documento rector del empleo.

Al no permitirme continuar en el proceso a pesar de acreditar el cumplimiento material de los requisitos, se vulnera directamente el principio constitucional del mérito como fundamento del ingreso al servicio público.

5. Derecho al trabajo (art. 25 C.P.)

La exclusión del concurso afecta mi derecho fundamental al trabajo, pues:

- **Se me impide ejercer de manera estable un empleo público para el cual ya desempeño funciones,**
- Se bloquea mi acceso a la carrera administrativa,
- Y se trunca mi derecho a competir en igualdad de condiciones para obtener una vinculación basada en mérito y estabilidad laboral reforzada.

Esta afectación es grave porque la decisión administrativa no se fundamenta en mi idoneidad o desempeño, sino en un error administrativo externo.

6. Confianza legítima y buena fe (art. 83 C.P.)

Obré en todo momento conforme a la normativa vigente, confiando en que:

- La CNSC aplicaría la regla de prevalencia del MFCL,
 - Se valoraría de manera integral y objetiva la documentación aportada,
 - Y el proceso se desarrollaría respetando las reglas de la convocatoria.
- La administración generó expectativas legítimas basadas en normas claras del concurso. Al ignorarlas, quebrantó la confianza legítima del aspirante y vulneró el principio de buena fe, que exige coherencia institucional, seriedad administrativa y respeto por las reglas previamente establecidas.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La presente acción de tutela se fundamenta en un conjunto de normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la función pública, los concursos de méritos y la verificación de requisitos mínimos. Este marco normativo permite demostrar que la decisión de la CNSC y de la Universidad Libre vulnera de manera directa, objetiva y verificable mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, mérito, acceso a cargos públicos y trabajo.

- Constitución Política
- Acuerdo 95 de 2024 (norma central del caso)
- Ley 909 de 2004
- Decreto 785 de 2005
- Decreto 1083 de 2015

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y en las normas constitucionales y legales aplicables, solicito al Despacho Judicial que se sirva adoptar las siguientes decisiones:

1. TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

Que se amparen de manera inmediata y efectiva mis derechos fundamentales al:

- Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)
- Igualdad material (art. 13 C.P.)
- Acceso a cargos públicos en condiciones objetivas de mérito (art. 40-7 C.P.)
- Principio de mérito (art. 125 C.P.)
- Trabajo digno (art. 25 C.P.)
- Buena fe y confianza legítima (art. 83 C.P.)

los cuales fueron vulnerados por las decisiones proferidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección Antioquia 3 – Convocatoria No. 2573 de 2023.

2. ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, QUE EN UN TÉRMINO PERENTORIO NO SUPERIOR A CUARENTA Y OCHO (48) HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO:

a) **Realice nuevamente la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM)** correspondiente a la OPEC 206529, aplicando estricta y obligatoriamente las reglas contenidas en el **Acuerdo 95 de 2024**, en especial la prevalencia del **MFCL sobre la OPEC**, dejando sin efectos la decisión basada en la OPEC errónea cargada por la Alcaldía de Rionegro.

b) **Valore integral y materialmente mi título profesional en Administración de Empresas**, el cual cumple plenamente el requisito de formación del MFCL (NBC Administración – disciplina Administración), requisito omitido erróneamente en la OPEC, omisión que no puede trasladarse al aspirante.

c) **Reconozca y aplique la equivalencia legal prevista en el Decreto 785 de 2005**, valorando mi **título profesional adicional en Ingeniería Industrial** como medio apto, válido y jurídicamente procedente para acreditar la experiencia profesional mínima exigida.

d) **Tenga en cuenta la certificación laboral expedida por el Municipio de Rionegro**, mediante la cual se acredita que actualmente desempeño, en calidad de encargo, el mismo cargo convocado (Profesional Especializado 222-03), con funciones coincidentes con el MFCL vigente, lo que demuestra experiencia real, actual y plenamente relacionada.

3. ORDENAR QUE, UNA VEZ REALIZADA LA NUEVA EVALUACIÓN, Y VERIFICADO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DEL EMPLEO CONFORME AL MFCL VIGENTE Y AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS, SE MODIFIQUE MI ESTADO A ADMITIDO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3 – OPEC 206529, GARANTIZANDO MI DERECHO A CONTINUAR EN LAS ETAPAS SUBSIGUIENTES DEL CONCURSO EN PLENA IGUALDAD DE CONDICIONES CON LOS DEMÁS ASPIRANTES.

4. VINCULACIÓN OBLIGATORIA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

Solicito respetuosamente que se ordene la **vinculación formal y plena del Municipio de Rionegro – Alcaldía Municipal**, dado que su intervención es indispensable para la correcta resolución del presente trámite constitucional.

Esta vinculación no es accesoria ni meramente procedimental, sino esencial, porque el Municipio es **la entidad directamente responsable** de todas las actuaciones que dieron origen al error que terminó excluyéndome injustamente del concurso de méritos.

El Municipio debe ser vinculado por las siguientes razones:

a) Es la entidad que elabora, certifica y remite a la CNSC la OPEC y el MFCL

Conforme al Acuerdo 95 de 2024, parágrafo 1 del artículo 8, la Alcaldía es la **única responsable** de:

- Construir y certificar la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC).
- Elaborar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MFCL) vinculante para la convocatoria.
- Remitir ambos documentos a la CNSC de manera exacta, completa y en estricto cumplimiento de la ley.
- Cargar y Reportar en el aplicativo SIMO de manera exacta, completa y en estricto cumplimiento de la ley la información de los empleos.

La norma es explícita: **la CNSC queda exenta de responsabilidad por los errores de la entidad**, y es la Alcaldía quien debe asumir la carga y las consecuencias de las omisiones y deficiencias en la información reportada.

b) Es la entidad encargada de cargar en SIMO la información que ven los aspirantes

Según el Acuerdo 95, el Municipio no solo remite la OPEC, sino que debe hacerlo de manera **responsable, precisa y coherente**, garantizando que:

- Los requisitos visibles en SIMO sean fieles al MFCL.
- No existan omisiones, inconsistencias o errores que afecten a los concursantes.

- La información utilizada por la CNSC para verificar requisitos sea correcta, completa y legal.

En mi caso, el Municipio cargó una OPEC **inexacta**, omitiendo injustificadamente el requisito “NBC Administración – disciplina Administración”, requisito que **sí está en el MFCL**. Esa omisión es exclusiva de la entidad territorial.

c) La Alcaldía ya verificó mis requisitos, pues actualmente desempeño el mismo cargo en encargo

La Alcaldía de Rionegro, en su calidad de autoridad nominadora y conforme a las reglas del empleo público, **verificó previamente mis requisitos mínimos** antes de otorgarme el encargo para desempeñar el **mismo empleo convocado** - Profesional Especializado, Código 222, G03

Esta verificación fue integral e incluyó exactamente los mismos elementos que hoy la OPEC errada desconoce, así:

- **Verificó mi formación profesional**, incluida la formación en NBC Administración – disciplina Administración, requisito que la entidad misma definió en el MFCL.
- **Verificó mi experiencia profesional relacionada**, coincidente con las funciones del empleo.
- **Constató mi idoneidad técnica y funcional** para ejercer el cargo.
- **Me otorgó un encargo vigente**, cuya validez depende justamente del cumplimiento de los requisitos mínimos fijados en el MFCL.

Es decir, **la Alcaldía comprobó y certificó que mi perfil correspondía en su integridad al empleo 222-03**, y esta verificación se hizo con base en los **mismos requisitos** que hoy son desconocidos por una OPEC mal cargada.

No ha existido modificación alguna del MFCL ni alteración de los requisitos del cargo desde el momento en que me otorgaron el encargo hasta la fecha. Por tanto, **los requisitos exigidos hoy son los mismos con los que fui encargado**.

El hecho de que actualmente desempeño el empleo convocado constituye una **prueba material, directa e irrefutable** de que:

- La entidad **reconoce que cumpla plenamente** los requisitos del cargo.
- No existe ninguna duda sobre mi formación, experiencia ni competencia técnica.
- El error en la OPEC no es un error de cumplimiento por parte del aspirante, sino **un error administrativo puro**, derivado del cargue incompleto o inexacto efectuado por la Alcaldía en SIMO.

Resulta entonces **abiertamente contradictorio** e incluso **injusto** que:

- La misma entidad que verificó mis requisitos,
- La misma entidad que certificó mi idoneidad,
- La misma entidad que me confió el ejercicio del cargo en encargo,

Sea simultáneamente la que, por un error en la OPEC que ella misma cargó, termina provocando mi exclusión en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, contrariando el MFCL y las reglas obligatorias del Acuerdo 95 de 2024.

No es jurídicamente admisible —ni compatible con la lógica administrativa, ni acorde con los principios que rigen la carrera administrativa— que un aspirante pueda cumplir plenamente los requisitos para ejercer el empleo en encargo, desempeñarlo actualmente sin observación alguna, y al mismo tiempo ser considerado “no apto” para concursar por ese mismo empleo debido exclusivamente a un error cometido por la propia entidad que lo encargó y que, además, es la responsable de cargar la OPEC en SIMO.

La contradicción es todavía más grave si se tiene en cuenta que el empleo fue convocado en la modalidad de ascenso, precisamente destinada a permitir que los servidores que ya cumplen requisitos, que ya ejercen funciones afines o idénticas y que ya han demostrado idoneidad, puedan progresar en carrera administrativa. Resulta absurdo —y jurídicamente insostenible— que un servidor encargado del mismo cargo convocado en ascenso sea excluido por un error administrativo ajeno, cuando la propia entidad ya certificó antes su cumplimiento de requisitos.

Máxime cuando la Alcaldía de Rionegro, al otorgar el encargo, aplicó y verificó exactamente los mismos requisitos que hoy son desconocidos por la OPEC errada, lo cual evidencia que la exclusión no responde a razones de mérito, legalidad o idoneidad, sino a un defecto atribuible exclusivamente a la información cargada por la entidad territorial.

Este hecho, por sí solo, demuestra la necesidad de la vinculación integral del Municipio de Rionegro y reafirma la urgencia de que el juez constitucional ordene la corrección inmediata del resultado de la VRM, con aplicación estricta del MFCL y del Acuerdo 95 de 2024.

d) El error que originó mi exclusión es imputable exclusivamente al Municipio

La exclusión que hoy me afecta no deriva de un incumplimiento mío ni de una insuficiencia en mi formación, experiencia o documentación. Por el contrario, es consecuencia directa y exclusiva de errores administrativos cometidos por el Municipio de Rionegro en su calidad de entidad responsable de elaborar, certificar y cargar la OPEC y el MFCL ante la CNSC, conforme lo ordena el parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo 95 de 2024.

En efecto, la exclusión se produjo por:

- **Una OPEC errónea e incompleta cargada por el Municipio**, en la cual se omitió la disciplina académica “Administración – Administración”, requisito que sí está plenamente definido en el MFCL.
- **Una omisión injustificada en el registro y cargue de los requisitos correctos**, contrariando las obligaciones que el Acuerdo 95 impone a la entidad territorial como responsable exclusiva del contenido reportado en SIMO.
- **Un incumplimiento directo del Acuerdo 95**, que establece que las inconsistencias, imprecisiones o errores en la OPEC son responsabilidad exclusiva de la entidad que las reporta.
- **La falta de correspondencia entre la OPEC y el MFCL**, pese a que la norma es clara en señalar que, ante cualquier diferencia, “**prevalecerá el MFCL**”.

La consecuencia de estas irregularidades fue que la CNSC y la Universidad Libre, al verificar requisitos mínimos, aplicaron una OPEC incompleta en lugar de aplicar el MFCL vigente, produciendo una decisión contraria a la normatividad del proceso y lesiva de mis derechos.

Dado que los efectos de ese error recaen directamente sobre mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, mérito, igualdad y acceso a cargos públicos —y que yo no tuve ninguna participación ni control sobre la carga de información oficial—, la Alcaldía de Rionegro debe ser vinculada para que:

- **Se pronuncie formalmente** sobre el origen de la inconsistencia.
- **Explique y justifique** la omisión producida en el cargue de la OPEC.
- **Asuma la responsabilidad que expresamente le asigna el Acuerdo 95**, según el cual la CNSC queda exenta de cualquier responsabilidad por los errores en la información reportada por la entidad.
- **Se garantice una decisión judicial integral**, evitando pronunciamientos contradictorios y permitiendo que el juez constitucional tenga todos los elementos necesarios para resolver adecuadamente el caso.

La actuación de la Alcaldía es determinante en la irregularidad que llevó a mi exclusión. La entidad me otorgó un encargo para desempeñar exactamente el mismo empleo convocado, después de verificar detalladamente que cumplía todos los requisitos mínimos establecidos en el MFCL, requisitos que coinciden plenamente con los exigidos en el concurso. Esa verificación previa de idoneidad contrasta de manera evidente con la información errónea cargada en SIMO por la misma entidad, lo cual demuestra una contradicción administrativa que solo puede ser esclarecida mediante su vinculación obligatoria al presente trámite constitucional. El Municipio debe explicar y responder por la inconsistencia que originó la vulneración de mis derechos fundamentales.

Solicito, en consecuencia:

Solicito respetuosamente al Despacho Judicial que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, mérito, acceso a cargos públicos, trabajo y confianza legítima, y que, en consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– y a la Universidad Libre realizar, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, una nueva Verificación de Requisitos Mínimos para la OPEC 206529, aplicando estrictamente el MFCL vigente y la regla de prevalencia establecida en el Acuerdo 95 de 2024, dejando sin efecto la valoración realizada con base en la OPEC errónea cargada por el Municipio de Rionegro.

Solicito igualmente que se ordene valorar adecuadamente mi título profesional en Administración de Empresas, la equivalencia legal prevista en el Decreto 785 de 2005 mediante mi título adicional en Ingeniería Industrial, así como la certificación laboral que acredita que actualmente desempeño en encargo el mismo empleo convocado (Profesional Especializado 222-03), y que, una vez verificados los requisitos, se modifique mi estado en el concurso a ADMITIDO, garantizando mi participación en las pruebas escritas del Proceso de Selección Antioquia 3 programadas para el 23 de noviembre de 2025.

De igual forma, solicito la vinculación obligatoria del Municipio de Rionegro –Alcaldía Municipal–, como entidad responsable del cargue, exactitud y veracidad de la OPEC y del MFCL, para que explique y responda por la inconsistencia que generó mi exclusión, conforme al parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo 95 de 2024, y que se ordene a las autoridades involucradas adoptar medidas que eviten que errores administrativos en el registro de información oficial vuelvan a trasladar consecuencias negativas a los aspirantes en futuros procesos de selección.

V. PRUEBAS

Para demostrar los hechos expuestos y la vulneración de mis derechos fundamentales, apporto y solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Pruebas sobre la inconsistencia en la información oficial del empleo

- 1.1. Capturas de pantalla del aplicativo SIMO que evidencian la inconsistencia en la OPEC 206529 respecto al requisito "Administración – Administración".
- 1.2. Copia del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MFCL) publicado en SIMO para la OPEC 206529, donde sí aparece el requisito omitido en la OPEC.

2. Pruebas de formación académica

- 2.1. Diploma de Ingeniería Industrial.
- 2.2. Certificado SNIES del programa de Ingeniería Industrial.
- 2.3. Pensum académico del programa de Ingeniería Industrial.
- 2.4. Diploma de Administración de Empresas.
- 2.5. Certificado SNIES del programa de Administración de Empresas.

3. Pruebas relacionadas con la experiencia y el desempeño del cargo

- 3.1. Certificación laboral expedida por el Municipio de Rionegro, que acredita que actualmente desempeño en encargo el cargo Profesional Especializado Código 222, Grado 03, con funciones idénticas a las del empleo concursado.
- 3.2 Decreto Encargo – Profesional Especializado

4. Pruebas del trámite administrativo de reclamación

- 4.1. Reclamación presentada por mí ante la CNSC en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.
- 4.2. Respuesta emitida por la Universidad Libre – operador del concurso – frente a dicha reclamación.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela por los mismos hechos.

VII. NOTIFICACIONES

Se incluye la dirección electrónica del accionante y de los accionados.

CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co



MANUEL RICARDO GUTIÉRREZ GARZÓN
C.C. 1.036.926.802
manuelgutierrez10@gmail.com
318 308 3914

ACCIÓN DE TUTELA

Rionegro, 10 de noviembre de 2025
Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad material, mérito, acceso a cargos públicos, confianza legítima y trabajo digno.

ACCIONANTE:

MANUEL RICARDO GUTIÉRREZ GARZÓN

C.C. 1.036.926.802 – Rionegro, Antioquia

Correo: manuelgutierrez10@gmail.com

Celular: 318 308 3914

ACCIONADOS:

- **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, NIT 830.126.110-3
- **Universidad Libre**, operador del Proceso de Selección Antioquia 3

VINCULADO:

- **Municipio de Rionegro – Alcaldía Municipal**, responsable de la elaboración, certificación y envío de la OPEC y del MFCL utilizados en el Proceso de Selección.

I. HECHOS

1. CONVOCATORIA DEL CONCURSO Y MARCO NORMATIVO APLICABLE

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 130 y 125 de la Constitución Política y por la Ley 909 de 2004, expidió el **Acuerdo No. 95 del 5 de junio de 2024**, mediante el cual se modificó el artículo 8 del Acuerdo No. 004 del 11 de enero de 2024.

Este conjunto normativo regula de manera integral el **Proceso de Selección No. 2573 de 2023 – Convocatoria Antioquia 3**, cuyo objeto es la provisión en propiedad de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del Municipio de Rionegro, tanto en la modalidad de **abierto** como de **ascenso**.

El Acuerdo 95 constituye el marco reglamentario obligatorio del concurso y resulta plenamente vinculante para la CNSC, la Universidad Libre como operador del proceso y el propio Municipio de Rionegro como entidad oferente. En virtud de este Acuerdo se establecieron las reglas aplicables a la inscripción, verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes, aplicación de pruebas y conformación de la lista de elegibles.

2. EL ACUERDO 95 INCORPORA UNA REGLA SUPERIOR, OBLIGATORIA Y VINCULANTE EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS (VRM)

Uno de los aspectos más relevantes del **Acuerdo 95 de 2024**, y que constituye el eje central del presente caso, es el **PARÁGRAFO 1º** del artículo modificado, en el cual la CNSC definió de manera expresa y categórica la regla de prevalencia entre la OPEC y el **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MFCL**, así como la responsabilidad exclusiva de la entidad territorial frente a los errores en la información registrada en SIMO.

El párrafo dispone expresamente:

“PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la ENTIDAD, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el MEFCL, prevalecerá este último, así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior”.

Esta disposición no tiene un carácter accesorio ni marginal. Por el contrario, constituye un mandato imperativo que delimita y orienta la actuación de la CNSC y del operador en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM).

Su finalidad es garantizar que:

1. La valoración de requisitos se haga conforme al documento oficial y rector, es decir, el MFCL;
2. Los aspirantes no sean perjudicados por errores, omisiones o deficiencias en la información registrada por la entidad territorial en la OPEC;
3. El procedimiento de selección se desarrolle bajo el principio de legalidad, buena fe y mérito; y
4. La CNSC no pueda trasladar a los concursantes la carga de errores ajenos o inconsistencias administrativas que no les son imputables.

En síntesis, el Acuerdo 95 estableció de manera inequívoca que ante cualquier diferencia entre la OPEC cargada en SIMO y el Manual Específico de Funciones, debe aplicarse el MFCL, por ser este el único instrumento oficial que define los requisitos mínimos y las competencias del empleo. Esta regla constituye una garantía esencial del debido proceso y de la igualdad material dentro del concurso, pues protege al aspirante frente a fallas atribuibles exclusivamente a la entidad oferente.

3. DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO AL CUAL ME INSCRIBÍ

Correspondiente a la **OPEC 206529**, con las siguientes características:

Denominación: **Profesional Especializado**

Código: **222**

Grado: **03**

Ubicación: **Subsecretaría de Sistema de Información Territorial – Económica**

No obstante, la descripción verdaderamente vinculante y jurídicamente obligatoria del empleo no es la que aparece resumida en la OPEC, sino la que se encuentra contenida en el **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MFCL** enviado por el Municipio de Rionegro a la CNSC y cargado en SIMO, documento que —conforme al Acuerdo 95 de 2024— **prevalece en caso de cualquier diferencia, inconsistencia u omisión** en la OPEC.

El **MFCL vigente**, certificado y publicado por la propia entidad para esta convocatoria, establece lo siguiente como **requisitos mínimos** para el empleo 222-03:

Requisitos mínimos del MFCL vigente (documento rector, prevalente y oficial):

ESTUDIO: Subsecretaría de Sistema de Información Territorial – Económico, Título de PROFESIONAL en NBC: Contaduría pública Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada 4 disciplina académica: Contaduría pública, o, en NBC: economía disciplina académica: economía, o, en NBC administración, disciplina académica Administración.

El profesional deberá acreditar formación académica como Avaluador, y estar inscrito en el registro de autorregulación de Avaluadores, habilitado para todas las categorías de bienes inmuebles.

Con postgrado en áreas relacionadas en economía o finanzas, Gestión y desarrollo Inmobiliario, Bienes Raíces.

Es decir, la propia entidad territorial **incluyó expresamente** como requisito válido la formación profesional en **Administración**, lo cual reviste plena importancia en este caso, dado que ese requisito sí aparece en el MFCL —documento rector— aunque **no fue correctamente reflejado en la OPEC** en la plataforma SIMO.

Todos estos requisitos fueron establecidos por la Alcaldía de Rionegro en el acto administrativo que adopta su MFCL, y posteriormente cargados en SIMO como parte de la oferta formal del empleo. En consecuencia:

- Son **obligatorios** para la CNSC y el operador en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM).
- **Prevalecen jurídicamente** sobre la descripción abreviada e incompleta que fue reportada en la OPEC en el visualizador del SIMO.
- Constituyen el parámetro legal, funcional y técnico para verificar el cumplimiento de requisitos por parte de los aspirantes.

Así lo ordena el **Acuerdo 95**, cuyo mandato de prevalencia del MFCL tiene por objeto evitar exactamente lo que ocurrió en este caso: que un error imputable a la entidad oferente – Municipio de Rionegro - termine perjudicando a un aspirante, violando el mérito y el debido proceso.

4. INSCRIPCIÓN DEL ACCIONANTE Y APOORTE ÍNTEGRO DE DOCUMENTOS

Realicé mi inscripción en la plataforma SIMO bajo el número **833597467**, dentro del término habilitado y siguiendo estrictamente el procedimiento establecido en la convocatoria. Una vez completado el proceso de registro, procedí a cargar **de manera completa, ordenada y oportuna** la totalidad de los documentos exigidos para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo OPEC 206529.

En particular, aporté los siguientes documentos, todos ellos plenamente idóneos y ajustados al MFCL vigente:

a. Documento acreditativo del requisito de formación profesional exigido en el MFCL

Título profesional en Administración de Empresas, inscrito en el SNIES, correspondiente al **NBC Administración – disciplina Administración**, requisito **expresamente previsto** en el MFCL y que constituye una de las tres opciones válidas establecidas por la propia entidad para este empleo.

b. Documento acreditativo para la aplicación de equivalencias

Título profesional adicional en Ingeniería Industrial, también registrado en el SNIES, aportado con el propósito de ser valorado conforme al **sistema de equivalencias** previsto en:

- El **Decreto 785 de 2005**, que regula los empleos y las equivalencias del nivel territorial.
- El **MFCL del Municipio de Rionegro**, que adoptó expresamente dichas equivalencias.

Este título adicional es plenamente pertinente y funcional frente a los conocimientos, procesos y responsabilidades del cargo 222-03, constituyendo un mecanismo válido para acreditar experiencia por estudios, según la normativa aplicable.

c. Posgrados formalmente acreditados

- **Especialización en Avalúos**, programa directamente relacionado con uno de los requisitos obligatorios del empleo.
- **Especialización en Gerencia Financiera**, plenamente acorde con las áreas señaladas en el MFCL: economía, finanzas, gestión y desarrollo inmobiliario.

Ambos títulos fueron cargados para efectos tanto de VRM como de valoración posterior.

d. Experiencia profesional relacionada

- **Certificación laboral expedida por el Municipio de Rionegro**, en la cual consta que actualmente desempeño el empleo de **Profesional Especializado 222-03** mediante encargo vigente. Este documento demuestra que ejerzo, en la práctica, **exactamente el mismo cargo convocado**, cumpliendo las funciones fijadas en el MFCL, circunstancia que refuerza —de manera objetiva y verificable— el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada.

e. Formación específica exigida en el empleo

- **Registro como Avaluador** ante entidad competente, habilitado en las categorías requeridas por el MFCL. Este requisito es formal y obligatorio para el empleo, y fue también acreditado oportunamente.

f. Formación complementaria y educación informal

Aporté, además, documentos de educación informal y otros estudios pertinentes (EDTH), para ser valorados en la etapa subsiguiente de valoración de antecedentes, si llegase a ser admitido.

Todos los documentos mencionados fueron cargados **antes de la fecha límite**, en los formatos establecidos, y verificados por mí dentro del aplicativo SIMO.

Ninguno fue extemporáneo, ninguno fue reemplazado posterior al cierre y ninguno fue omitido.

Por tanto, mi participación cumplió de manera estricta y completa con los criterios formales y materiales exigidos por la convocatoria, siendo evidente que cualquier inconsistencia o error en la OPEC registrada por la entidad territorial **no es atribuible al aspirante**, y menos aún puede constituirse en una causal de exclusión.

5. LA CNSC ME DECLARÓ NO ADMITIDO POR UN ERROR IMPUTABLE EXCLUSIVAMENTE A LA ALCALDÍA DE RIONEGRO

El día **1 de agosto de 2025**, la CNSC publicó el resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), en el cual fui reportado como **NO ADMITIDO**, bajo la siguiente observación literal:

“No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC.”

Esta motivación evidencia con absoluta claridad que la razón de mi exclusión **no se fundamentó en el MFCL**, ni en la normativa aplicable, ni en una supuesta ausencia real de requisitos, sino exclusivamente en una **inconsistencia cargada en la OPEC** —error atribuible únicamente a la Alcaldía de Rionegro—, que no coincide con el contenido oficial del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

De esta observación se desprenden de manera directa los siguientes elementos de vulneración:

- a) La OPEC cargada en SIMO por la Alcaldía omitió —por error material evidente— el requisito “NBC Administración – disciplina Administración”.**

La propia entidad territorial incluyó este requisito como opción válida en el MFCL. Sin embargo, al registrar la OPEC en SIMO, **omitó esta disciplina**, generando una descripción incompleta y errónea del perfil exigido.

- b) **Dicho requisito sí está plenamente contemplado en el MFCL, documento rector, oficial y prevalente.**

El MFCL —no la OPEC— fija los requisitos mínimos del empleo, y en él aparece expresamente la formación en **Administración**, tal como fue acreditada por el suscrito con mi título profesional en Administración de Empresas.

- c) **Conforme al Acuerdo 95, la CNSC tenía la obligación jurídica de aplicar el MFCL frente a cualquier inconsistencia registrada en la OPEC.**

El párrafo 1 del Acuerdo 95 es explícito: si existe diferencia entre la OPEC registrada por la entidad y el MFCL, **prevalece el MFCL**.

Este mandato no es una sugerencia ni un criterio interpretativo; es una **regla obligatoria que vincula por igual a la CNSC y al operador del concurso**, precisamente para evitar que errores cometidos por la entidad oferente afecten injustamente los derechos de los aspirantes.

A partir de lo anterior, la decisión de no admitirme constituye una vulneración directa y grave del debido proceso administrativo y del principio de mérito, porque:

- **Fui excluido por un error ajeno**, cometido por la Alcaldía de Rionegro en el cargue de la OPEC.
- **Cumplo plenamente** con los requisitos establecidos en el MFCL, documento oficial y normativamente prevalente.
- La CNSC **desconoció la obligación** de aplicar el MFCL y resolvió la VRM basándose únicamente en la OPEC, a pesar de la contradicción existente entre ambos documentos.
- La decisión contraría el marco normativo rector del concurso, en especial el Acuerdo 95, que es parte estructural de la convocatoria y obligatorio para todas las autoridades involucradas.

En consecuencia, mi exclusión del proceso de selección **no tiene soporte legal ni material**, y deriva de un defecto procedimental atribuible exclusivamente a la administración, que no puede trasladarse al aspirante.

6. LA CNSC NO APLICÓ EL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS NI VALORÓ MI EXPERIENCIA REAL DESEMPEÑANDO EL MISMO CARGO

A la omisión descrita en el apartado anterior —esto es, no aplicar la prevalencia del MFCL frente a la OPEC errónea— se suma una segunda vulneración: la CNSC **no aplicó el sistema de equivalencias previsto en el MFCL y en la normatividad vigente** y tampoco valoró mi **experiencia profesional real y actual** desempeñando el mismo empleo convocado (Código 222, Grado 03).

Esta omisión desconoce:

- El **Decreto 785 de 2005**, norma reglamentaria que rige los empleos del nivel territorial y define los sistemas de equivalencias entre estudios y experiencia;
- El **MFCL** del Municipio de Rionegro, que adopta explícitamente esas equivalencias;
- El principio de **favorabilidad** en la verificación de requisitos mínimos;
- Y los principios de **mérito, igualdad y debido proceso administrativo**, que deben orientar la actuación de la CNSC.

a) La CNSC ignoró la equivalencia permitida entre títulos adicionales y experiencia profesional (Decreto 785 de 2005)

El Decreto 785 dispone que los **títulos profesionales adicionales** al exigido pueden acreditarse como **experiencia profesional relacionada**, siempre que guarden correspondencia funcional con las responsabilidades del cargo.

En mi caso, aporté:

- Un **título profesional adicional en Ingeniería Industrial**, registrado en el SNIES,
- cuyo contenido curricular, competencias y formación analítica guardan plena concordancia con las funciones del empleo convocado.

Este título adicional constituye una vía legítima, prevista expresamente por la normatividad, para acreditar **hasta treinta y seis (36) meses de experiencia profesional**, lo que por sí solo permitiría cumplir el requisito mínimo de experiencia de manera autónoma e independiente de la certificación laboral.

La CNSC **no valoró esta equivalencia**, ni siquiera la mencionó, desconociendo una herramienta normativa válida y diseñada precisamente para ampliar las posibilidades de verificación de requisitos en términos razonables, objetivos y favorables a los aspirantes.

b) La CNSC desconoció que desempeño actualmente el mismo empleo convocado (222-03), en encargo vigente

Aporté la certificación expedida por el Municipio de Rionegro que acredita que actualmente desempeño el cargo de **Profesional Especializado 222-03**, mediante encargo formalmente otorgado.

Esta certificación no deja duda de que:

- Cumpro las funciones establecidas en el MFCL del empleo convocado.
- Poseo experiencia directa, actual, verificable y funcionalmente relacionada.
- Ejercito exactamente el mismo cargo que está siendo ofertado en el concurso.

La VRM, sin embargo, **ignoró completamente** esta certificación, a pesar de que constituye la forma más directa y evidente de demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada.

c) Los tres caminos legales para acreditar requisitos fueron cumplidos, pero ninguno fue valorado

Del análisis integral se desprende que:

Cumplo el requisito de estudio por vía directa, con mi título en Administración de Empresas, expresamente contenido en el MFCL.

Cumplo el requisito de experiencia por dos vías complementarias:

- **Experiencia directa** y actual en el cargo 222-03;

- **Equivalencia por título adicional** en Ingeniería Industrial.
- Además, cumpla las exigencias especiales adicionales, como el registro de Avaluador y los títulos de posgrado.

A pesar de ello:

Ninguna de las tres vías de acreditación —estudio directo, experiencia directa y equivalencia por estudios adicionales— fue valorada por la CNSC.

En consecuencia, la CNSC no solo desatendió el marco normativo aplicable, sino que también desconoció pruebas claras, directas y suficientes que acreditaban plenamente mi cumplimiento de los requisitos exigidos.

Esta omisión vulnera el principio de mérito, desconoce la buena fe del aspirante, y afecta de manera grave el derecho fundamental al debido proceso administrativo

7. LA UNIVERSIDAD LIBRE CONFIRMÓ EL ERROR AL RESPONDER LA RECLAMACIÓN

Tras la publicación del resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), presenté la reclamación correspondiente dentro del término legal. Sin embargo, la **Universidad Libre**, en su calidad de operador del Proceso de Selección Antioquia 3, **confirmó la decisión inicial** y reiteró exactamente el mismo error en que había incurrido la CNSC.

En su respuesta, la Universidad Libre **basó íntegramente la valoración en la OPEC registrada en SIMO**, sin realizar ningún análisis respecto del **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MFCL**, a pesar de que el **Acuerdo 95 de 2024** ordena de manera expresa y obligatoria la prevalencia del MFCL sobre la OPEC cuando exista cualquier diferencia, inconsistencia, omisión o falta de correspondencia entre ambos.

Es decir:

- **Ignoró el mandato explícito del Acuerdo 95**, pese a ser una norma rectora del proceso.
- **No aplicó el MFCL**, que es el documento oficial que define los requisitos mínimos del empleo y que contiene el requisito de “Administración – Administración”, claramente cumplido por el suscrito.
- **No aplicó el sistema de equivalencias**, establecido por el Decreto 785 de 2005 y adoptado por el MFCL, a pesar de que mi título adicional en Ingeniería Industrial fue aportado exactamente para ese fin.
- **No valoró la certificación de experiencia profesional** que acredita que desempeño el mismo cargo 222-03 mediante encargo vigente.
- **No realizó una valoración integral, razonable ni completa** de la documentación aportada, limitándose a repetir mecánicamente la OPEC, sin examinar el documento rector.

La actuación de la Universidad Libre, lejos de corregir el defecto de la VRM, **lo profundizó**:

- Reiteró la dependencia exclusiva de la OPEC, aun siendo un documento notoria y materialmente inconsistente con el MFCL.
- Ignoró el marco normativo que rige el concurso.
- Desconoció la finalidad garantista de la etapa de reclamación.

- Confirmó una decisión que carece de soporte normativo y que se fundamenta en un error administrativo ajeno al aspirante.

Como consecuencia de ello, el **derecho fundamental al debido proceso administrativo** fue desconocido en su totalidad.

La respuesta de la Universidad Libre:

- No analizó la discrepancia entre la OPEC y el MFCL.
- No aplicó la regla de prevalencia establecida por la CNSC.
- No aplicó el sistema de equivalencias.
- No aplicó criterios de razonabilidad, proporcionalidad ni favorabilidad.
- No verificó la experiencia real y actual.
- No realizó una valoración integral de las pruebas.

Se limitó a confirmar una exclusión que **no se ajusta a derecho**, que **no corresponde a la realidad documental**, y que **se fundamenta en un error cometido por la Alcaldía de Rionegro** en el cargue de la OPEC, hecho que —según el propio Acuerdo 95— **no puede trasladarse al aspirante bajo ninguna circunstancia**.

La respuesta del operador, en vez de corregir el defecto, terminó por consolidar la vulneración de mis derechos fundamentales al mérito, igualdad, acceso a cargos públicos y debido proceso, razón por la cual la intervención judicial es necesaria, urgente y proporcionada.

8. LAS ACTUACIONES DESCRITAS ME EXCLUYEN INJUSTIFICADAMENTE DE UN CONCURSO AL CUAL TENGO DERECHO A PARTICIPAR

Las actuaciones adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y por la Universidad Libre, sumadas al error material cometido por la Alcaldía de Rionegro en el cargue y registro de la OPEC, han derivado en una exclusión **absolutamente injustificada**, contraria al ordenamiento jurídico y ajena a los principios rectores de la función pública y de la carrera administrativa.

La decisión de no admitirme **no obedece a una real falta de requisitos**, ni a un incumplimiento atribuible al aspirante, sino que proviene estrictamente de circunstancias **externas, administrativas y ajenas** a mis acciones. De manera específica, mi exclusión deriva exclusivamente de lo siguiente:

a) Un error cometido por la Alcaldía de Rionegro al registrar la OPEC en SIMO

La entidad territorial omitió incluir en la OPEC el requisito “NBC Administración – disciplina Administración”, requisito que sí aparece en el MFCL vigente y que cumple el suscrito.

Este error —reconocido por el propio Acuerdo 95 como responsabilidad exclusiva de la entidad— **no puede trasladarse al aspirante**, porque implicaría convertir una falla administrativa en una sanción personal absolutamente desproporcionada.

b) La inaplicación del MFCL por parte de la CNSC y del operador del proceso

A pesar de que el Acuerdo 95 es explícito en señalar que **el MFCL prevalece sobre la OPEC**, la CNSC y la Universidad Libre:

- ignoraron el documento rector,
- no tuvieron en cuenta el contenido real del empleo, y
- basaron toda la valoración exclusivamente en la OPEC errónea.

Esta actuación desconoce el marco normativo de la convocatoria y vulnera directamente el debido proceso administrativo.

c) La omisión en valorar el sistema de equivalencias y mi experiencia profesional real, actual y verificable

Tanto el Decreto 785 de 2005 como el MFCL permiten acreditar experiencia profesional mediante títulos adicionales.

Mi título en Ingeniería Industrial se aportó exactamente para ese fin.

Asimismo, aporté certificación laboral que acredita que **en la actualidad desempeño exactamente el mismo empleo convocado**, el 222-03, en encargo. Esta prueba —que en cualquier proceso de VRM debería tener un peso determinante— fue completamente ignorada.

Ni la equivalencia ni la experiencia real fueron valoradas, a pesar de que constituyen mecanismos plenamente válidos y legalmente establecidos para acreditar requisitos mínimos.

d) La inobservancia directa, literal y frontal del Acuerdo 95

El párrafo 1 del Acuerdo 95 establece con absoluta claridad:

- la responsabilidad exclusiva de la entidad frente a errores en la OPEC,
- la exoneración de responsabilidad de la CNSC por dichos errores, y
- la prevalencia obligatoria del MFCL en caso de discrepancias.

Al no aplicar esta norma rectora, la administración vulneró no solo el debido proceso sino también el derecho a la igualdad, el principio de mérito y el acceso a cargos públicos.

En síntesis:

No existe fundamento legal, técnico, funcional ni material para mi exclusión.

La decisión no se basa en la realidad documental, ni en el contenido oficial del MFCL, ni en la normativa vigente, ni en mi formación, ni en mi experiencia.

Se basa únicamente en un **error administrativo cometido por un tercero** y en una **omisión en la aplicación de las reglas obligatorias del concurso**.

Esa situación es incompatible con un Estado Social de Derecho y hace necesaria la intervención del juez constitucional para preservar mis derechos fundamentales.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Las actuaciones administrativas descritas constituyen una vulneración directa, actual y evidente de diversos derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y

desarrollados por la jurisprudencia constitucional y contenciosa. Estos derechos no fueron lesionados de manera aislada, sino de forma **convergente**, afectando integralmente mi derecho a participar en igualdad de condiciones en un concurso de méritos y a que la administración actúe conforme a los principios de legalidad, objetividad y razonabilidad.

A continuación, se exponen de manera detallada los derechos vulnerados:

1. Derecho fundamental al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)

Este derecho constitucional resulta vulnerado por varias actuaciones y omisiones de la CNSC y de la Universidad Libre, en particular por:

- **No aplicar las reglas oficiales y vinculantes del concurso**, especialmente el Acuerdo 95 de 2024, que determina la prevalencia del MFCL sobre la OPEC ante cualquier inconsistencia.
- **No valorar la totalidad de las pruebas aportadas**, pese a ser documentales, idóneas y presentadas dentro del término establecido.
- **No aplicar el MFCL**, documento rector y obligatorio que contiene el requisito que sí cumpla (“NBC Administración – disciplina Administración”).
- **No aplicar el sistema de equivalencias previsto en el Decreto 785 de 2005**, a pesar de haber aportado un título adicional en Ingeniería Industrial expresamente para ese fin.
- **Basar la exclusión en una OPEC errónea**, cuya inconsistencia fue generada por la Alcaldía de Rionegro, y no en la norma prevalente que regula el perfil del empleo.
- **Trasladar al aspirante las consecuencias de un error cometido por la entidad territorial**, lo cual está expresamente prohibido por el Acuerdo 95 y es incompatible con el principio de imparcialidad.

La sumatoria de estas omisiones constituye una clara vulneración del debido proceso, pues la administración actuó al margen de las normas aplicables, ignorando pruebas, desconociendo la regla de prevalencia y adoptando una decisión carente de motivación jurídica suficiente.

2. Derecho a la igualdad material (art. 13 C.P.)

El derecho a la igualdad resulta vulnerado porque fui tratado de manera desigual, injustificada y desfavorable frente a los demás aspirantes del concurso. Ello se evidencia en que:

- **Fui afectado por un error ajeno**, cometido por la Alcaldía al registrar de forma incompleta la OPEC.
- **Mi documentación no fue valorada en igualdad de condiciones**, pues no se aplicó el MFCL rector, mientras que en otros procesos la CNSC sí aplica la prevalencia del MFCL para garantizar igualdad y justicia material.
- **No se aplicaron las reglas diseñadas precisamente para evitar que los errores de la administración perjudiquen al aspirante**, vulnerando el principio de protección reforzada al concursante.

La igualdad exige que las decisiones administrativas se adopten con criterios uniformes, objetivos y coherentes, lo cual no ocurrió en este caso.

3. Derecho de acceso a cargos y funciones públicas (art. 40-7 C.P.)

Este derecho se vulneró porque se me impide continuar en un concurso público **a pesar de cumplir integralmente los requisitos**, e incluso cuando:

- **Actualmente desempeño el mismo cargo convocado** (Profesional Especializado 222-03), mediante encargo formal.
- **Acredité estudios, experiencia, equivalencias y requisitos especiales**, todos válidos y suficientes según el MFCL y la normativa vigente.

La exclusión no se basa en criterios materiales de mérito, sino en un error administrativo ajeno al aspirante, lo cual genera una barrera inconstitucional para acceder a un empleo público.

4. Principio de mérito (art. 125 C.P.)

La finalidad esencial del concurso —seleccionar a quien mejor cumple el perfil del cargo— queda completamente desvirtuada cuando:

- La exclusión no se basa en la evaluación real de requisitos,
- No se analiza la experiencia efectiva del aspirante,
- No se aplican equivalencias previstas por la ley,
- Y se desconoce el MFCL, que es el documento rector del empleo.

Al no permitirme continuar en el proceso a pesar de acreditar el cumplimiento material de los requisitos, se vulnera directamente el principio constitucional del mérito como fundamento del ingreso al servicio público.

5. Derecho al trabajo (art. 25 C.P.)

La exclusión del concurso afecta mi derecho fundamental al trabajo, pues:

- **Se me impide ejercer de manera estable un empleo público para el cual ya desempeño funciones,**
- Se bloquea mi acceso a la carrera administrativa,
- Y se trunca mi derecho a competir en igualdad de condiciones para obtener una vinculación basada en mérito y estabilidad laboral reforzada.

Esta afectación es grave porque la decisión administrativa no se fundamenta en mi idoneidad o desempeño, sino en un error administrativo externo.

6. Confianza legítima y buena fe (art. 83 C.P.)

Obré en todo momento conforme a la normativa vigente, confiando en que:

- La CNSC aplicaría la regla de prevalencia del MFCL,
 - Se valoraría de manera integral y objetiva la documentación aportada,
 - Y el proceso se desarrollaría respetando las reglas de la convocatoria.
- La administración generó expectativas legítimas basadas en normas claras del concurso. Al ignorarlas, quebrantó la confianza legítima del aspirante y vulneró el principio de buena fe, que exige coherencia institucional, seriedad administrativa y respeto por las reglas previamente establecidas.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La presente acción de tutela se fundamenta en un conjunto de normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la función pública, los concursos de méritos y la verificación de requisitos mínimos. Este marco normativo permite demostrar que la decisión de la CNSC y de la Universidad Libre vulnera de manera directa, objetiva y verificable mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, mérito, acceso a cargos públicos y trabajo.

- Constitución Política
- Acuerdo 95 de 2024 (norma central del caso)
- Ley 909 de 2004
- Decreto 785 de 2005
- Decreto 1083 de 2015

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y en las normas constitucionales y legales aplicables, solicito al Despacho Judicial que se sirva adoptar las siguientes decisiones:

1. TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

Que se amparen de manera inmediata y efectiva mis derechos fundamentales al:

- Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)
- Igualdad material (art. 13 C.P.)
- Acceso a cargos públicos en condiciones objetivas de mérito (art. 40-7 C.P.)
- Principio de mérito (art. 125 C.P.)
- Trabajo digno (art. 25 C.P.)
- Buena fe y confianza legítima (art. 83 C.P.)

los cuales fueron vulnerados por las decisiones proferidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección Antioquia 3 – Convocatoria No. 2573 de 2023.

2. ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, QUE EN UN TÉRMINO PERENTORIO NO SUPERIOR A CUARENTA Y OCHO (48) HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO:

a) **Realice nuevamente la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM)** correspondiente a la OPEC 206529, aplicando estricta y obligatoriamente las reglas contenidas en el **Acuerdo 95 de 2024**, en especial la prevalencia del **MFCL sobre la OPEC**, dejando sin efectos la decisión basada en la OPEC errónea cargada por la Alcaldía de Rionegro.

b) **Valore integral y materialmente mi título profesional en Administración de Empresas**, el cual cumple plenamente el requisito de formación del MFCL (NBC Administración – disciplina Administración), requisito omitido erróneamente en la OPEC, omisión que no puede trasladarse al aspirante.

c) **Reconozca y aplique la equivalencia legal prevista en el Decreto 785 de 2005**, valorando mi **título profesional adicional en Ingeniería Industrial** como medio apto, válido y jurídicamente procedente para acreditar la experiencia profesional mínima exigida.

d) **Tenga en cuenta la certificación laboral expedida por el Municipio de Rionegro**, mediante la cual se acredita que actualmente desempeño, en calidad de encargo, el mismo cargo convocado (Profesional Especializado 222-03), con funciones coincidentes con el MFCL vigente, lo que demuestra experiencia real, actual y plenamente relacionada.

3. ORDENAR QUE, UNA VEZ REALIZADA LA NUEVA EVALUACIÓN, Y VERIFICADO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DEL EMPLEO CONFORME AL MFCL VIGENTE Y AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS, SE MODIFIQUE MI ESTADO A ADMITIDO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3 – OPEC 206529, GARANTIZANDO MI DERECHO A CONTINUAR EN LAS ETAPAS SUBSIGUIENTES DEL CONCURSO EN PLENA IGUALDAD DE CONDICIONES CON LOS DEMÁS ASPIRANTES.

4. VINCULACIÓN OBLIGATORIA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

Solicito respetuosamente que se ordene la **vinculación formal y plena del Municipio de Rionegro – Alcaldía Municipal**, dado que su intervención es indispensable para la correcta resolución del presente trámite constitucional.

Esta vinculación no es accesoria ni meramente procedimental, sino esencial, porque el Municipio es **la entidad directamente responsable** de todas las actuaciones que dieron origen al error que terminó excluyéndome injustamente del concurso de méritos.

El Municipio debe ser vinculado por las siguientes razones:

a) Es la entidad que elabora, certifica y remite a la CNSC la OPEC y el MFCL

Conforme al Acuerdo 95 de 2024, parágrafo 1 del artículo 8, la Alcaldía es la **única responsable** de:

- Construir y certificar la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC).
- Elaborar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MFCL) vinculante para la convocatoria.
- Remitir ambos documentos a la CNSC de manera exacta, completa y en estricto cumplimiento de la ley.
- Cargar y Reportar en el aplicativo SIMO de manera exacta, completa y en estricto cumplimiento de la ley la información de los empleos.

La norma es explícita: **la CNSC queda exenta de responsabilidad por los errores de la entidad**, y es la Alcaldía quien debe asumir la carga y las consecuencias de las omisiones y deficiencias en la información reportada.

b) Es la entidad encargada de cargar en SIMO la información que ven los aspirantes

Según el Acuerdo 95, el Municipio no solo remite la OPEC, sino que debe hacerlo de manera **responsable, precisa y coherente**, garantizando que:

- Los requisitos visibles en SIMO sean fieles al MFCL.
- No existan omisiones, inconsistencias o errores que afecten a los concursantes.

- La información utilizada por la CNSC para verificar requisitos sea correcta, completa y legal.

En mi caso, el Municipio cargó una OPEC **inexacta**, omitiendo injustificadamente el requisito “NBC Administración – disciplina Administración”, requisito que **sí está en el MFCL**. Esa omisión es exclusiva de la entidad territorial.

c) La Alcaldía ya verificó mis requisitos, pues actualmente desempeño el mismo cargo en encargo

La Alcaldía de Rionegro, en su calidad de autoridad nominadora y conforme a las reglas del empleo público, **verificó previamente mis requisitos mínimos** antes de otorgarme el encargo para desempeñar el **mismo empleo convocado** - Profesional Especializado, Código 222, G03

Esta verificación fue integral e incluyó exactamente los mismos elementos que hoy la OPEC errada desconoce, así:

- **Verificó mi formación profesional**, incluida la formación en NBC Administración – disciplina Administración, requisito que la entidad misma definió en el MFCL.
- **Verificó mi experiencia profesional relacionada**, coincidente con las funciones del empleo.
- **Constató mi idoneidad técnica y funcional** para ejercer el cargo.
- **Me otorgó un encargo vigente**, cuya validez depende justamente del cumplimiento de los requisitos mínimos fijados en el MFCL.

Es decir, **la Alcaldía comprobó y certificó que mi perfil correspondía en su integridad al empleo 222-03**, y esta verificación se hizo con base en los **mismos requisitos** que hoy son desconocidos por una OPEC mal cargada.

No ha existido modificación alguna del MFCL ni alteración de los requisitos del cargo desde el momento en que me otorgaron el encargo hasta la fecha. Por tanto, **los requisitos exigidos hoy son los mismos con los que fui encargado**.

El hecho de que actualmente desempeño el empleo convocado constituye una **prueba material, directa e irrefutable** de que:

- La entidad **reconoce que cumpla plenamente** los requisitos del cargo.
- No existe ninguna duda sobre mi formación, experiencia ni competencia técnica.
- El error en la OPEC no es un error de cumplimiento por parte del aspirante, sino **un error administrativo puro**, derivado del cargue incompleto o inexacto efectuado por la Alcaldía en SIMO.

Resulta entonces **abiertamente contradictorio** e incluso **injusto** que:

- La misma entidad que verificó mis requisitos,
- La misma entidad que certificó mi idoneidad,
- La misma entidad que me confió el ejercicio del cargo en encargo,

Sea simultáneamente la que, por un error en la OPEC que ella misma cargó, termina provocando mi exclusión en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, contrariando el MFCL y las reglas obligatorias del Acuerdo 95 de 2024.

No es jurídicamente admisible —ni compatible con la lógica administrativa, ni acorde con los principios que rigen la carrera administrativa— que un aspirante pueda cumplir plenamente los requisitos para ejercer el empleo en encargo, desempeñarlo actualmente sin observación alguna, y al mismo tiempo ser considerado “no apto” para concursar por ese mismo empleo debido exclusivamente a un error cometido por la propia entidad que lo encargó y que, además, es la responsable de cargar la OPEC en SIMO.

La contradicción es todavía más grave si se tiene en cuenta que el empleo fue convocado en la modalidad de ascenso, precisamente destinada a permitir que los servidores que ya cumplen requisitos, que ya ejercen funciones afines o idénticas y que ya han demostrado idoneidad, puedan progresar en carrera administrativa. Resulta absurdo —y jurídicamente insostenible— que un servidor encargado del mismo cargo convocado en ascenso sea excluido por un error administrativo ajeno, cuando la propia entidad ya certificó antes su cumplimiento de requisitos.

Máxime cuando la Alcaldía de Rionegro, al otorgar el encargo, aplicó y verificó exactamente los mismos requisitos que hoy son desconocidos por la OPEC errada, lo cual evidencia que la exclusión no responde a razones de mérito, legalidad o idoneidad, sino a un defecto atribuible exclusivamente a la información cargada por la entidad territorial.

Este hecho, por sí solo, demuestra la necesidad de la vinculación integral del Municipio de Rionegro y reafirma la urgencia de que el juez constitucional ordene la corrección inmediata del resultado de la VRM, con aplicación estricta del MFCL y del Acuerdo 95 de 2024.

d) El error que originó mi exclusión es imputable exclusivamente al Municipio

La exclusión que hoy me afecta no deriva de un incumplimiento mío ni de una insuficiencia en mi formación, experiencia o documentación. Por el contrario, es consecuencia directa y exclusiva de errores administrativos cometidos por el Municipio de Rionegro en su calidad de entidad responsable de elaborar, certificar y cargar la OPEC y el MFCL ante la CNSC, conforme lo ordena el parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo 95 de 2024.

En efecto, la exclusión se produjo por:

- **Una OPEC errónea e incompleta cargada por el Municipio**, en la cual se omitió la disciplina académica “Administración – Administración”, requisito que sí está plenamente definido en el MFCL.
- **Una omisión injustificada en el registro y cargue de los requisitos correctos**, contrariando las obligaciones que el Acuerdo 95 impone a la entidad territorial como responsable exclusiva del contenido reportado en SIMO.
- **Un incumplimiento directo del Acuerdo 95**, que establece que las inconsistencias, imprecisiones o errores en la OPEC son responsabilidad exclusiva de la entidad que las reporta.
- **La falta de correspondencia entre la OPEC y el MFCL**, pese a que la norma es clara en señalar que, ante cualquier diferencia, “**prevalecerá el MFCL**”.

La consecuencia de estas irregularidades fue que la CNSC y la Universidad Libre, al verificar requisitos mínimos, aplicaron una OPEC incompleta en lugar de aplicar el MFCL vigente, produciendo una decisión contraria a la normatividad del proceso y lesiva de mis derechos.

Dado que los efectos de ese error recaen directamente sobre mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, mérito, igualdad y acceso a cargos públicos —y que yo no tuve ninguna participación ni control sobre la carga de información oficial—, la Alcaldía de Rionegro debe ser vinculada para que:

- **Se pronuncie formalmente** sobre el origen de la inconsistencia.
- **Explique y justifique** la omisión producida en el cargue de la OPEC.
- **Asuma la responsabilidad que expresamente le asigna el Acuerdo 95**, según el cual la CNSC queda exenta de cualquier responsabilidad por los errores en la información reportada por la entidad.
- **Se garantice una decisión judicial integral**, evitando pronunciamientos contradictorios y permitiendo que el juez constitucional tenga todos los elementos necesarios para resolver adecuadamente el caso.

La actuación de la Alcaldía es determinante en la irregularidad que llevó a mi exclusión. La entidad me otorgó un encargo para desempeñar exactamente el mismo empleo convocado, después de verificar detalladamente que cumplía todos los requisitos mínimos establecidos en el MFCL, requisitos que coinciden plenamente con los exigidos en el concurso. Esa verificación previa de idoneidad contrasta de manera evidente con la información errónea cargada en SIMO por la misma entidad, lo cual demuestra una contradicción administrativa que solo puede ser esclarecida mediante su vinculación obligatoria al presente trámite constitucional. El Municipio debe explicar y responder por la inconsistencia que originó la vulneración de mis derechos fundamentales.

Solicito, en consecuencia:

Solicito respetuosamente al Despacho Judicial que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, mérito, acceso a cargos públicos, trabajo y confianza legítima, y que, en consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– y a la Universidad Libre realizar, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, una nueva Verificación de Requisitos Mínimos para la OPEC 206529, aplicando estrictamente el MFCL vigente y la regla de prevalencia establecida en el Acuerdo 95 de 2024, dejando sin efecto la valoración realizada con base en la OPEC errónea cargada por el Municipio de Rionegro.

Solicito igualmente que se ordene valorar adecuadamente mi título profesional en Administración de Empresas, la equivalencia legal prevista en el Decreto 785 de 2005 mediante mi título adicional en Ingeniería Industrial, así como la certificación laboral que acredita que actualmente desempeño en encargo el mismo empleo convocado (Profesional Especializado 222-03), y que, una vez verificados los requisitos, se modifique mi estado en el concurso a ADMITIDO, garantizando mi participación en las pruebas escritas del Proceso de Selección Antioquia 3 programadas para el 23 de noviembre de 2025.

De igual forma, solicito la vinculación obligatoria del Municipio de Rionegro –Alcaldía Municipal–, como entidad responsable del cargue, exactitud y veracidad de la OPEC y del MFCL, para que explique y responda por la inconsistencia que generó mi exclusión, conforme al parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo 95 de 2024, y que se ordene a las autoridades involucradas adoptar medidas que eviten que errores administrativos en el registro de información oficial vuelvan a trasladar consecuencias negativas a los aspirantes en futuros procesos de selección.

V. PRUEBAS

Para demostrar los hechos expuestos y la vulneración de mis derechos fundamentales, apporto y solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Pruebas sobre la inconsistencia en la información oficial del empleo

- 1.1. Capturas de pantalla del aplicativo SIMO que evidencian la inconsistencia en la OPEC 206529 respecto al requisito "Administración – Administración".
- 1.2. Copia del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MFCL) publicado en SIMO para la OPEC 206529, donde sí aparece el requisito omitido en la OPEC.

2. Pruebas de formación académica

- 2.1. Diploma de Ingeniería Industrial.
- 2.2. Certificado SNIES del programa de Ingeniería Industrial.
- 2.3. Pensum académico del programa de Ingeniería Industrial.
- 2.4. Diploma de Administración de Empresas.
- 2.5. Certificado SNIES del programa de Administración de Empresas.

3. Pruebas relacionadas con la experiencia y el desempeño del cargo

- 3.1. Certificación laboral expedida por el Municipio de Rionegro, que acredita que actualmente desempeño en encargo el cargo Profesional Especializado Código 222, Grado 03, con funciones idénticas a las del empleo concursado.
- 3.2 Decreto Encargo – Profesional Especializado

4. Pruebas del trámite administrativo de reclamación

- 4.1. Reclamación presentada por mí ante la CNSC en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.
- 4.2. Respuesta emitida por la Universidad Libre – operador del concurso – frente a dicha reclamación.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela por los mismos hechos.

VII. NOTIFICACIONES

Se incluye la dirección electrónica del accionante y de los accionados.

CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co



MANUEL RICARDO GUTIÉRREZ GARZÓN
C.C. 1.036.926.802
manuelgutierrez10@gmail.com
318 308 3914

EMPLEO



Ayudas

profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 3 código: 222 número opec: 206529 asignación salarial: \$7361198 vigencia salarial: 2024 ALCALDÍA DE RIONEGRO - Ascenso Cierre de inscripciones: por definir

Total de vacantes del empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

propósito

analizar, desarrollar, recomendar, interpretar y brindar el soporte que se requiera para el desarrollo de programas y proyectos orientados a fortalecer los procesos en los que participa la dependencia, mediante la aplicacion de conocimientos profesionales especializados, metodologias, normatividad, tecnicas y herramientas, contribuyendo asi al logro de los objetivos y metas institucionales.

funciones

- 1.ANALIZAR LA INFORMACION DERIVADA DE LOS DISTINTOS PROCESOS RELACIONADOS CON EL AREA DE COMPETENCIA, HACIENDO USO DEL CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO CON EL FIN DE PERMITIR LA OPORTUNA TOMA DE DECISIONES, DE ACUERDO CON LAS POLITICAS Y PROCEDIMIENTO ESTABLECIDOS EN LA MISMA.
- 2.GESTIONAR Y ANALIZAR LOS DIFERENTES REQUERIMIENTOS Y PETICIONES EN TEMAS RELACIONADOS CON LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE SE ADELANTEN EN LA DEPENDENCIA, APLICANDO CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS, GARANTIZANDO LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, CON EL FIN DE CUMPLIR CON LAS METAS ESTABLECIDAS Y LOS OBJETIVOS DE LA DEPENDENCIA.
- 3.DESARROLLAR ESTUDIOS SOBRE LOS DIFERENTES ASUNTOS QUE SE FIJEN POR PARTE DE LA DEPENDENCIA, CON LAS METODOLOGIAS Y HERRAMIENTAS APROPIADAS, PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS Y METAS INSTITUCIONALES QUE PERMITAN GARANTIZAR LA EFICIENCIA Y EFICACIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO.
- 4.DISEÑAR INDICADORES DE GESTION, UTILIZANDO LAS BASES DE DATOS, Y LOS APLICATIVOS PROPIOS DE LA DEPENDENCIA, CON EL FIN DE CONTRIBUIR A UNA EFECTIVA TOMA DE DECISIONES.
- 5.EMITIR CONCEPTOS Y BRINDAR INFORMACION Y ASESORIA TECNICA EN LA REALIZACION DE TRAMITES, APLICACION DE NORMAS Y EN LA ELABORACION DE ESTUDIOS, PROYECTOS, PLANES Y PROGRAMAS QUE SE LLEVEN A CABO EN LA DEPENDENCIA, DE ACUERDO CON LAS POLITICAS Y DISPOSICIONES VIGENTES.
- 6.APOYAR A LOS DIFERENTES TIPOS DE USUARIOS DE CONFORMIDAD CON LOS REQUERIMIENTOS UTILIZANDO EL SABER ESPECIFICO PARA EMITIR LAS RESPUESTAS Y LAS RECOMENDACIONES PERTINENTES, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA LA CONSTRUCCION, IMPLEMENTACION Y SEGUIMIENTO DE ESTRATEGIAS PARA LA MEJORA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CARÁCTER INSTITUCIONAL.
- 7.EVALUAR LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE SE PONGAN EN MARCHA Y ESTABLECER SISTEMAS DE CONTROL DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA DEPENDENCIA.
- 8.REALIZAR LAS SUPERVISIONES Y/O INTERVENTORIAS INTERNAS DE LOS CONTRATOS QUE SE LE ASIGNEN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, TENIENDO EN CUENTA LOS CONOCIMIENTOS Y LA EXPERIENCIA NECESARIA, DE ACUERDO CON LA LEY VIGENTE Y TODAS LAS NORMAS QUE LA REGULEN Y SE LE APLIQUEN.
- 9.VELAR POR LA CORRECTA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES, METAS Y OBJETIVOS PLASMADOS EN LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES Y LOS PLANES DE ACCION ESPECIFICOS DEL AREA, A LA CUAL ESTA ASIGNADO E IGUALMENTE POR LA ADECUADA UTILIZACION DE LOS RECURSOS MATERIALES DE LA DEPENDENCIA.
- 10.ADMINISTRAR Y DESARROLLAR LAS ACCIONES DELEGADAS POR EL JEFE DEL AREA A LA CUAL SE ENCUENTRA ADSCRITO, AJUSTANDOSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
- 11.CONTRIBUIR Y GARANTIZAR LA IMPLEMENTACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE GESTION DE CALIDAD: MECI, SIG, MIPG, SG-SST, SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL, ENTRE OTROS.
- 12.DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY 951 DE 2005 O NORMAS QUE LA MODIFIQUEN, RESPECTO A PRESENTAR OPORTUNAMENTE EL ACTA DE ENTREGA DE CARGO CON SUS RESPECTIVOS SOPORTES, CUANDO SE PRESENTE LA NOVEDAD DE SEPARACION DEL CARGO.

- 13.EFECTUAR LA INDUCCION SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE DESEMPEÑO Y COMPETENCIAS DEL PERSONAL A SU CARGO, SI LO TIENE, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS Y TIEMPOS ESTABLECIDO: PARA ELLO.
- 14.LAS DEMAS QUE LES SEAN ASIGNADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, DE ACUERDO CON EL AREA DE DESEMPEÑO Y LA NATURALEZA DEL EMPLEO, SEÑALADAS EN LA CONSTITUCION, LA LEY, LO: ESTATUTOS Y LAS DISPOSICIONES QUE DETERMINEN LA ORGANIZACION DE LA ENTIDAD O DEPENDENCIA A SU CARGO.
- FUNCIONES A DESEMPEÑAR ADEMAS DE LAS ESENCIALES EN:
- SUBSECRETARIA DE SISTEMA DE INFORMACION TERRITORIAL- COORDINADOR ECONOMICO
- 1.APLICAR LAS METODOLOGIAS Y LOS MODELOS ESTADISTICOS DE COMPORTAMIENTO DE LA DINAMICA INMOBILIARIA DE LA JURISDICCION DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
- 2.ADELANTAR ANALISIS Y PREDICCIONES DE LAS VARIABLES DEL MERCADO INMOBILIARIO DE LA JURISDICCION EN CONCORDANCIA CON LOS MODELOS ESTADISTICOS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE.
- 3.ELABORAR ESTUDIOS QUE GENEREN VALOR AGREGADO A LA INFORMACION PRODUCIDA POR LA ENTIDAD Y QUE SIRVAN DE INSUMO EN LA PLANEACION Y EJECUCION DE LA FORMACION ACTUALIZACION Y CONSERVACION CATASTRAL DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA.
- 4.ACTUALIZAR LA INFORMACION DEL MERCADO INMOBILIARIO DE LA JURISDICCION DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS.
- 5.REALIZAR EL CONTROL DE CALIDAD A LA CAPTURA Y DISPOSICION DE LA INFORMACION DEL MERCADO Y LA DINAMICA INMOBILIARIA CATASTRAL DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.
- 6.ASEGURAR LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACION DEL OBSERVATORIO INMOBILIARIO DE CONFORMIDAD CON LOS ESTANDARES GUBERNAMENTALES, SECTORIALES E INSTITUCIONALES.
- 7.ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACION Y LOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LA GESTION CATASTRAL Y LA POLITICA DE TIERRAS EN CONCORDANCIA CON LOS LINEAMIENTOS NORMATIVOS ESTABLECIDOS.
- 8.COORDINAR LA ASESORIA TECNICA EN LA REALIZACION DE TRAMITES, APLICACION DE NORMAS Y EN LA ELABORACION DE ESTUDIOS, PROYECTOS, PLANES Y PROGRAMAS QUE SE LLEVEN A CABO EN LA DEPENDENCIA, DE ACUERDO CON LAS POLITICAS Y DISPOSICIONES VIGENTES.
- 9.COORDINAR EL APOYO TECNICO AL MUNICIPIO CON LA INFORMACION SOLICITADA PARA QUE PUEDA DAR CUMPLIMIENTO A LAS NECESIDADES DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.
- 10.COORDINAR LAS LABORES TECNICAS DE SUPERVISION E INTERVENTORIA QUE LE SEAN DELEGADAS POR EL SUPERIOR JERARQUICO.
- 11.COORDINAR LA ELABORACION Y MANTENIMIENTO DE LAS ZONAS HOMOGENEAS FISICAS Y ECONOMICAS DE LOS PREDIOS QUE COMPONEN EL MUNICIPIO.
- 12.COORDINAR LA ELABORACION Y MANTENIMIENTO DE LAS TABLAS DE CONSTRUCCION.
- 13.LIDERAR LOS ESTUDIOS DE LAS SOLICITUDES DE AUTO ESTIMACION Y DE AUTOAVALUO.
- 14.RECOMENDAR LA METODOLOGIA EN EL MANEJO DE LA RECOLECCION, TABULACION, CRITICA Y ANALISIS DE LA INFORMACION ESTADISTICA CATASTRAL CON EL FIN DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS INDICADORES DE RESULTADOS Y DE GESTION Y COMUNICAR LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES.
- 15.PARTICIPAR EN LA PROYECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN TRAMITES Y/O MUTACIONES, PROPIAS DE SU AREA.
- 16.ELABORAR INFORMES Y PROYECTAR CONCEPTOS E INDICADORES QUE APOYEN LA TOMA DE DECISIONES DE LA ALTA DIRECCION, APLICANDO LOS CONOCIMIENTOS PROFESIONALES EN EL DESARROLLO DE DICHA ACTIVIDAD.
- 17.ADMINISTRAR TODA LA INFORMACION ESTADISTICA LEVANTADA POR EL OBSERVATORIO INMOBILIARIO BUSCANDO TENER PUNTOS DE REFERENCIA PARA LA CREACION Y REVISION DE ZHG (ZONA: HOMOGENEAS GEOECONOMICAS) O LA CREACION DE MODELOS DE VALOR, TANTO A NIVEL URBANO COMO RURAL ADEMAS DE DIRIGIR LOS AJUSTES NECESARIOS PARA MANTENER LAS TABLAS DE CALIFICACION CATASTRAL EN VALORES JUSTOS Y ADECUADOS.
- 18.REALIZAR SEGUIMIENTO AL COMPORTAMIENTO DE LOS VALORES DE LA TIERRA Y QUE OPERATIVIZARAN EL OBSERVATORIO INMOBILIARIO MUNICIPAL.
- 19.LIDERAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE CONTROL Y CALIDAD DE LA INFORMACION DEL PROYECTOS, PLANES Y PROGRAMAS A SU CARGO.
- 20.RECOMENDAR LA METODOLOGIA EN EL MANEJO DE LA RECOLECCION, TABULACION, CRITICA Y ANALISIS DE LA INFORMACION ESTADISTICA CATASTRAL CON EL FIN DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS INDICADORES DE RESULTADOS Y DE GESTION Y COMUNICAR LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES.
- 21.PARTICIPAR EN LA PROYECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN TRAMITES Y/O MUTACIONES, PROPIAS DE SU AREA.

requisitos

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: CONTADURIA PUBLICA Disciplina Académica: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ECONOMIA. Titulo de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION en NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ESPECIALIZACION EN FINANZAS PUBLICAS , ESPECIALIZACION EN ECONOMIA. Certificación en EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO en FORMACION LABORAL Programa: TECNICO LABORAL EN AUXILIAR DE AVALUOS, PERITO DE PROPIEDAD RAIZ, PLANTAS, SISTEMAS Y EQUIPOS CATASTRALES, TECNICO LABORAL EN AVALUOS.

Experiencia: Treinta(30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Equivalencias

[Ver aquí](#)

Dependencia: SUBSECRETARÍA DE SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL,

Municipio: Rionegro, **Total vacantes:** 1

profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 3
código: 222 número opec: 206529 asignación salarial: \$7361198 vigencia
salarial: 2024 ALCALDÍA DE RIONEGRO - Ascenso Cierre de inscripciones: por
definir

Total de vacantes del empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

propósito

analizar, desarrollar, recomendar, interpretar y brindar el soporte que se requiera para el desarrollo de programas y proyectos orientados a fortalecer los procesos en los que participa la dependencia, mediante la aplicación de conocimientos profesionales especializados, metodologías, normatividad, técnicas y herramientas, contribuyendo así al logro de los objetivos y metas institucionales.

funciones

- 1. ANALIZAR LA INFORMACIÓN DERIVADA DE LOS DISTINTOS PROCESOS RELACIONADOS CON EL ÁREA DE COMPETENCIA, HACIENDO USO DEL CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO CON EL FIN DE PERMITIR LA OPORTUNA TOMA DE DECISIONES, DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTO ESTABLECIDOS EN LA MISMA.
- 2. GESTIONAR Y ANALIZAR LOS DIFERENTES REQUERIMIENTOS Y PETICIONES EN TEMAS RELACIONADOS CON LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE SE ADELANTE EN LA DEPENDENCIA, APLICANDO CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS, GARANTIZANDO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, CON EL FIN DE CUMPLIR CON LAS METAS ESTABLECIDAS Y LOS OBJETIVOS DE LA DEPENDENCIA.
- 3. DESARROLLAR ESTUDIOS SOBRE LOS DIFERENTES ASUNTOS QUE SE FIJEN POR PARTE DE LA DEPENDENCIA, CON LAS METODOLOGÍAS Y HERRAMIENTAS APROPIADAS, PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS Y METAS INSTITUCIONALES QUE PERMITAN GARANTIZAR LA EFICIENCIA Y EFICACIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.
- 4. DISEÑAR INDICADORES DE GESTIÓN, UTILIZANDO LAS BASES DE DATOS, Y LOS APLICATIVOS PROPIOS DE LA DEPENDENCIA, CON EL FIN DE CONTRIBUIR A UNA EFECTIVA TOMA DE DECISIONES.
- 5. EMITIR CONCEPTOS Y BRINDAR INFORMACIÓN Y ASESORÍA TÉCNICA EN LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES, APLICACIÓN DE NORMAS Y EN LA ELABORACIÓN

DE ESTUDIOS, PROYECTOS, PLANES Y PROGRAMAS QUE SE LLEVEN A CABO EN LA DEPENDENCIA, DE ACUERDO CON LAS POLITICAS Y DISPOSICIONES VIGENTES.

- 6.APOYAR A LOS DIFERENTES TIPOS DE USUARIOS DE CONFORMIDAD CON LOS REQUERIMIENTOS UTILIZANDO EL SABER ESPECIFICO PARA EMITIR LAS RESPUESTAS Y LAS RECOMENDACIONES PERTINENTES, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA LA CONSTRUCCION, IMPLEMENTACION Y SEGUIMIENTO DE ESTRATEGIAS PARA LA MEJORA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CARA AL CIUDADANO.
- 7.EVALUAR LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE SE PONGAN EN MARCHA Y ESTABLECER SISTEMAS DE CONTROL DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA DEPENDENCIA.
- 8.REALIZAR LAS SUPERVISIONES Y/O INTERVENTORIAS INTERNAS DE LOS CONTRATOS QUE SE LE ASIGNEN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, TENIENDO EN CUENTA LOS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA NECESARIA, DE ACUERDO CON LA LEY VIGENTE Y TODAS LAS NORMAS QUE LA REGULEN Y SE LE APLIQUEN.
- 9.VELAR POR LA CORRECTA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES, METAS Y OBJETIVOS PLASMADOS EN LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES Y LOS PLANES DE ACCION ESPECIFICOS DEL AREA A LA CUAL ESTA ASIGNADO E IGUALMENTE POR LA ADECUADA UTILIZACION DE LOS RECURSOS MATERIALES DE LA DEPENDENCIA.
- 10.ADMINISTRAR Y DESARROLLAR LAS ACCIONES DELEGADAS POR EL JEFE DEL AREA A LA CUAL SE ENCUENTRA ADSCRITO, AJUSTANDOSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
- 11.CONTRIBUIR Y GARANTIZAR LA IMPLEMENTACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE GESTION DE CALIDAD: MECI, SIG, MIPG, SG-SST, SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL, ENTRE OTROS.
- 12.DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY 951 DE 2005 O NORMAS QUE LA MODIFIQUEN, RESPECTO A PRESENTAR OPORTUNAMENTE EL ACTA DE ENTREGA DE CARGO CON SUS RESPECTIVOS SOPORTES, CUANDO SE PRESENTE LA NOVEDAD DE SEPARACION DEL CARGO.
- 13.EFECTUAR LA INDUCCION SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE DESEMPEÑO Y COMPETENCIAS DEL PERSONAL A SU CARGO, SI LO TIENE, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS Y TIEMPOS ESTABLECIDOS PARA ELLO.
- 14.LAS DEMAS QUE LES SEAN ASIGNADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, DE ACUERDO CON EL AREA DE DESEMPEÑO Y LA NATURALEZA DEL EMPLEO, SEÑALADAS EN LA CONSTITUCION, LA LEY, LOS ESTATUTOS Y LAS DISPOSICIONES QUE DETERMINEN LA ORGANIZACION DE LA ENTIDAD O DEPENDENCIA A SU CARGO.
- FUNCIONES A DESEMPEÑAR ADEMAS DE LAS ESENCIALES EN:
- SUBSECRETARIA DE SISTEMA DE INFORMACION TERRITORIAL- COORDINADOR ECONOMICO

- 1.APLICAR LAS METODOLOGIAS Y LOS MODELOS ESTADISTICOS DE COMPORTAMIENTO DE LA DINAMICA INMOBILIARIA DE LA JURISDICCION DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
- 2.ADELANTAR ANALISIS Y PREDICCIONES DE LAS VARIABLES DEL MERCADO INMOBILIARIO DE LA JURISDICCION EN CONCORDANCIA CON LOS MODELOS ESTADISTICOS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE.
- 3.ELABORAR ESTUDIOS QUE GENEREN VALOR AGREGADO A LA INFORMACION PRODUCIDA POR LA ENTIDAD Y QUE SIRVAN DE INSUMO EN LA PLANEACION Y EJECUCION DE LA FORMACION, ACTUALIZACION Y CONSERVACION CATASTRAL DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA.
- 4.ACTUALIZAR LA INFORMACION DEL MERCADO INMOBILIARIO DE LA JURISDICCION DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS.
- 5.REALIZAR EL CONTROL DE CALIDAD A LA CAPTURA Y DISPOSICION DE LA INFORMACION DEL MERCADO Y LA DINAMICA INMOBILIARIA CATASTRAL DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.
- 6.ASEGURAR LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACION DEL OBSERVATORIO INMOBILIARIO DE CONFORMIDAD CON LOS ESTANDARES GUBERNAMENTALES, SECTORIALES E INSTITUCIONALES.
- 7.ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACION Y LOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LA GESTION CATASTRAL Y LA POLITICA DE TIERRAS EN CONCORDANCIA CON LOS LINEAMIENTOS NORMATIVOS ESTABLECIDOS.
- 8.COORDINAR LA ASESORIA TECNICA EN LA REALIZACION DE TRAMITES, APLICACION DE NORMAS Y EN LA ELABORACION DE ESTUDIOS, PROYECTOS, PLANES Y PROGRAMAS QUE SE LLEVEN A CABO EN LA DEPENDENCIA, DE ACUERDO CON LAS POLITICAS Y DISPOSICIONES VIGENTES.
- 9.COORDINAR EL APOYO TECNICO AL MUNICIPIO CON LA INFORMACION SOLICITADA PARA QUE PUEDA DAR CUMPLIMIENTO A LAS NECESIDADES DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.
- 10.COORDINAR LAS LABORES TECNICAS DE SUPERVISION E INTERVENTORIA QUE LE SEAN DELEGADAS POR EL SUPERIOR JERARQUICO.
- 11.COORDINAR LA ELABORACION Y MANTENIMIENTO DE LAS ZONAS HOMOGENEAS FISICAS Y ECONOMICAS DE LOS PREDIOS QUE COMPONEN EL MUNICIPIO.
- 12.COORDINAR LA ELABORACION Y MANTENIMIENTO DE LAS TABLAS DE CONSTRUCCION.
- 13.LIDERAR LOS ESTUDIOS DE LAS SOLICITUDES DE AUTO ESTIMACION Y DE AUTOAVALUO.
- 14.RECOMENDAR LA METODOLOGIA EN EL MANEJO DE LA RECOLECCION, TABULACION, CRITICA Y ANALISIS DE LA INFORMACION ESTADISTICA CATASTRAL CON EL FIN DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS INDICADORES DE RESULTADOS Y DE GESTION Y COMUNICAR LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES.

- 15.PARTICIPAR EN LA PROYECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN TRAMITES Y/O MUTACIONES, PROPIAS DE SU AREA.
- 16.ELABORAR INFORMES Y PROYECTAR CONCEPTOS E INDICADORES QUE APOYEN LA TOMA DE DECISIONES DE LA ALTA DIRECCION, APLICANDO LOS CONOCIMIENTOS PROFESIONALES EN EL DESARROLLO DE DICHA ACTIVIDAD.
- 17.ADMINISTRAR TODA LA INFORMACION ESTADISTICA LEVANTADA POR EL OBSERVATORIO INMOBILIARIO BUSCANDO TENER PUNTOS DE REFERENCIA PARA LA CREACION Y REVISION DE ZHG (ZONAS HOMOGENEAS GEOECONOMICAS) O LA CREACION DE MODELOS DE VALOR, TANTO A NIVEL URBANO COMO RURAL ADEMAS DE DIRIGIR LOS AJUSTES NECESARIOS PARA MANTENER LAS TABLAS DE CALIFICACION CATASTRAL EN VALORES JUSTOS Y ADECUADOS.
- 18.REALIZAR SEGUIMIENTO AL COMPORTAMIENTO DE LOS VALORES DE LA TIERRA Y QUE OPERATIVIZARAN EL OBSERVATORIO INMOBILIARIO MUNICIPAL.
- 19.LIDERAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE CONTROL Y CALIDAD DE LA INFORMACION DEL PROYECTOS, PLANES Y PROGRAMAS A SU CARGO.
- 20.RECOMENDAR LA METODOLOGIA EN EL MANEJO DE LA RECOLECCION, TABULACION, CRITICA Y ANALISIS DE LA INFORMACION ESTADISTICA CATASTRAL CON EL FIN DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS INDICADORES DE RESULTADOS Y DE GESTION Y COMUNICAR LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES.
- 21.PARTICIPAR EN LA PROYECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN TRAMITES Y/O MUTACIONES, PROPIAS DE SU AREA.

requisitos

Estudio:Título de PROFESIONAL en NBC: CONTADURIA PUBLICA Disciplina Académica: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ECONOMIA. Titulo de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION en NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ESPECIALIZACION EN FINANZAS PUBLICAS , ESPECIALIZACION EN ECONOMIA. Certificación en EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO en FORMACION LABORAL Programa: TECNICO LABORAL EN AUXILIAR DE AVALUOS, PERITO DE PROPIEDAD RAIZ, PLANTAS, SISTEMAS Y EQUIPOS CATASTRALES, TECNICO LABORAL EN AVALUOS.

Experiencia: Treinta(30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Equivalencias

[Ver aquí](#)

vacantes

Dependencia: SUBSECRETARÍA DE SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL,

Municipio: Rionegro, **Total vacantes:** 1



FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

SAN JOSÉ

INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA

Aprobación ICFES 0490/85 y 08034/95 Personería Jurídica 14878/84 MEN Resolución 412 del 6 Febrero de 2007

ACTA DE GRADO

En Bogotá, D.C. República de Colombia a los 12 días del mes diciembre de 2021, se reunieron las Directivas de Fundación de Educación Superior SAN JOSÉ, según consta en el Acta de Grado General N° 274 con el fin de formalizar la graduación de:

Manuel Ricardo Gutierrez Garzón
C.C. 1.036.926.802 de Rionegro

Quien cursó y aprobó las asignaturas del Programa académico y cumplió satisfactoriamente todos los requisitos legales y administrativos exigidos por los reglamentos de Fundación de Educación Superior SAN JOSÉ, para optar al título de:

Ingeniero Industrial

En representación de la República de Colombia y de Fundación de Educación Superior SAN JOSÉ, el Rector previo juramento de rigor, hizo entrega del Diploma correspondiente.

Anotado en el Libro de Registro de Diplomas No 7, Folio No. 251, Registro Académico No. 9630

Dada en Bogotá, D.C. a los 12 días del mes diciembre de 2021.

Dra. ROMELIA ÑUSTE
RECTORA

EdD. LUIS C. GUTIÉRREZ M.
SECRETARIO GENERAL



U SAN JOSÉ

Ingeniería Industrial

Plan Académico

Tecnología en Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo

Semestre 01	Asignatura	Creditos
	Herramientas Informáticas	2
	Principios de Administración	2
	Catedra San Joseista, Constitución Política y Democracia	1
	Fundamentos Generales De Seguridad y Salud En El Trabajo	3
	Biología Humana	3
	Introducción a la producción	3
Semestre 02	Matemática Básica	3
	Técnicas de Expresión Oral y Escrita	1
	Asignatura	Creditos
	Principios Contables	2
	Emprendimiento	1
	Inglés	3
	Legislación Laboral	3
Semestre 03	Ética Sociedad y Cultura para la Paz	1
	Matemáticas Algebra Lineal	3
	Gestión Ambiental	3
	Geometría Y Diseños CAD	2
	Asignatura	Creditos
	Fundamentos de Investigación	2
	Legislación De Seguridad y Salud en el Trabajo	3
Semestre 04	Epidemiología	2
	Higiene Industrial	2
	Estudio Del Trabajo	2
	Materiales De Fabricación	3
	Cálculo Diferencial	3
	Asignatura	Creditos
	Proyecto Integrador de Tecnología	2
Semestre 05	Práctica Empresarial Tecnológica	2
	Bioseguridad Aplicada A La Industrial	2
	Control Y Gestión De La Calidad	3
	Diseño Y Distribución En Planta	3
	Física Mecánica y Laboratorio	3
	Probabilidad y Estadística	3
	Asignatura	Creditos
Semestre 06	Opción de Grado Nivel Tecnológico	2
	Análisis Financiero	3
	Logística Integral	3
	Física De Fluido Y Termodinámica	3
	Sistemas De Gestión De Seguridad Y Salud En El Trabajo	2
	Almacenamiento E Inventarios	2
	Ecuaciones Diferenciales	3

Ingeniería Industrial

Semestre 07	Asignatura	Creditos
	Investigación de Operaciones	3
	Responsabilidad Social Y Organizacional	2
	Sistemas de Gestión HSEQ	3
	Automatización	3
	"Electiva de Profundización I"	2
	Estadística Inferencial	3
Semestre 08	Administración del Talento Humano.	2
	Asignatura	Creditos
	Formulación y Evaluación de Proyectos	3
	Práctica Empresarial Profesional	2
	Control De La Producción	2
	Sistemas Flexibles de Manufactura	3
	Electiva de Profundización II	2
Semestre 09	Proyecto Integrador profesional	2
	Optimización de Operaciones	3
	Asignatura	Creditos
	Electiva Específica Profesional	2
	Opción de Grado Nivel Profesional	2
	Estándares Internacionales De Proyectos	3
	Dirección De La Producción	2
Semestre 10	Gerencia Estratégica	3
	Simulación de Procesos Productivos	3
	Logística Internacional	3
	Asignatura	Creditos
	Proyecto Integrador de Ingeniería Industrial	3
	Electiva de Profundización III	2
	Optimización de Recursos	3

Modificación de Registro Calificado Modalidad Presencial - Virtual UNICA
Otorgado por el Ministerio de Educación Nacional con Resolución 3628 del 01 de abril de 2024.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CATÓLICA DEL NORTE
APROBADA POR RESOLUCIÓN No. 1671 DEL 20 DE MAYO DE 1997 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Vigilada Mineducación

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES
PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS

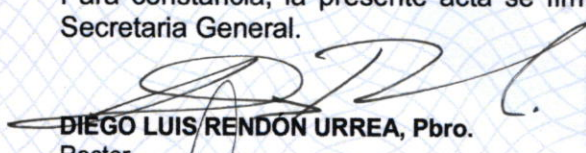
ACTA DE GRADUACIÓN No. 160

En la ciudad de Santa Rosa de Osos, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a las 04:00 p.m. del día 17 de julio de 2020, la Fundación Universitaria Católica del Norte, llevó a cabo la ceremonia de graduación en la que otorgó el título profesional de **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS** a: MANUEL RICARDO GUTIÉRREZ GARZÓN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1036926802, quien cumplió los requisitos que los estatutos universitarios exigen para optar al título correspondiente.

El acto estuvo presidido por el Rector de la institución, actuando como secretaria de este acto, la Secretaria General, quien leyó la Resolución de Rectoría RE- No. 16 por medio de la cual se otorgó el título y se ordenó la expedición del diploma.

El Rector tomó el juramento de rigor e hizo entrega del diploma que acredita la idoneidad para ejercer tal profesión.

Para constancia, la presente acta se firma por los suscritos Rector, Directora Académica y Secretaria General.



DIEGO LUIS RENDÓN URREA, Pbro.
Rector



ROSA MARÍA VELEZ HOLGUÍN
Directora Académica



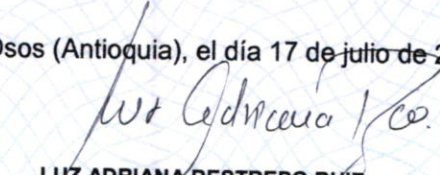
ADRIANA MARIA OSSA ZULUAGA
Secretaria General



PABLO LÓPEZ TOVAR
Decano Facultad

Anotado en el Libro de Registros de Diplomas No. 4. En el Folio No. 44 Registro No. 1317 de la Fundación Universitaria Católica del Norte.

Refrendado en Santa Rosa de Osos (Antioquia), el día 17 de julio de 2020



LUZ ADRIANA RESTREPO RUIZ
Coordinadora General Admisiones y Registros Institucionales

MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Código SNIES del programa	9809
Nombre del programa	ADMINISTRACION DE EMPRESAS
Estado	Activo
Reconocimiento IES	N/A

Información de la IES

Nombre Institución	FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA DEL NORTE
Código IES Padre	2732
Código IES	2732

Información del programa

Nombre del programa	ADMINISTRACION DE EMPRESAS
Código SNIES del programa	9809
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	4550
Fecha de resolución	11/03/2025
Fecha de ejecutoria	28/03/2025
Vigencia (años)	7
Reconocimiento del Ministerio	Acreditación en alta calidad

Resolución de acreditación en alta calidad No.	4550
Fecha de resolución en acreditación de alta calidad	11/03/2025
Fecha de ejecutoria en acreditación de alta calidad	28/03/2025
Vigencia (años) de acreditación en alta calidad	6
Nivel académico	Pregrado
Modalidad	Virtual
Nivel de formación	Universitario
Número de créditos	145
¿Cuánto dura el programa?	9 - Semestral
Título otorgado	ADMINISTRADOR (A) DE EMPRESAS
Departamento de oferta del programa	Antioquia
Municipio de oferta del programa	Santa Rosa de Osos
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	3605100
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No

Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC

Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Campo específico	Educación comercial y administración
Campo detallado	Gestión y administración

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración

Información adicional del programa**Lugar de desarrollo de oferta del programa**

MODALIDAD	TIPO CUBRIMIENTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÓDIGO SNIES	CÓDIGO REGISTRO ÚNICO	INICIO VIGENCIA	FIN VIGENCIA	ESTADO	CUPO PRIMER CURSO
Virtual	Principal	Antioquia	Santa Rosa De Osos	9809		28/03/2025	28/03/2032	Activo	

Cobertura

TIPO DE CUBRIMIENTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE IES	CODIGO SNIES IES	VALOR DE MATRÍCULA
Principal	Antioquia	Santa Rosa de Osos	FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA DEL NORTE	2732	3605100

Nota: La información del presente reporte corresponde a los datos de caracterización del registro calificado del programa académico de educación superior que administra la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a través del sistema SACES (Soporte al Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior).



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

Rionegro, 12 de Mayo de 2025

LA SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

CERTIFICA:

Que el Sr. **MANUEL RICARDO GUTIÉRREZ GARZÓN**, con cédula Nro. **1036926802**, se encuentra vinculado a la Administración Municipal desde el 26 Agosto de 2020 hasta la fecha, con derechos de Carrera Administrativa sobre el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, G03, con una asignación salarial de \$4.179.207.

Fue nombrado en encargo desde el 17-08-2022, en el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 03, asignado (a) a la SUBSECRETARÍA DE SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL, con una asignación mensual de \$ 7.361.198.

Este Certificado laboral se expide a solicitud del interesado.



GLORIA PATRICIA HINCAPIÉ YEPES

Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional

Certificado #0000007616 generado por el Sistema G+

Si requiere más información sobre el presente certificado, comunicarse al teléfono 5204060 ext. 1200



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

Rionegro, 28 de Junio de 2024

LA SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

CERTIFICA:

Que una vez revisada la historia laboral de el funcionario **MANUEL RICARDO GUTIÉRREZ GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1036926802**, se constata que ha desempeñado los siguientes cargos, dentro del municipio desde el 01-08-2013:

Mediante Decreto No. 179 del 01 de Agosto de 2013 fue nombrado en el Empleo TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 01, asignado a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, Provisionalidad a partir del 01-08-2013 hasta 12-02-2017

Desempeñando las siguientes funciones

Resolución 596 del 21-12-2012

1. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.
2. Diseñar, desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización.
3. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.
4. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y/o estadísticos.
5. Instalar, reparar y responder por el mantenimiento de los equipos e



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

- instrumentos y efectuar los controles periódicos necesarios.
6. Preparar y presentar informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
 7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.
 8. Clasificar la información y documentos que se produzcan en el área y /o la Secretaría a la cual se encuentra adscrito, conforme a las instrucciones recibidas y alimentar las bases de datos respectivas, informando oportunamente de las dificultades que se presentan y sugiriendo las alternativas de solución para las mismas.
 9. Aplicar los procesos técnicos que le sean solicitados para el mantenimiento y control de los proyectos, convenios, contratos y demás actos de la Secretaría a la cual se encuentra asignado.
 10. Colaborar en la formulación y aplicación de indicadores de gestión para los procesos de la dependencia.
 11. Elaborar manuales y levantar procesos que le sean solicitados en el área de su competencia.
 12. Contribuir a un ambiente organizacional de mejoramiento continuo y orientación a la comunidad.
 13. Aplicar el proceso de gestión documental y sus respectivos procedimientos.
 14. Dar cumplimiento a los lineamientos de salud ocupacional, seguridad industrial, y participar en las actividades que se programen frente a estos temas.
 15. Participar activamente en las diferentes actividades programadas por la entidad.
 16. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

Mediante Decreto No. 115 del 13 de Febrero de 2017 fue nombrado en el Empleo TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 03, asignado a la SUBSECRETARÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, Provisionalidad a partir del 13-02-2017 hasta 24-02-2020



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

Resolución 982 del 25-10-2017

1. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.
2. Diseñar, desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización.
3. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.
4. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y/o estadísticos.
5. Preparar y presentar informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
6. Clasificar la información y documentos que se produzcan en el área y /o la Secretaría a la cual se encuentra adscrito, conforme a las instrucciones recibidas y alimentar las bases de datos respectivas, informando oportunamente de las dificultades que se presentan y sugiriendo las alternativas de solución para las mismas.
7. Aplicar los procesos técnicos que le sean solicitados para el mantenimiento y control de los proyectos, convenios, contratos y demás actos de la Secretaría a la cual se encuentra asignado.
8. Colaborar en la formulación y aplicación de indicadores de gestión para los procesos de la dependencia.
9. Elaborar manuales y levantar procesos que le sean solicitados en el área de su competencia.
10. Contribuir a un ambiente organizacional de mejoramiento continuo y orientación a la comunidad.
11. Aplicar el proceso de gestión documental y sus respectivos procedimientos.
12. Dar cumplimiento a los lineamientos de Seguridad y Salud en el Trabajo, y participar en las actividades que se programen frente a estos temas.
13. Participar activamente en las diferentes actividades programadas por la entidad.
14. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.
15. Apoyar la ejecución de proyectos en seguridad vial y señalización vial horizontal y vertical, para beneficio de los ciudadanos.



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

16. Contribuir en la realización de estudios de canasta de transporte que permitan fijar las tarifas de transporte urbano y rural de pasajeros y mixto.
17. Apoyar el ejercicio de funciones educativas a través de la orientación, capacitación y creación de cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte.
18. Contribuir a la solución de los requerimientos de la comunidad en cuanto tránsito y transporte.
19. Realizar el trámite de las labores administrativas que le sean delegadas, estableciendo los controles para su adecuada y oportuna ejecución
20. Brindar asesoría y asistencia técnica a la secretaría y a su equipo de trabajo en la comprensión y ejecución de los planes de acción, actividades, programas y proyectos.
21. Participar activamente en las diferentes actividades programadas por la entidad.
22. Dar cumplimiento a la Ley 951 de 2005 o normas que la modifiquen, respecto a presentar oportunamente informe de gestión y acta de empalme, cuando se presente la novedad de separación del cargo.
23. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño

Mediante Decreto No. 108 del 17 de Febrero de 2020 fue reubicado o nombrado en el Empleo TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 03, asignado a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN - SUBSECRETARÍA DE SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL, Carrera Administrativa a partir del 25-02-2020 hasta 16-08-2022

Resolución 0482 del 03-08-2020

1. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.
2. Desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización.
3. Brindar asistencia técnica, administrativa y operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.
4. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y/o estadísticos.



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

5. Preparar y presentar informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
6. Clasificar la información y documentos que se produzcan en el área y /o la Secretaría a la cual se encuentra adscrito, conforme a las instrucciones recibidas y alimentar las bases de datos respectivas, informando oportunamente de las dificultades que se presentan y sugiriendo las alternativas de solución para las mismas.
7. Aplicar los procesos técnicos que le sean solicitados para el mantenimiento y control de los proyectos, convenios, contratos y demás actos de la Secretaría a la cual se encuentra asignado.
8. Mantener actualizada la base de datos catastral con el asiento de las resoluciones emitidas por la Oficina de Sistemas de Información y Catastro, de la Gobernación de Antioquia.
9. Atender y resolver los requerimientos de la comunidad de manera oportuna en cuanto a quejas y reclamos por posibles errores en los predios, objeto de las Actualizaciones Catastrales o procesos de conservación.
10. Coordinar con el jefe de la Dirección, visitas periódicas solicitadas por la comunidad, bien sea por transacciones que estos hayan efectuado sobre venta de lotes y/o propiedades, englobes o desenglobes.
11. Efectuar las medidas sobre los predios que sean requeridos y remitirlos para la respectiva resolución a la Oficina de Sistemas de Información y Catastro, de la Gobernación de Antioquia.
12. Mantener la base de datos actualizada con los listados de propietarios de acuerdo con la información suministrada por Oficina de Sistemas de Información y Catastro, de la Gobernación de Antioquia.
13. Reportar oportunamente los valores de avalúos catastrales para establecer los procesos de cobro del respectivo impuesto predial.
14. Elaborar la rendición de cuentas y suministrar la información periódica al superior inmediato para efectos de realizar los registros estadísticos y los que diere lugar.
15. Elaborar y relacionar las fichas resultantes de las ventas parciales, reloteos, particiones y englobes tanto urbanos como rurales, para actualización y



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

conservación predial.

16. Verificar la información de las fichas prediales que se reciben de la foto lectura como resultado de la visita de campo, observando que estén debidamente diligenciadas.
17. Elaborar y relacionar las fichas resultantes de las ventas parciales y reloteos, particiones y englobes, tanto en lo urbano como en lo rural, para las respectivas visitas de levantamiento.
18. Actualizar y archivar en orden cronológico por fecha de registro los boletines provenientes de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.
19. Suministrar información, documentos o elementos que sean solicitados, de conformidad con los trámites, las autorizaciones y los procedimientos establecidos.
20. Informar a sus superiores en forma oportuna, sobre las inconsistencias o anomalías relacionadas con asuntos y documentos encomendados.
21. Verificar que exista concordancia entre la resolución administrativa del Municipio formado, con relación a la ficha predial.
22. Levantar los cambios físicos que se presenten en la propiedad inmueble del Municipio, tanto en la zona urbana como en la rural.
23. Mantener los documentos cartográficos actualizados.
24. Actualizar los planos manzaneros originales.
25. Calcular las áreas del lote y construcción.
26. Realizar actividades de formación catastral urbana y rural cuando así lo ordene su superior inmediato.
27. Realizar investigación de zonas homogéneas tanto urbanas como rurales cuando así lo ordene el jefe inmediato.
28. Realizar los avalúos administrativos especiales, cuando así se lo ordene el jefe inmediato.
29. Colaborar en la formulación y aplicación de indicadores de gestión para los procesos de la dependencia.
30. Elaborar manuales y levantar procesos que le sean solicitados en el área de su competencia.
31. Contribuir a un ambiente organizacional de mejoramiento continuo y



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

orientación a la comunidad.

32. Aplicar el proceso de gestión documental y sus respectivos procedimientos.
33. Dar cumplimiento a los lineamientos de Seguridad y Salud en el Trabajo, y participar en las actividades que se programen frente a estos temas.
34. Participar activamente en las diferentes actividades programadas por la entidad.
35. Dar un manejo adecuado y responsable a los equipos y útiles de trabajo
36. Dar cumplimiento a la Ley 951 de 2005 o normas que la modifiquen, respecto a presentar oportunamente informe de gestión y acta de empalme, cuando se presente la novedad de separación del cargo.
37. Contribuir y garantizar la implementación y mejoramiento de los Sistemas de Gestión de Calidad (MECI, SIG, MIPG, SG-SST, Sistema de Gestión Documental, entre otros)
38. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

Resolución 0074 del 06-02-2020

1. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.
2. Desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización.
3. Brindar asistencia técnica, administrativa y operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.
4. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y/o estadísticos. .
5. Preparar y presentar informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
6. Clasificar la información y documentos que se produzcan en el área y /o la Secretaría a la cual se encuentra adscrito, conforme a las instrucciones recibidas y alimentar las bases de datos respectivas, informando oportunamente de las dificultades que se presentan y sugiriendo las



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

alternativas de solución para las mismas.

7. Aplicar los procesos técnicos que le sean solicitados para el mantenimiento y control de los proyectos, convenios, contratos y demás actos de la Secretaría a la cual se encuentra asignado.
8. Mantener actualizada la base de datos catastral con el asiento de las resoluciones emitidas por la Oficina de Sistemas de Información y Catastro, de la Gobernación de Antioquia.
9. Atender y resolver los requerimientos de la comunidad de manera oportuna en cuanto a quejas y reclamos por posibles errores en los predios, objeto de las Actualizaciones Catastrales o procesos de conservación.
10. Coordinar con el jefe de la Dirección, visitas periódicas solicitadas por la comunidad, bien sea por transacciones que estos hayan efectuado sobre venta de lotes y/o propiedades, englobes o desenglobes.
11. Efectuar las medidas sobre los predios que sean requeridos y remitirlos para la respectiva resolución a la Oficina de Sistemas de Información y Catastro, de la Gobernación de Antioquia.
12. Mantener la base de datos actualizada con los listados de propietarios de acuerdo con la información suministrada por Oficina de Sistemas de Información y Catastro, de la Gobernación de Antioquia.
13. Reportar oportunamente los valores de avalúos catastrales para establecer los procesos de cobro del respectivo impuesto predial.
14. Elaborar la rendición de cuentas y suministrar la información periódica al superior inmediato para efectos de realizar los registros estadísticos y los que diere lugar.
15. Elaborar y relacionar las fichas resultantes de las ventas parciales, reloteos, particiones y englobes tanto urbanos como rurales, para actualización y conservación predial.
16. Verificar la información de las fichas prediales que se reciben de la foto lectura como resultado de la visita de campo, observando que estén debidamente diligenciadas.
17. Elaborar y relacionar las fichas resultantes de las ventas parciales y reloteos, particiones y englobes, tanto en lo urbano como en lo rural, para las



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

respectivas visitas de levantamiento.

18. Actualizar y archivar en orden cronológico por fecha de registro los boletines provenientes de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.
19. Suministrar información, documentos o elementos que sean solicitados, de conformidad con los trámites, las autorizaciones y los procedimientos establecidos.
20. Informar a sus superiores en forma oportuna, sobre las inconsistencias o anomalías relacionadas con asuntos y documentos encomendados.
21. Verificar que exista concordancia entre la resolución administrativa del Municipio formado, con relación a la ficha predial.
22. Levantar los cambios físicos que se presenten en la propiedad inmueble del Municipio, tanto en la zona urbana como en la rural.
23. Mantener los documentos cartográficos actualizados.
24. Actualizar los planos manzaneros originales.
25. Calcular las áreas del lote y construcción.
26. Realizar actividades de formación catastral urbana y rural cuando así lo ordene su superior inmediato.
27. Realizar investigación de zonas homogéneas tanto urbanas como rurales cuando así lo ordene el jefe inmediato.
28. Realizar los avalúos administrativos especiales, cuando así se lo ordene el jefe inmediato.
29. Colaborar en la formulación y aplicación de indicadores de gestión para los procesos de la dependencia.
30. Elaborar manuales y levantar procesos que le sean solicitados en el área de su competencia.
31. Contribuir a un ambiente organizacional de mejoramiento continuo y orientación a la comunidad.
32. Aplicar el proceso de gestión documental y sus respectivos procedimientos.
33. Dar cumplimiento a los lineamientos de Seguridad y Salud en el Trabajo, y participar en las actividades que se programen frente a estos temas.
34. Participar activamente en las diferentes actividades programadas por la entidad.



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

35. Dar un manejo adecuado y responsable a los equipos y útiles de trabajo
36. Dar cumplimiento a la Ley 951 de 2005 o normas que la modifiquen, respecto a presentar oportunamente informe de gestión y acta de empalme, cuando se presente la novedad de separación del cargo.
37. Contribuir y garantizar la implementación y mejoramiento de los Sistemas de Gestión de Calidad (MECI, SIG, MIPG, SG-SST, Sistema de Gestión Documental, entre otros)
38. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

Mediante Decreto No. 485 del 17 de Agosto de 2022 fue reubicado o nombrado en el Empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 03, asignado a la SUBSECRETARÍA DE SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL, Encargo a partir del 17-08-2022 hasta la fecha

1. Analizar la información derivada de los distintos procesos relacionados con el área de competencia, haciendo uso del conocimiento especializado con el fin de permitir la oportuna toma de decisiones, de acuerdo con las políticas y procedimiento establecidos en la misma.
2. Gestionar y analizar los diferentes requerimientos y peticiones en temas relacionados con los planes, programas y proyectos que se adelanten en la dependencia, aplicando conocimientos especializados, garantizando la prestación de los servicios, con el fin de cumplir con las metas establecidas y los objetivos de la dependencia.
3. Desarrollar estudios sobre los diferentes asuntos que se fijen por parte de la dependencia, con las metodologías y herramientas apropiadas, para cumplir con los objetivos y metas institucionales que permitan garantizar la eficiencia y eficacia de la prestación del servicio.
4. Diseñar indicadores de gestión, utilizando las bases de datos, y los aplicativos propios de la dependencia, con el fin de contribuir a una efectiva toma de decisiones.
5. Emitir conceptos y brindar información y asesoría técnica en la realización de trámites, aplicación de normas y en la elaboración de estudios, proyectos, planes y programas que se lleven a cabo en la dependencia, de acuerdo con las políticas y disposiciones vigentes.
6. Apoyar a los diferentes tipos de usuarios de conformidad con los requerimientos utilizando el saber específico para emitir las respuestas y las recomendaciones pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente para la construcción,



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

implementación y seguimiento de estrategias para la mejora de la prestación del servicio de cara al ciudadano.

- 7 Evaluar los programas y proyectos que se pongan en marcha y establecer sistemas de control de acuerdo con la normatividad vigente para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la dependencia.
 - 8 Realizar las supervisiones y/o interventorías internas de los contratos que se le asignen en cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia necesaria, de acuerdo con la Ley vigente y todas las normas que la regulen y se le apliquen.
 - 9 Velar por la correcta ejecución y cumplimiento de las actividades, metas y objetivos plasmados en los programas institucionales y los planes de acción específicos del área a la cual está asignado e igualmente por la adecuada utilización de los recursos materiales de la dependencia.
 - 10 Administrar y desarrollar las acciones delegadas por el Jefe del área a la cual se encuentra adscrito, ajustándose a la normatividad vigente.
 - 11 Contribuir y garantizar la implementación y mejoramiento de los Sistemas de Gestión de Calidad (MECI, SIG, MIPG, SG-SST, Sistema de Gestión Documental, entre otros).
 - 12 Dar cumplimiento a la Ley 951 de 2005 o normas que la modifiquen, respecto a presentar oportunamente el acta de entrega de cargo con sus respectivos soportes, cuando se presente la novedad de separación del cargo.
 - 13 Efectuar la inducción seguimiento y evaluación de desempeño y competencias del personal a su cargo, si lo tiene, de acuerdo con los lineamientos y tiempos establecidos para ello.
 - 14 Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo, señaladas en la constitución, la Ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo.
- Coordinador Económico
- 15 Aplicar las metodologías y los modelos estadísticos de comportamiento de la dinámica inmobiliaria de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente.
 - 16 Adelantar análisis y predicciones de las variables del mercado inmobiliario de la jurisdicción en concordancia con los modelos estadísticos y la normatividad aplicable.
 - 17 Elaborar estudios que generen valor agregado a la información producida por la entidad y que sirvan de insumo en la planeación y ejecución de la formación, actualización y conservación catastral de conformidad con la normatividad que rige la materia.
 - 18 Actualizar la información del mercado inmobiliario de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente y los lineamientos establecidos.



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

- 19 Realizar el control de calidad a la captura y disposición de la información del mercado y la dinámica inmobiliaria catastral de conformidad con la normatividad aplicable.
- 20 Asegurar la disponibilidad de la información del observatorio inmobiliario de conformidad con los estándares gubernamentales, sectoriales e institucionales.
- 21 Atender las solicitudes de información y los requerimientos relacionados con la gestión catastral y la política de tierras en concordancia con los lineamientos normativos establecidos.
- 22 Coordinar la asesoría técnica en la realización de trámites, aplicación de normas y en la elaboración de estudios, proyectos, planes y programas que se lleven a cabo en la dependencia, de acuerdo con las políticas y disposiciones vigentes.
- 23 Coordinar el apoyo técnico al municipio con la información solicitada para que pueda dar cumplimiento a las necesidades del plan de Ordenamiento Territorial.
- 24 Coordinar las labores técnicas de supervisión e interventoría que le sean delegadas por el superior jerárquico.
- 25 Coordinar la elaboración y mantenimiento de las zonas homogéneas físicas y económicas de los predios que componen el municipio.
- 26 Coordinar la Elaboración y mantenimiento de las tablas de construcción.
- 27 Liderar los estudios de las solicitudes de auto estimación y de autoavaluo.
- 28 Recomendar la metodología en el manejo de la recolección, tabulación, crítica y análisis de la información estadística catastral con el fin de mantener actualizados los indicadores de resultados y de gestión y comunicar los resultados de las investigaciones.
- 29 Participar en la proyección de actos Administrativos que resuelven trámites y/o mutaciones, propias de su área.
- 30 Elaborar informes y proyectar conceptos e indicadores que apoyen la toma de decisiones de la alta dirección, aplicando los conocimientos profesionales en el desarrollo de dicha actividad.
- 31 Administrar toda la información estadística levantada por el observatorio inmobiliario buscando tener puntos de referencia para la creación y revisión de ZHG (Zonas Homogéneas Geoeconómicas) o la creación de modelos de valor, tanto a nivel urbano como rural además de dirigir los ajustes necesarios para mantener las tablas de calificación catastral en valores justos y adecuados.
- 32 Realizar seguimiento al comportamiento de los valores de la tierra y que operativizaran el observatorio inmobiliario municipal.
- 33 Liderar el desarrollo de las actividades de control y calidad de la información del proyectos, planes y programas a su cargo.
- 34 Recomendar la metodología en el manejo de la recolección, tabulación, crítica y análisis de la información estadística catastral con el fin de mantener actualizados los



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

indicadores de resultados y de gestión y comunicar los resultados de las investigaciones.

- 35 Participar en la proyección de actos Administrativos que resuelven trámites y/o mutaciones, propias de su área.

Este Certificado laboral se expide a solicitud del interesado.

GLORIA PATRICIA HINCAPIÉ YEPES

Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional

Certificado #0000006480 generado por el Sistema G+

Si requiere más información sobre el presente certificado, comunicarse al teléfono 5204060 ext. 1200



CO-SC5052-1



rionegro.gov.co

NIT: 890907317-2 | Dirección Palacio Municipal Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia
PBX: (604) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

DECRETO 485

17 AGO 2022

POR EL CUAL SE HACE UN ENCARGO

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, la Ley 909 de 2004, el Decreto 068 de 2021,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 establece que *"Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente. En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley. El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad (...) Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servido Civil a través del medio que esta indique"*.
2. Que de conformidad con lo señalado por el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, *"Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera"*.
3. Que el artículo 19 de la Ley 909 de 2004 define el empleo público como: *"el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado"*, cuyo diseño se compone de la descripción de su contenido funcional y del perfil de competencias que se requieren para ocuparlo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia.
4. Que en consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 24, modificado por la Ley 1960 de 2019.



[/rionegro.gov.co](http://rionegro.gov.co)

@AlcRionegro

Alcaldía de Rionegro

@alcaldiarionegro

NIT: 890907317-2 | Dirección Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia Palacio Municipal

PBX: (57+4) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

5. Que se hace necesario realizar un encargo mientras se adelanta el proceso de selección para la escogencia de un servidor con el perfil y los requisitos exigidos, para que se desempeñe como Profesional Especializado, Grado 03, Código 222, adscrito a la Subsecretaría de Sistema de Información Territorial, a fin de evitar la afectación del servicio a la comunidad.
6. Que de acuerdo con las disposiciones transcritas, le corresponde a esta entidad realizar la provisión transitoria por encargo del empleo de Profesional Especializado, Grado 03, Código 222, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.
7. Que se agotó el procedimiento establecido en la Ley 909 de 2004 y que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se va a encargar cumple con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019.
8. Que habiendo funcionario que cumple con los requisitos para ser encargado en el mencionado empleo, se hace necesario realizar la provisión de éste mediante encargo.
9. Que el empleo que se requiere proveer se encuentra en vacancia definitiva y no está siendo desempeñado por servidor alguno.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar al funcionario MANUEL RICARDO GUTIERREZ GARZÓN, identificado con cédula N° 1.036.926.802, en el cargo de Profesional Especializado, Grado 03, Código 222, asignado a la Subsecretaría de Sistema de Información Territorial, con una asignación salarial de \$ 5.792.084.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de la fecha de notificación.

Dado en la Alcaldía de Rionegro, Antioquia, el **17 AGO 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO HERNÁNDEZ ALZATE

Alcalde

Aprobó: Carolina Tejada Marín
Proyectó: Lina Marcela Galeano

Pdo. 17/8/2022




rionegro.gov.co @AlcRionegro Alcaldía de Rionegro @alcaldiarionegro

NIT: 890907317-2 | Dirección Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia Palacio Municipal

PBX: (57+4) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

ACTA DE POSESIÓN 314

Rionegro, 17 AGO 2022

En cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 240 del 22 de julio de 2021, en su Artículo primero delega en la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional la facultad para "Tomar la posesión a los empleados públicos que se vinculen al servicio en el nivel central y descentralizado del Municipio de Rionegro, para entrar a ocupar el empleo público en el cual hayan sido nombrados, una vez verificados los requisitos de ley para el efecto".

En la fecha compareció ante este despacho MANUEL RICARDO GUTIERREZ GARZÓN, identificado con cédula 1.036.926.802, a fin de tomar posesión del empleo en el que ha sido encargado como Profesional Especializado, Grado 03, Código 222, asignada a la Subsecretaría de Sistema de Información Territorial, de conformidad con el Decreto 485 de 2022

Al efecto, prestó juramento legal en los términos contemplados en la Constitución Nacional y en el Código de Régimen Municipal de la siguiente manera:

El (a) Secretario (a) de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, exhorta: "Jura usted por Dios Todo Poderoso y promete solemnemente a la Patria cumplir la Constitución y las Leyes, los Decretos y Acuerdos y llevar fielmente según su leal saber y entender, las funciones del empleo para el cual se posesiona".

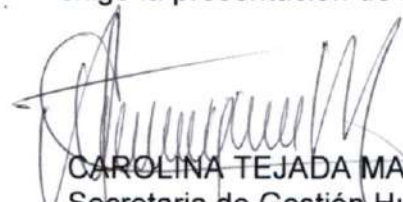
La persona Exhortada responde: "Si Juro".

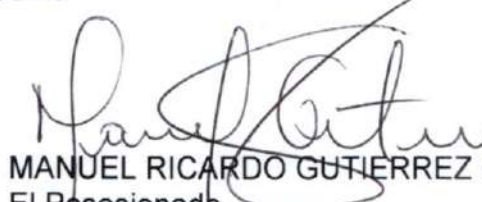
A lo cual el (a) Secretario (a) de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional nuevamente exhorta: "Si así lo hicieris Dios y la Patria os lo premien y si no El y ella os lo demanden".

Devengará mensualmente la suma de \$5.792.084

Esta posesión tiene vigencia a partir del 17 AGO 2022

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía


CAROLINA TEJADA MARÍN
Secretaria de Gestión Humana y
Desarrollo Organizacional


MANUEL RICARDO GUTIERREZ GARZÓN
El Posesionado

Proyectó: Lina Marcela Galeano



[/rionegro.gov.co](http://rionegro.gov.co) @AlcRionegro Alcaldía de Rionegro @alcaldiarionegro

NIT: 890907317-2 | Dirección Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia Palacio Municipal

PBX: (57+4) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

1160-11-10889

Rionegro,

Señor
MANUEL RICARDO GUTIERREZ GARZÓN
Cédula 1.036.926.802
Técnico Administrativo G03
Rionegro

Asunto: Comunicación Encargo

Cordial saludo:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, el movimiento del personal en servicio se puede realizar a través de la situación administrativa del encargo, el cual deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos para su desempeño y no exista otro funcionario con derecho preferencial.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que usted es un funcionario (a) de carrera administrativa y cumple con los requisitos para ejercer el cargo de Profesional Especializado Grado 03, Código 222, asignado a la Subsecretaría de Sistema de Información Territorial, con una asignación salarial de \$5.792.084, le comunico que mediante Decreto **485** de 2022, usted ha sido encargado (a) para ejercer dicho empleo, a partir de la fecha de notificación.

Se le solicita requerir a su jefe inmediato para que le efectúe la evaluación de desempeño laboral; seguidamente proceder a recibir el puesto de trabajo a partir de la fecha de notificación y concertar compromisos laborales en el nuevo cargo.

Atentamente,


CAROLINA TEJADA MARÍN

Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional

Proyectó: Lina Marcela Galeano Arango

MUNICIPIO DE RIONEGRO
2022EN027055 (P13GD01.202086)
17/08/2022 02:41:43 - AMVARGAS

Edo. 17/08/2022


[/rionegro.gov.co](http://rionegro.gov.co) @AlcRionegro Alcaldía de Rionegro @alcaldiarionegro

NIT: 890907317-2 | Dirección Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia Palacio Municipal

PBX: (57+4) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

Rionegro, 05-08-2025

RECLAMACIÓN – VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS – ANTIOQUIA 3

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC UNIVERSIDAD LIBRE

REFERENCIA: RECLAMACIÓN EN LA FASE DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS – OPEC 206529

Yo MANUEL RICARDO GUTIÉRREZ GARZÓN, identificado con Cedula 1.036.926.802 de Rionegro, Antioquia, respetuosamente presento reclamación frente al resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en el Proceso de Selección Antioquia 3, mediante la cual fui reportado como NO ADMITIDO para el empleo ofertado en la OPEC 206529.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió el Acuerdo N°95 del 05 de junio de 2024 "Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo CNSC No. 4 del 11 de enero de 2024, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de abierto y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE RIONEGRO- Proceso de Selección No. 2573 de 2023 - ANTIOQUIA 3"
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC estableció mediante anexo publicado en los documentos del proceso las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA
3. Que la identificación del cargo es la siguiente:

OPEC: 206529

DENOMINACIÓN: PROFESIONAL ESPECIALIZADO

CÓDIGO: 222 - GRADO: 03

REQUISITO DE FORMACIÓN ACADÉMICA - DEL MFCL OFICIAL DE LA ENTIDAD PUBLICADO Y EN VIGENCIA PARA LA CONVOCATORIA ANTIOQUIA III: Subsecretaría de Sistema de Información Territorial – Económico, Título de PROFESIONAL en NBC: Contaduría pública disciplina académica: Contaduría pública, o, en NBC: economía disciplina académica: economía, o, en NBC administración, disciplina académica Administración.

El profesional deberá acreditar formación académica como Avaluador, y estar inscrito en el registro de autorregulación de Avaluadores, habilitado para todas las categorías de bienes inmuebles, con postgrado en áreas relacionadas en economía o finanzas, Gestión y desarrollo Inmobiliario, Bienes Raíces.

REQUISITO DE EXPERIENCIA: Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada

4. Realicé mi inscripción cumpliendo con todos los requisitos de forma y cargué la documentación exigida en la plataforma SIMO, con número de inscripción 833597467, de acuerdo con la ficha del MFCL publicado por la entidad y vigente para la presente convocatoria – OPEC: 206529
5. El día 1 de agosto de 2025, la CNSC publicó el resultado de la etapa de VRM, en el cual se me reportó como NO ADMITIDO, bajo la observación que *“No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC”*.

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: CONTADURIA PUBLICA Disciplina Académica: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ECONOMIA. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION en NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ESPECIALIZACION EN FINANZAS PUBLICAS , ESPECIALIZACION EN ECONOMIA. Certificación en EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO en FORMACION LABORAL Programa: TECNICO LABORAL EN AUXILIAR DE AVALUOS, PERITO DE PROPIEDAD RAIZ, PLANTAS, SISTEMAS Y EQUIPOS CATASTRALES, TECNICO LABORAL EN AVALUOS.

Experiencia: Treinta(30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Equivalencias

[Ver aquí](#)

Vacantes

Dependencia: SUBSECRETARÍA DE SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL, **Municipio:** Rionegro, **Total vacantes:** 1

Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos	2025-08-01	No Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

Resultados

Proceso de Selección:

ALCALDÍA DE RIONEGRO - Ascenso

Prueba:

Verificación de Requisitos Mínimos

Empleo:

ANALIZAR, DESARROLLAR, RECOMENDAR, INTERPRETAR Y BRINDAR EL SOPORTE QUE SE REQUIERA PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS ORIENTADOS A FORTALECER LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA LA DEPENDENCIA, MEDIANTE LA APLICACION DE CONOCIMIENTOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS, METODOLOGIAS, NORMATIVIDAD, TECNICAS Y HERRAMIENTAS. CONTRIBUYENDO ASI AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS INSTITUCIONALES. 222

Número de evaluación:

1118610171

Nombre del aspirante:

Manuel Ricardo Gutierrez Garzon

Resultado: No Admitido

Observación:

El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

6. En el MFCL vigente, publicado en SIMO por la entidad, para la OPEC 206529, está registrado como requisito mínimo de Educación Título Profesional en NBC Administración, disciplina académica administración.

Sin embargo, se presenta una inconsistencia entre la información presentada en el aplicativo SIMO – OPEC 206529 y la ficha del Manual de Funciones y Competencias Laborales “MFCL” publicado por la entidad, dado que allí no aparece reflejada el NBC y la disciplina académica: “Administración – Administración”, a pesar de que sí está claramente incluida en el documento rector del proceso - MFCL.

Visualizador SIMO:

Requisitos

📖 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: CONTADURIA PUBLICA Disciplina Académica: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ECONOMIA. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION en NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ESPECIALIZACION EN FINANZAS PUBLICAS , ESPECIALIZACION EN ECONOMIA. Certificación en EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO en FORMACION LABORAL Programa: TECNICO LABORAL EN AUXILIAR DE AVALUOS, PERITO DE PROPIEDAD RAIZ, PLANTAS, SISTEMAS Y EQUIPOS CATASTRALES, TECNICO LABORAL EN AVALUOS.

📅 **Experiencia:** Treinta(30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

📄 **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Manual de Funciones Adjunto en OPEC: 206529

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIO	EXPERIENCIA
Todos los cargos requieren Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley. Nota: para las siguientes dependencias los requisitos de estudios son los siguientes: Subsecretaría de Sistema de Información Territorial – Económico, Título de PROFESIONAL en NBC: Contaduría pública	Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

disciplina académica: Contaduría pública ,O, en NBC: economía disciplina académica: economía, o, en NBC administración, disciplina académica Administración.

El profesional deberá acreditar formación académica como Avaluador, y estar inscrito en el registro de autorregulación de Avaluadores, habilitado para todas las categorías de bienes inmuebles,

con postgrado en áreas relacionadas en economía o finanzas, Gestión y desarrollo Inmobiliario. Bienes Raíces.

7. En virtud de lo anterior, cargué en SIMO el título de Administrador de Empresas, expedido por la Fundación Universitaria Católica del Norte, registrado debidamente en el SNIES, el cual corresponde exactamente a la NBC Administración – disciplina académica Administración; título que cumple en su totalidad con el requisito mínimo de formación exigido para el empleo, conforme al Manual de Funciones vigente, y registrado en la oferta en SIMO por la entidad.

Por tanto, la omisión en el reporte de la entidad en n SIMO no puede generar consecuencias adversas al aspirante cuando el requisito sí fue expresamente contemplado por el MFCL vigente y el título aportado fue correcto, vigente y plenamente acreditable.

Información de la Institución

Nombre Institución	FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA DEL NORTE
Código IES Padre	2732
Código IES	2732

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC

Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Campo específico	Educación comercial y administración
Campo detallado	Gestión y administración

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración

> Lugar de desarrollo de oferta del programa

MODALIDAD	TIPO CUBRIMIENTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÓDIGO SNIES	CÓDIGO REGISTRO ÚNICO	INICIO VIGENCIA	FIN VIGENCIA	ESTADO	CUPO PRIMER CURSO
Virtual	Principal	Antioquia	Santa Rosa De Osos	9809		28/03/2025	28/03/2032	Activo	

En este sentido, solicito amablemente realizar de nuevo la verificación de requisitos mínimos, conforme a lo establecido en el Manual de Funciones del empleo. La inconsistencia en el reporte de la oferta del empleo por parte de la entidad no puede prevalecer sobre la normatividad aplicable ni desvirtuar el cumplimiento efectivo del requisito, máxime cuando se acreditó documentalmente en tiempo y forma.

8. Una vez acreditado el cumplimiento del requisito de formación, corresponde analizar el segundo aspecto observado por la CNSC el cual se considera un error: la experiencia profesional relacionada. En este sentido, es necesario señalar que, además de cumplir con el tiempo requerido, se acreditaron dos vías legítimas que permiten verificar dicho requisito: i) la certificación laboral correspondiente al desempeño del cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 03 en el Municipio de Rionegro, actualmente ejercido bajo encargo, cuyas funciones coinciden plenamente con las descritas en la ficha del empleo convocado; y ii) la presentación de un título profesional adicional en Ingeniería Industrial, el cual fue aportado expresamente para ser valorado bajo el sistema de equivalencias definido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y el Decreto 785 de 2005.

Al omitirse la valoración del requisito de formación profesional, también se dejó de considerar indebidamente una titulación válida y legalmente habilitante, lo que generó como efecto adicional que no se reconociera el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, **pese a haber sido debidamente acreditado mediante el certificado laboral correspondiente al cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 03, del Municipio de Rionegro, el cual actualmente desempeño en calidad de encargo, y cuyas funciones coinciden plenamente con el contenido funcional del empleo ofertado.**

Experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
MUNICIPIO DE RIONEGRO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 222, Grado 03	2022-08-17	2024-06-28	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	🔍
MUNICIPIO DE RIONEGRO	TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 367, Grado 03 - Carrera	2020-02-25	2022-08-16	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	🔍
MUNICIPIO DE RIONEGRO	TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 367, Grado 03 - Provisional	2017-02-13	2020-02-24	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	🔍
MUNICIPIO DE RIONEGRO	TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 367, Grado 01	2013-08-01	2017-02-12	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	🔍
MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - MASORA.	TECNOLOGO PROCESO DE ACTUALIZACION CONSERVACION CATASTRAL URBANA Y RURAL	2013-04-05	2013-12-31	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	🔍
MUNICIPIO DE RIONEGRO	CONTRATISTA (PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO)	2012-02-06	2012-12-31	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	🔍

Para reforzar el cumplimiento del requisito de experiencia, también aporté un segundo título profesional en Ingeniería Industrial, expedido por la Fundación de Educación Superior San José – FESSANJOSE, con el propósito de que fuera valorado conforme al sistema de equivalencias previsto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y en el Decreto 785 de 2005, que establece expresamente que los títulos profesionales adicionales al exigido pueden ser considerados como equivalentes a la experiencia profesional, siempre que guarden afinidad con las funciones del empleo convocado.

EQUIVALENCIAS	
Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada por:	
✓	Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.
✓	Título postgrado en la modalidad de maestría.

Equivalencias	
Estudio/Experiencia	Es equivalente a
Tres (3) años de experiencia profesional por	Título de posgrado en la modalidad de maestría
Tres (3) años de experiencia profesional por	Título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo

25.1.2 El título de posgrado en la modalidad de maestría por:

25.1.2.1 Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.2.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.2.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=16127>

Esta equivalencia permite acreditar hasta treinta y seis (36) meses de experiencia profesional, sin necesidad de allegar certificaciones laborales adicionales, lo cual constituye una vía legítima y plenamente válida para cumplir el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, conforme al marco normativo que rige a las entidades territoriales y la provisión de sus empleos.

En el caso concreto, el programa de Ingeniería Industrial guarda una relación funcional evidente y demostrable con los conocimientos esenciales exigidos en la ficha del empleo, particularmente en los siguientes aspectos:

- Manejo de procesadores de texto y hojas de cálculo.
- Administración y evaluación de personal.
- Formulación y gestión de proyectos.
- Elaboración, seguimiento y monitoreo de indicadores financieros, económicos y sociales.
- Evaluación de impacto de programas y proyectos.
- Medición de indicadores de gestión.

- Normatividad vigente del área de desempeño.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
1.	Manejo de procesadores texto y hojas de calculo
2.	Derecho administrativo general.
3.	Contratación pública.
4.	Organización administrativa del estado.
5.	Administración y evaluación de personal.
6.	Formulación y gestión de presentación de proyectos.
7.	Elaboración, seguimiento y monitoreo de indicadores financieros, económicos y sociales.
8.	Conocimiento en técnicas de evaluación de impacto de programas y proyectos.
9.	Formulación, medición y seguimiento de indicadores de gestión
10.	Normativa legal vigente relacionada con el área de desempeño

Para ilustrar y respaldar esta correspondencia, adjunté el pénsum académico del programa de Ingeniería Industrial, con el fin de evidenciar la coherencia temática, metodológica y funcional entre la formación recibida, los conocimientos exigidos y las funciones propias del empleo ofertado. El pénsum puede consultarse públicamente en el siguiente enlace:

<https://sitio.usanjose.edu.co/wp-content/uploads/2025/02/Profesional-Universitario-En-ing-industrial-.pdf>

SAN JOSÉ
Ingeniería Industrial
Plan Académico



Tecnología en Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo

Semestre	Asignatura	Creditos
01	Herramientas Informáticas	2
	Principios de Administración	2
	Ciencia del Sistema Constitución Política y Democracia	1
	Fundamentos Generales de Seguridad y Salud en el Trabajo	3
	Biología Humana	3
02	Introducción a la producción	3
	Matemática Básica	3
	Técnicas de Expresión Oral y Escrita	1
03	Principios Contables	2
	Emprendimiento	1
	Inglés	3
	Legislación Laboral	3
	Ética Sociedad y Cultura para la Paz	1
04	Matemáticas Algebra Lineal	3
	Gestión Ambiental	3
	Geometría Y Diseños CAD	2
	Fundamentos de Investigación	2
	Legislación De Seguridad y Salud en el Trabajo	3
05	Epidemiología	2
	Higiene Industrial	2
	Estadística Del Trabajo	2
	Materiales Del Fabricación	3
	Cálculo Diferencial	3

Semestre	Asignatura	Creditos
04	Costos y Presupuestos	2
	Riesgo Procesual Biológico Y Químico	3
	Medicina Preventiva	2
	Programación de la Producción	3
	Cálculo Integral	3
05	Metodología de la Investigación	2
	Taller de Manufactura	3
	Proyecto Integrador de Tecnología	2
06	Práctica Empresarial Tecnológica	2
	Bioseguridad Aplicada A La Industrial	2
	Control Y Gestión De La Calidad	3
	Diseño Y Distribución En Planta	3
	Física Mecánica Y Laboratorio	3
07	Probabilidad y Estadística	3
	Opción de Grado Nivel Tecnológico	2
	Análisis Financiero	3
	Logística Integral	3
	Física De Fluidos Y Termodinámica	3
08	Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo	2
	Ambientamiento E Inventarios	3
	Ecuaciones Diferenciales	3
	Opción de Grado Nivel Profesional	2
	Análisis Financiero	3
09	Logística Integral	3
	Física De Fluidos Y Termodinámica	3
	Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo	2
	Ambientamiento E Inventarios	3
	Ecuaciones Diferenciales	3

Ingeniería Industrial

Semestre	Asignatura	Creditos
07	Investigación de Operaciones	3
	Responsabilidad Social Y Organizacional	2
	Sistemas de Gestión HSEQ	3
	Automatización	3
	"Electiva de Profundización I"	2
08	Estadística Inferencial	3
	Administración del Talento Humano	2
	Formulación y Evaluación de Proyectos	3
09	Práctica Empresarial Profesional	2
	Control De La Producción	2
	Sistemas Flexibles de Manufactura	3
	Electiva de Profundización II	2
	Proyecto Integrador profesional	2
10	Optimización de Operaciones	3
	Formulación y Evaluación de Proyectos	3
	Práctica Empresarial Profesional	2
	Control De La Producción	2
	Sistemas Flexibles de Manufactura	3
11	Electiva de Profundización III	2
	Proyecto Integrador profesional	2
	Optimización de Operaciones	3
	Formulación y Evaluación de Proyectos	3
	Práctica Empresarial Profesional	2
12	Control De La Producción	2
	Sistemas Flexibles de Manufactura	3
	Electiva de Profundización IV	2
	Proyecto Integrador profesional	2
	Optimización de Operaciones	3

Modificación de Registro Calificado Modalidad Presencial - Virtual UNICA
Otorgado por el Ministerio de Educación Nacional con Resolución 3628 del 01 de abril de 2024.

Semestre 01

Asignatura	Creditos
Herramientas Informáticas	2
Principios de Administración	2
Catedra San Joseista, Constitución Política y Democracia	1
Fundamentos Generales De Seguridad y Salud En El Trabajo	3
Biología Humana	3
Introducción a la producción	3
Matemática Básica	3
Técnicas de Expresión Oral y Escrita	1

Semestre 02

Asignatura	Creditos
Principios Contables	2
Emprendimiento	1
Inglés	3
Legislación Laboral	3
Ética Sociedad y Cultura para la Paz	1
Matemáticas Algebra Lineal	3
Gestión Ambiental	3
Geometría Y Diseños CAD	2

Semestre 03

Asignatura	Creditos
Fundamentos de Investigación	2
Legislación De Seguridad y Salud en el Trabajo	3
Epidemiología	2
Higiene Industrial	2
Estudio Del Trabajo	2
Materiales De Fabricación	3
Cálculo Diferencial	3

Semestre 04

Asignatura	Creditos
Costos y Presupuestos	2
Riesgo Psicosocial Biológico Y Químico	3
Medicina Preventiva	2
Programación de la Producción	3
Cálculo Integral	3
Metodología de la Investigación	2
Taller de Manufactura	3

Semestre 07

Asignatura	Creditos
Investigación de Operaciones	3
Responsabilidad Social Y Organizacional	2
Sistemas de Gestión HSEQ	3
Automatización	3
"Electiva de Profundización I"	2
Estadística Inferencial	3
Administración del Talento Humano	2

Semestre 05

Asignatura	Creditos
Proyecto Integrador de Tecnología	2
Práctica Empresarial Tecnológica	2
Bioseguridad Aplicada A La Industrial	2
Control Y Gestión De La Calidad	3
Diseño Y Distribución En Planta	3
Física Mecánica y Laboratorio	3
Probabilidad y Estadística	3

Semestre 08

Asignatura	Creditos
Formulación y Evaluación de Proyectos	3
Práctica Empresarial Profesional	2
Control De La Producción	2
Sistemas Flexibles de Manufactura	3
Electiva de Profundización II	2
Proyecto Integrador profesional	2
Optimización de Operaciones	3

Semestre 06

Asignatura	Creditos
Opción de Grado Nivel Tecnológico	2
Análisis Financiero	3
Logística Integral	3
Física De Fluido Y Termodinámica	3
Sistemas De Gestión De Seguridad Y Salud En El Trabajo	2
Almacenamiento E Inventarios	2
Ecuaciones Diferenciales	3

Semestre 09

Asignatura	Creditos
Electiva Especifica Profesional	2
Opción de Grado Nivel Profesional	2
Estándares Internacionales De Proyectos	3
Dirección De La Producción	2
Gerencia Estratégica	3
Simulación de Procesos Productivos	3
Logística Internacional	3

Funciones afines del MFCL

Coordinador Económico

1. Aplicar las metodologías y los modelos estadísticos de comportamiento de la dinámica inmobiliaria de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente.
 2. Adelantar análisis y predicciones de las variables del mercado inmobiliario de la jurisdicción en concordancia con los modelos estadísticos y la normatividad aplicable.
 3. Elaborar estudios que generen valor agregado a la información producida por la entidad y que sirvan de insumo en la planeación y ejecución de la formación, actualización y conservación catastral de conformidad con la normatividad que rige la materia.
 4. Actualizar la información del mercado inmobiliario de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente y los lineamientos establecidos.
 5. Realizar el control de calidad a la captura y disposición de la información del mercado y la dinámica inmobiliaria catastral de conformidad con la normatividad aplicable.
 6. Asegurar la disponibilidad de la información del observatorio inmobiliario de conformidad con los estándares gubernamentales, sectoriales e institucionales.
 7. Atender las solicitudes de información y los requerimientos relacionados con la gestión catastral y la política de tierras en concordancia con los lineamientos normativos establecidos.
 8. Coordinar la asesoría técnica en la realización de trámites, aplicación de normas y en la elaboración de estudios, proyectos, planes y programas que se lleven a cabo en la dependencia, de acuerdo con las políticas y disposiciones vigentes.
 9. Coordinar el apoyo técnico al municipio con la información solicitada para que pueda dar cumplimiento a las necesidades del plan de Ordenamiento Territorial.
 10. Coordinar las labores técnicas de supervisión e interventoría que le sean delegadas por el superior jerárquico.
-
11. Coordinar la elaboración y mantenimiento de las zonas homogéneas físicas y económicas de los predios que componen el municipio.
 12. Coordinar la Elaboración y mantenimiento de las tablas de construcción.
 13. Liderar los estudios de las solicitudes de auto estimación y de autoavalúo.
 14. Recomendar la metodología en el manejo de la recolección, tabulación, crítica y análisis de la información estadística catastral con el fin de mantener actualizados los indicadores de resultados y de gestión y comunicar los resultados de las investigaciones.
 15. Participar en la proyección de actos Administrativos que resuelven trámites y/o mutaciones, propias de su área.
 16. Elaborar informes y proyectar conceptos e indicadores que apoyen la toma de decisiones de la alta dirección, aplicando los conocimientos profesionales en el desarrollo de dicha actividad.
 17. Administrar toda la información estadística levantada por el observatorio inmobiliario buscando tener puntos de referencia para la creación y revisión de ZHG (Zonas Homogéneas Geoeconómicas) o la creación de modelos de valor, tanto a nivel urbano como rural además de dirigir los ajustes necesarios para mantener las tablas de calificación catastral en valores justos y adecuados.
 18. Realizar seguimiento al comportamiento de los valores de la tierra y que operativizaran el observatorio inmobiliario municipal.
 19. Liderar el desarrollo de las actividades de control y calidad de la información del proyectos, planes y programas a su cargo.
 20. Recomendar la metodología en el manejo de la recolección, tabulación, crítica y análisis de la información estadística catastral con el fin de mantener actualizados los indicadores de resultados y de gestión y comunicar los resultados de las investigaciones.
 21. Participar en la proyección de actos Administrativos que resuelven trámites y/o mutaciones, propias de su área

A pesar de lo anterior, el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos desconoció esta documentación y concluyó erróneamente: *“no acreditó ninguno de los requisitos mínimos de educación y experiencia”*, sin considerar que el título profesional adicional constituye un medio plenamente idóneo y jurídicamente previsto para acreditar la experiencia profesional requerida.

El no reconocimiento de esta equivalencia ha derivado en una omisión doblemente lesiva, pues desestimó el título en Ingeniería Industrial como alternativa válida para acreditar experiencia y además se omitió valorar la experiencia directamente relacionada que acredité mediante el desempeño real del empleo convocado, generando una afectación sustancial al derecho al debido proceso, al mérito y a la igualdad.

9. En esa línea, se reitera que la documentación aportada resulta plenamente pertinente, coherente y funcionalmente vinculada con las responsabilidades asignadas al empleo ofertado. Por consiguiente, su no valoración en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos constituye una omisión sustancial que contraviene principios esenciales del proceso de selección, tales como la legalidad, el debido proceso, la confianza legítima y el derecho a la igualdad. Esta situación desconoce, desde un inicio, los parámetros establecidos en la convocatoria, así como el sistema de equivalencias previsto expresamente en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, y vulnera el principio de interpretación favorable en materia de requisitos habilitantes, reiteradamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en el marco de la carrera administrativa.

Desconocer la validez de una equivalencia expresamente contemplada en la normativa aplicable —como lo es la presentación de un título profesional adicional con afinidad funcional frente al contenido del empleo— implica desnaturalizar la finalidad del sistema de equivalencias, reduciéndolo a una formalidad vacía sin efectos reales. Tal interpretación resulta incompatible con el principio de buena fe y con el derecho del aspirante a que su actuación, conforme a las reglas del proceso, sea valorada de manera objetiva, razonable y garantista.

Cabe recordar que el sistema de equivalencias no constituye una concesión excepcional, sino una herramienta normativa legítima, prevista en el ordenamiento jurídico y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, destinada a ofrecer alternativas válidas para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, reconociendo trayectorias académicas diversas que, sin coincidir literalmente con el requisito base, cumplen de manera funcional, técnica y sustantiva con el perfil del empleo convocado.

En tal sentido, y con fundamento en los argumentos expuestos, se reitera que el documento aportado cumple cabalmente con los requisitos exigidos y debe ser objeto de valoración positiva, máxime cuando actualmente me desempeño, en calidad de encargado, en el mismo empleo ofertado, con cumplimiento verificable de todas sus funciones, situación que constituye un referente adicional sobre la idoneidad del perfil presentado y la plena legitimidad de la reclamación aquí formulada.

SOLICITUD FINAL

Por todo lo anterior, solicito de manera respetuosa y fundamentada que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, realicen de nuevo e íntegramente la valoración de requisitos mínimos, así:

- Revisen nuevamente los documentos aportados en la etapa de inscripción para la OPEC 206529.
- Reconozcan como válido y suficiente el título profesional en Administración de Empresas aportado, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales.
- Reconozcan, igualmente, la aplicación válida del sistema de equivalencias mediante el título profesional en Ingeniería Industrial, como medio legítimo para acreditar la experiencia profesional exigida.
- Modifiquen el estado del aspirante a “ADMITIDO”, permitiendo mi continuidad dentro del proceso de selección, en condiciones de igualdad, mérito y legalidad, tal como lo garantizan la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y el Acuerdo de Convocatoria.

Actúo con buena fe, transparencia y conforme a las reglas del proceso, con la legítima expectativa de que mis derechos como aspirante sean respetados y valorados con base en los principios rectores de la carrera administrativa.

Atentamente,



MANUEL RICARDO GUTIÉRREZ GARZÓN
C.C. 1.036.926.802
manuelgutierrez10@gmail.com
318 308 3914

Anexos:

- Diploma Ingeniera Industrial
- Ficha SNIES Ingeniera Industrial
- Pensum Ingeniera Industrial
- Diploma Administración de Empresas
- Ficha SNIES Administración de empresas
- Ficha MFCL Vigente y publicado en la OPEC 206529 en SIMO



Bogotá D.C., agosto de 2025

Aspirante

MANUEL RICARDO GUTIERREZ GARZON

Inscripción: 833597467

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1130175262

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”*; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación



Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 01 de agosto del 2025, se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del lunes 04 de agosto, hasta 23:59 del martes 05 de agosto de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

“RECLAMACION OPEC 206529”

“Solicito de manera respetuosa y fundamentada que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre, realicen de nuevo e íntegramente la valoración de requisitos mínimos, así Revisen nuevamente los documentos aportados en la etapa de inscripción Modifiquen el estado del aspirante a ADMITIDO permitiendo mi continuidad dentro del proceso de selección, en condiciones de igualdad, mérito y legalidad, tal como lo garantizan la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y el Acuerdo de Convocatoria.”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

“(…)En el MFCL vigente, publicado en SIMO por la entidad, para la OPEC 206529, está registrado como requisito mínimo de Educación Título Profesional en NBC Administración, disciplina académica administración. Sin embargo, se presenta una inconsistencia entre la información presentada en el aplicativo SIMO – OPEC 206529 y la ficha del Manual de Funciones y Competencias Laborales “MFCL” publicado por la entidad, dado que allí no aparece reflejada el NBC y la disciplina académica: “Administración – Administración”, a pesar de que sí está claramente incluida en el documento rector del proceso - MFCL. solicito de manera respetuosa y fundamentada que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, realicen de nuevo e íntegramente la valoración de requisitos mínimos, así: • Revisen nuevamente los documentos aportados en la etapa de inscripción para la OPEC 206529. • Reconozcan como válido y suficiente el título profesional en Administración de Empresas aportado, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales. • Reconozcan, igualmente, la aplicación válida del sistema de equivalencias mediante el título profesional en Ingeniería Industrial, como medio legítimo para acreditar la experiencia profesional exigida. • Modifiquen el estado del aspirante a “ADMITIDO”, permitiendo mi continuidad dentro del proceso de selección, en condiciones de igualdad, mérito y legalidad, tal como lo garantizan la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y el Acuerdo de Convocatoria (...)”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación.



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

1. En lo que corresponde al Título de ADMINISTRADOR DE EMPRESAS E INGENIERÍA INDUSTRIAL, relacionados en los folios 4 y 5 los cuales aporte para el requisito de educación exigido por el empleo, se precisa que el mismo no es válido para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, puesto que este no se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo a proveer expresamente en la OPEC 206529, la cual exige: Título de PROFESIONAL en NBC: CONTADURIA PUBLICA Disciplina Académica: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ECONOMIA. Titulo de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION en NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ESPECIALIZACION EN FINANZAS PUBLICAS, ESPECIALIZACION EN ECONOMIA. Certificación en EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO en FORMACION LABORAL Programa: TECNICO LABORAL EN AUXILIAR DE AVALUOS, PERITO DE PROPIEDAD RAIZ, PLANTAS, SISTEMAS Y EQUIPOS CATASTRALES, TECNICO LABORAL EN AVALUOS.

Al respecto el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 2.2.3.5 Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación: (...).”

(...)

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o **bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo,** de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Entonces, nótese que, para el caso concreto, el empleo requiere expresamente la acreditación de las disciplinas académicas mencionada. No obstante, la que usted aportó, no se encuentra dentro de las señaladas por el mismo. Por lo anterior, se informa que no es procedente su solicitud y se confirma que no cumple con el requisito de educación requerido por el empleo.



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

2. Respecto a la inconformidad planteada, es imprescindible indicar que las certificaciones laborales aportadas en el ítem de experiencia por usted, no fueron tomadas como válidas en la Etapa de VRM, en razón a que no acreditó la disciplina académica perteneciente al NBC exigido por el empleo al cual aplicó, por lo tanto, no fue posible contabilizar la experiencia aportada, en tanto que la experiencia profesional es la adquirida en ejercicio de la profesión y con posterioridad a la fecha de grado o terminación de materias.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los Anexos a los Acuerdos de Convocatoria:

3.1.1. Definiciones

(...)

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

La experiencia adquirida en empleos públicos debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores, siempre que se exija un título profesional como requisito para su desempeño.

Cabe precisar que la OPEC solicita “Título de PROFESIONAL en NBC: CONTADURIA PUBLICA Disciplina Académica: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ECONOMIA. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION en NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ESPECIALIZACION EN FINANZAS PUBLICAS, ESPECIALIZACION EN ECONOMIA. Certificación en EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO en FORMACION LABORAL Programa: TECNICO LABORAL EN AUXILIAR DE AVALUOS, PERITO DE PROPIEDAD RAIZ, PLANTAS, SISTEMAS Y EQUIPOS CATASTRALES, TECNICO LABORAL EN AVALUOS “, sin embargo, usted aportó Título Profesional en ADMINISTRADOR DE EMPRESAS E INGENIERIA INDUSTRIAL. En



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

este sentido, comoquiera que usted no aportó el título solicitado no es posible analizar y validar la experiencia aportada.

3. En atención al objeto de su reclamación, se observa que ni el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales – MEFCL, ni la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC a la cual está aspirando contemplan la aplicación de equivalencia para suplir **Experiencia Profesional Relacionada**, información que usted conocía y de manera autónoma y voluntaria al momento de su inscripción se acogió a los requisitos mínimos del empleo.

En cuanto a ello, el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 dispone:

“ARTÍCULO 25. *Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

25.1.2 El título de posgrado en la modalidad de maestría por:

25.1.2.1 Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.2.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.2.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

25.1.3 El título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por:

25.1.3.1 Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.3.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.3.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

25.1.4 Tres (3) años de experiencia profesional por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo”.

Al respecto, el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, contempló:

“8. ¿Es posible aplicar la equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por experiencia profesional relacionada?

Respuesta: No es posible ya que de la lectura tanto el capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015, como el capítulo 5 del Decreto Ley 785 de 2005, no se observa que dentro de las equivalencias establecidas se pueda aplicar equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por experiencia profesional relacionada.

Adicionalmente, se observa que, en caso de aplicar la equivalencia bajo examen, se modificaría la necesidad que tiene la entidad de nombrar a una persona con experiencia en las funciones que describe el empleo. En este sentido, si la entidad demanda un “saber hacer” similar, lo estaríamos modificando por un “saber”, y por tanto incluyendo en lista de elegibles a una persona que no tiene las calidades que requiere el empleo”. (subraya propia).

De esta manera, no resulta viable dar aplicación de la equivalencia por usted solicitada por las razones expuestas, manteniendo incólume la decisión adoptada al interior de la Convocatoria en su etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

4. Dándole respuesta a su inconformidad de “(...) En el MFCL vigente, publicado en SIMO por la entidad, para la OPEC 206529, está registrado como requisito mínimo de Educación Título Profesional en NBC Administración, disciplina académica administración. Sin embargo, se presenta una inconsistencia entre la información presentada en el aplicativo SIMO – OPEC 206529 y la ficha del Manual de Funciones y Competencias Laborales “MFCL” publicado por la entidad, dado que allí no aparece reflejada el NBC y la disciplina académica: “Administración – Administración”, a pesar de que sí está claramente incluida en el documento rector del proceso – MFCL (...)” le manifestamos que sobre el particular, sea lo primero mencionar que en la parte considerativa de los Acuerdos por los cuales se convocan y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las 61 entidades en concurso, se prevé lo siguiente:

“En cumplimiento de esta labor, la ENTIDAD registró en SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de Unidad de Personal o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

condiciones de uso, y certificando “(...) que la información contenida en el presente Reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente”.

Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que “las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...), por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...)”.

Por lo anterior, cada Acuerdo, al contemplar las competencias de la entidad frente a la certificación de la OPEC de cada entidad a su cargo, determinó en el Parágrafo 1 del artículo 8, lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la ENTIDAD, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el MEFCL, prevalecerá este último, así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.” (Subrayado)

Ahora bien, es de precisar que los Parágrafos 1 y 3, artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015¹ al referirse a las disciplinas académicas o profesiones para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, faculta a las entidades para que, en el marco de las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, como el caso del Proceso de Selección Antioquia 3, **indiquen** los **núcleos**

¹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

básicos del conocimiento o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas, requeridas para el desempeño de cada empleo:

*“**PARÁGRAFO 1.** Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, **verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento NBC - señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales**, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.*

(...)

*“**PARÁGRAFO 3.** En las **convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera**, se indicarán los **núcleos básicos del conocimiento** de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las **disciplinas académicas o profesiones específicas** que se requieran para el desempeño del empleo, **de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales**, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”*

Bajo este contexto normativo, resulta procedente que la OPEC contenga una o algunas de las disciplinas académicas o profesiones específicas de las que se encuentren previstas taxativamente en el respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, pues así lo reportó y certificó cada una de las entidades en el marco del presente concurso para la provisión de los empleos de carrera y se encuentra facultada por la norma superior, de acuerdo a las necesidades del servicio y la institución.

Por los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **NO ADMITIDO** dentro del Proceso de Selección en curso, motivo por el cual se dispone que usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Concurso de Méritos.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Karen Cano

Supervisó: Jimena Pinzón

Auditó: Andrea Castro

Aprobó: Henry Javela Murcia



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

ACCIÓN DE TUTELA

Rionegro, 10 de noviembre de 2025
Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad material, mérito, acceso a cargos públicos, confianza legítima y trabajo digno.

ACCIONANTE:

MANUEL RICARDO GUTIÉRREZ GARZÓN

C.C. 1.036.926.802 – Rionegro, Antioquia

Correo: manuelgutierrez10@gmail.com

Celular: 318 308 3914

ACCIONADOS:

- **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, NIT 830.126.110-3
- **Universidad Libre**, operador del Proceso de Selección Antioquia 3

VINCULADO:

- **Municipio de Rionegro – Alcaldía Municipal**, responsable de la elaboración, certificación y envío de la OPEC y del MFCL utilizados en el Proceso de Selección.

I. HECHOS

1. CONVOCATORIA DEL CONCURSO Y MARCO NORMATIVO APLICABLE

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 130 y 125 de la Constitución Política y por la Ley 909 de 2004, expidió el **Acuerdo No. 95 del 5 de junio de 2024**, mediante el cual se modificó el artículo 8 del Acuerdo No. 004 del 11 de enero de 2024.

Este conjunto normativo regula de manera integral el **Proceso de Selección No. 2573 de 2023 – Convocatoria Antioquia 3**, cuyo objeto es la provisión en propiedad de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del Municipio de Rionegro, tanto en la modalidad de **abierto** como de **ascenso**.

El Acuerdo 95 constituye el marco reglamentario obligatorio del concurso y resulta plenamente vinculante para la CNSC, la Universidad Libre como operador del proceso y el propio Municipio de Rionegro como entidad oferente. En virtud de este Acuerdo se establecieron las reglas aplicables a la inscripción, verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes, aplicación de pruebas y conformación de la lista de elegibles.

2. EL ACUERDO 95 INCORPORA UNA REGLA SUPERIOR, OBLIGATORIA Y VINCULANTE EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS (VRM)

Uno de los aspectos más relevantes del **Acuerdo 95 de 2024**, y que constituye el eje central del presente caso, es el **PARÁGRAFO 1º** del artículo modificado, en el cual la CNSC definió de manera expresa y categórica la regla de prevalencia entre la OPEC y el **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MFCL**, así como la responsabilidad exclusiva de la entidad territorial frente a los errores en la información registrada en SIMO.

El párrafo dispone expresamente:

“PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la ENTIDAD, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el MEFCL, prevalecerá este último, así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior”.

Esta disposición no tiene un carácter accesorio ni marginal. Por el contrario, constituye un mandato imperativo que delimita y orienta la actuación de la CNSC y del operador en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM).

Su finalidad es garantizar que:

1. La valoración de requisitos se haga conforme al documento oficial y rector, es decir, el MFCL;
2. Los aspirantes no sean perjudicados por errores, omisiones o deficiencias en la información registrada por la entidad territorial en la OPEC;
3. El procedimiento de selección se desarrolle bajo el principio de legalidad, buena fe y mérito; y
4. La CNSC no pueda trasladar a los concursantes la carga de errores ajenos o inconsistencias administrativas que no les son imputables.

En síntesis, el Acuerdo 95 estableció de manera inequívoca que ante cualquier diferencia entre la OPEC cargada en SIMO y el Manual Específico de Funciones, debe aplicarse el MFCL, por ser este el único instrumento oficial que define los requisitos mínimos y las competencias del empleo. Esta regla constituye una garantía esencial del debido proceso y de la igualdad material dentro del concurso, pues protege al aspirante frente a fallas atribuibles exclusivamente a la entidad oferente.

3. DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO AL CUAL ME INSCRIBÍ

Correspondiente a la **OPEC 206529**, con las siguientes características:

Denominación: **Profesional Especializado**

Código: **222**

Grado: **03**

Ubicación: **Subsecretaría de Sistema de Información Territorial – Económica**

No obstante, la descripción verdaderamente vinculante y jurídicamente obligatoria del empleo no es la que aparece resumida en la OPEC, sino la que se encuentra contenida en el **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MFCL** enviado por el Municipio de Rionegro a la CNSC y cargado en SIMO, documento que —conforme al Acuerdo 95 de 2024— **prevalece en caso de cualquier diferencia, inconsistencia u omisión** en la OPEC.

El **MFCL vigente**, certificado y publicado por la propia entidad para esta convocatoria, establece lo siguiente como **requisitos mínimos** para el empleo 222-03:

Requisitos mínimos del MFCL vigente (documento rector, prevalente y oficial):

ESTUDIO: Subsecretaría de Sistema de Información Territorial – Económico, Título de PROFESIONAL en NBC: Contaduría pública Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada 4 disciplina académica: Contaduría pública, o, en NBC: economía disciplina académica: economía, o, en NBC administración, disciplina académica Administración.

El profesional deberá acreditar formación académica como Avaluador, y estar inscrito en el registro de autorregulación de Avaluadores, habilitado para todas las categorías de bienes inmuebles.

Con postgrado en áreas relacionadas en economía o finanzas, Gestión y desarrollo Inmobiliario, Bienes Raíces.

Es decir, la propia entidad territorial **incluyó expresamente** como requisito válido la formación profesional en **Administración**, lo cual reviste plena importancia en este caso, dado que ese requisito sí aparece en el MFCL —documento rector— aunque **no fue correctamente reflejado en la OPEC** en la plataforma SIMO.

Todos estos requisitos fueron establecidos por la Alcaldía de Rionegro en el acto administrativo que adopta su MFCL, y posteriormente cargados en SIMO como parte de la oferta formal del empleo. En consecuencia:

- Son **obligatorios** para la CNSC y el operador en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM).
- **Prevalecen jurídicamente** sobre la descripción abreviada e incompleta que fue reportada en la OPEC en el visualizador del SIMO.
- Constituyen el parámetro legal, funcional y técnico para verificar el cumplimiento de requisitos por parte de los aspirantes.

Así lo ordena el **Acuerdo 95**, cuyo mandato de prevalencia del MFCL tiene por objeto evitar exactamente lo que ocurrió en este caso: que un error imputable a la entidad oferente – Municipio de Rionegro - termine perjudicando a un aspirante, violando el mérito y el debido proceso.

4. INSCRIPCIÓN DEL ACCIONANTE Y APOORTE ÍNTEGRO DE DOCUMENTOS

Realicé mi inscripción en la plataforma SIMO bajo el número **833597467**, dentro del término habilitado y siguiendo estrictamente el procedimiento establecido en la convocatoria. Una vez completado el proceso de registro, procedí a cargar **de manera completa, ordenada y oportuna** la totalidad de los documentos exigidos para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo OPEC 206529.

En particular, aporté los siguientes documentos, todos ellos plenamente idóneos y ajustados al MFCL vigente:

a. Documento acreditativo del requisito de formación profesional exigido en el MFCL

Título profesional en Administración de Empresas, inscrito en el SNIES, correspondiente al **NBC Administración – disciplina Administración**, requisito **expresamente previsto** en el MFCL y que constituye una de las tres opciones válidas establecidas por la propia entidad para este empleo.

b. Documento acreditativo para la aplicación de equivalencias

Título profesional adicional en Ingeniería Industrial, también registrado en el SNIES, aportado con el propósito de ser valorado conforme al **sistema de equivalencias** previsto en:

- El **Decreto 785 de 2005**, que regula los empleos y las equivalencias del nivel territorial.
- El **MFCL del Municipio de Rionegro**, que adoptó expresamente dichas equivalencias.

Este título adicional es plenamente pertinente y funcional frente a los conocimientos, procesos y responsabilidades del cargo 222-03, constituyendo un mecanismo válido para acreditar experiencia por estudios, según la normativa aplicable.

c. Posgrados formalmente acreditados

- **Especialización en Avalúos**, programa directamente relacionado con uno de los requisitos obligatorios del empleo.
- **Especialización en Gerencia Financiera**, plenamente acorde con las áreas señaladas en el MFCL: economía, finanzas, gestión y desarrollo inmobiliario.

Ambos títulos fueron cargados para efectos tanto de VRM como de valoración posterior.

d. Experiencia profesional relacionada

- **Certificación laboral expedida por el Municipio de Rionegro**, en la cual consta que actualmente desempeño el empleo de **Profesional Especializado 222-03** mediante encargo vigente. Este documento demuestra que ejerzo, en la práctica, **exactamente el mismo cargo convocado**, cumpliendo las funciones fijadas en el MFCL, circunstancia que refuerza —de manera objetiva y verificable— el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada.

e. Formación específica exigida en el empleo

- **Registro como Avaluador** ante entidad competente, habilitado en las categorías requeridas por el MFCL. Este requisito es formal y obligatorio para el empleo, y fue también acreditado oportunamente.

f. Formación complementaria y educación informal

Aporté, además, documentos de educación informal y otros estudios pertinentes (EDTH), para ser valorados en la etapa subsiguiente de valoración de antecedentes, si llegase a ser admitido.

Todos los documentos mencionados fueron cargados **antes de la fecha límite**, en los formatos establecidos, y verificados por mí dentro del aplicativo SIMO.

Ninguno fue extemporáneo, ninguno fue reemplazado posterior al cierre y ninguno fue omitido.

Por tanto, mi participación cumplió de manera estricta y completa con los criterios formales y materiales exigidos por la convocatoria, siendo evidente que cualquier inconsistencia o error en la OPEC registrada por la entidad territorial **no es atribuible al aspirante**, y menos aún puede constituirse en una causal de exclusión.

5. LA CNSC ME DECLARÓ NO ADMITIDO POR UN ERROR IMPUTABLE EXCLUSIVAMENTE A LA ALCALDÍA DE RIONEGRO

El día **1 de agosto de 2025**, la CNSC publicó el resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), en el cual fui reportado como **NO ADMITIDO**, bajo la siguiente observación literal:

“No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC.”

Esta motivación evidencia con absoluta claridad que la razón de mi exclusión **no se fundamentó en el MFCL**, ni en la normativa aplicable, ni en una supuesta ausencia real de requisitos, sino exclusivamente en una **inconsistencia cargada en la OPEC** —error atribuible únicamente a la Alcaldía de Rionegro—, que no coincide con el contenido oficial del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

De esta observación se desprenden de manera directa los siguientes elementos de vulneración:

- a) La OPEC cargada en SIMO por la Alcaldía omitió —por error material evidente— el requisito “NBC Administración – disciplina Administración”.**

La propia entidad territorial incluyó este requisito como opción válida en el MFCL. Sin embargo, al registrar la OPEC en SIMO, **omitó esta disciplina**, generando una descripción incompleta y errónea del perfil exigido.

- b) **Dicho requisito sí está plenamente contemplado en el MFCL, documento rector, oficial y prevalente.**

El MFCL —no la OPEC— fija los requisitos mínimos del empleo, y en él aparece expresamente la formación en **Administración**, tal como fue acreditada por el suscrito con mi título profesional en Administración de Empresas.

- c) **Conforme al Acuerdo 95, la CNSC tenía la obligación jurídica de aplicar el MFCL frente a cualquier inconsistencia registrada en la OPEC.**

El párrafo 1 del Acuerdo 95 es explícito: si existe diferencia entre la OPEC registrada por la entidad y el MFCL, **prevalece el MFCL**.

Este mandato no es una sugerencia ni un criterio interpretativo; es una **regla obligatoria que vincula por igual a la CNSC y al operador del concurso**, precisamente para evitar que errores cometidos por la entidad oferente afecten injustamente los derechos de los aspirantes.

A partir de lo anterior, la decisión de no admitirme constituye una vulneración directa y grave del debido proceso administrativo y del principio de mérito, porque:

- **Fui excluido por un error ajeno**, cometido por la Alcaldía de Rionegro en el cargue de la OPEC.
- **Cumplo plenamente** con los requisitos establecidos en el MFCL, documento oficial y normativamente prevalente.
- La CNSC **desconoció la obligación** de aplicar el MFCL y resolvió la VRM basándose únicamente en la OPEC, a pesar de la contradicción existente entre ambos documentos.
- La decisión contraría el marco normativo rector del concurso, en especial el Acuerdo 95, que es parte estructural de la convocatoria y obligatorio para todas las autoridades involucradas.

En consecuencia, mi exclusión del proceso de selección **no tiene soporte legal ni material**, y deriva de un defecto procedimental atribuible exclusivamente a la administración, que no puede trasladarse al aspirante.

6. LA CNSC NO APLICÓ EL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS NI VALORÓ MI EXPERIENCIA REAL DESEMPEÑANDO EL MISMO CARGO

A la omisión descrita en el apartado anterior —esto es, no aplicar la prevalencia del MFCL frente a la OPEC errónea— se suma una segunda vulneración: la CNSC **no aplicó el sistema de equivalencias previsto en el MFCL y en la normatividad vigente** y tampoco valoró mi **experiencia profesional real y actual** desempeñando el mismo empleo convocado (Código 222, Grado 03).

Esta omisión desconoce:

- El **Decreto 785 de 2005**, norma reglamentaria que rige los empleos del nivel territorial y define los sistemas de equivalencias entre estudios y experiencia;
- El **MFCL** del Municipio de Rionegro, que adopta explícitamente esas equivalencias;
- El principio de **favorabilidad** en la verificación de requisitos mínimos;
- Y los principios de **mérito, igualdad y debido proceso administrativo**, que deben orientar la actuación de la CNSC.

a) La CNSC ignoró la equivalencia permitida entre títulos adicionales y experiencia profesional (Decreto 785 de 2005)

El Decreto 785 dispone que los **títulos profesionales adicionales** al exigido pueden acreditarse como **experiencia profesional relacionada**, siempre que guarden correspondencia funcional con las responsabilidades del cargo.

En mi caso, aporté:

- Un **título profesional adicional en Ingeniería Industrial**, registrado en el SNIES,
- cuyo contenido curricular, competencias y formación analítica guardan plena concordancia con las funciones del empleo convocado.

Este título adicional constituye una vía legítima, prevista expresamente por la normatividad, para acreditar **hasta treinta y seis (36) meses de experiencia profesional**, lo que por sí solo permitiría cumplir el requisito mínimo de experiencia de manera autónoma e independiente de la certificación laboral.

La CNSC **no valoró esta equivalencia**, ni siquiera la mencionó, desconociendo una herramienta normativa válida y diseñada precisamente para ampliar las posibilidades de verificación de requisitos en términos razonables, objetivos y favorables a los aspirantes.

b) La CNSC desconoció que desempeño actualmente el mismo empleo convocado (222-03), en encargo vigente

Aporté la certificación expedida por el Municipio de Rionegro que acredita que actualmente desempeño el cargo de **Profesional Especializado 222-03**, mediante encargo formalmente otorgado.

Esta certificación no deja duda de que:

- Cumpro las funciones establecidas en el MFCL del empleo convocado.
- Poseo experiencia directa, actual, verificable y funcionalmente relacionada.
- Ejercito exactamente el mismo cargo que está siendo ofertado en el concurso.

La VRM, sin embargo, **ignoró completamente** esta certificación, a pesar de que constituye la forma más directa y evidente de demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada.

c) Los tres caminos legales para acreditar requisitos fueron cumplidos, pero ninguno fue valorado

Del análisis integral se desprende que:

Cumplo el requisito de estudio por vía directa, con mi título en Administración de Empresas, expresamente contenido en el MFCL.

Cumplo el requisito de experiencia por dos vías complementarias:

- **Experiencia directa** y actual en el cargo 222-03;

- **Equivalencia por título adicional** en Ingeniería Industrial.
- Además, cumpla las exigencias especiales adicionales, como el registro de Avaluador y los títulos de posgrado.

A pesar de ello:

Ninguna de las tres vías de acreditación —estudio directo, experiencia directa y equivalencia por estudios adicionales— fue valorada por la CNSC.

En consecuencia, la CNSC no solo desatendió el marco normativo aplicable, sino que también desconoció pruebas claras, directas y suficientes que acreditaban plenamente mi cumplimiento de los requisitos exigidos.

Esta omisión vulnera el principio de mérito, desconoce la buena fe del aspirante, y afecta de manera grave el derecho fundamental al debido proceso administrativo

7. LA UNIVERSIDAD LIBRE CONFIRMÓ EL ERROR AL RESPONDER LA RECLAMACIÓN

Tras la publicación del resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), presenté la reclamación correspondiente dentro del término legal. Sin embargo, la **Universidad Libre**, en su calidad de operador del Proceso de Selección Antioquia 3, **confirmó la decisión inicial** y reiteró exactamente el mismo error en que había incurrido la CNSC.

En su respuesta, la Universidad Libre **basó íntegramente la valoración en la OPEC registrada en SIMO**, sin realizar ningún análisis respecto del **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MFCL**, a pesar de que el **Acuerdo 95 de 2024** ordena de manera expresa y obligatoria la prevalencia del MFCL sobre la OPEC cuando exista cualquier diferencia, inconsistencia, omisión o falta de correspondencia entre ambos.

Es decir:

- **Ignoró el mandato explícito del Acuerdo 95**, pese a ser una norma rectora del proceso.
- **No aplicó el MFCL**, que es el documento oficial que define los requisitos mínimos del empleo y que contiene el requisito de “Administración – Administración”, claramente cumplido por el suscrito.
- **No aplicó el sistema de equivalencias**, establecido por el Decreto 785 de 2005 y adoptado por el MFCL, a pesar de que mi título adicional en Ingeniería Industrial fue aportado exactamente para ese fin.
- **No valoró la certificación de experiencia profesional** que acredita que desempeño el mismo cargo 222-03 mediante encargo vigente.
- **No realizó una valoración integral, razonable ni completa** de la documentación aportada, limitándose a repetir mecánicamente la OPEC, sin examinar el documento rector.

La actuación de la Universidad Libre, lejos de corregir el defecto de la VRM, **lo profundizó**:

- Reiteró la dependencia exclusiva de la OPEC, aun siendo un documento notoria y materialmente inconsistente con el MFCL.
- Ignoró el marco normativo que rige el concurso.
- Desconoció la finalidad garantista de la etapa de reclamación.

- Confirmó una decisión que carece de soporte normativo y que se fundamenta en un error administrativo ajeno al aspirante.

Como consecuencia de ello, el **derecho fundamental al debido proceso administrativo** fue desconocido en su totalidad.

La respuesta de la Universidad Libre:

- No analizó la discrepancia entre la OPEC y el MFCL.
- No aplicó la regla de prevalencia establecida por la CNSC.
- No aplicó el sistema de equivalencias.
- No aplicó criterios de razonabilidad, proporcionalidad ni favorabilidad.
- No verificó la experiencia real y actual.
- No realizó una valoración integral de las pruebas.

Se limitó a confirmar una exclusión que **no se ajusta a derecho**, que **no corresponde a la realidad documental**, y que **se fundamenta en un error cometido por la Alcaldía de Rionegro** en el cargue de la OPEC, hecho que —según el propio Acuerdo 95— **no puede trasladarse al aspirante bajo ninguna circunstancia**.

La respuesta del operador, en vez de corregir el defecto, terminó por consolidar la vulneración de mis derechos fundamentales al mérito, igualdad, acceso a cargos públicos y debido proceso, razón por la cual la intervención judicial es necesaria, urgente y proporcionada.

8. LAS ACTUACIONES DESCRITAS ME EXCLUYEN INJUSTIFICADAMENTE DE UN CONCURSO AL CUAL TENGO DERECHO A PARTICIPAR

Las actuaciones adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y por la Universidad Libre, sumadas al error material cometido por la Alcaldía de Rionegro en el cargue y registro de la OPEC, han derivado en una exclusión **absolutamente injustificada**, contraria al ordenamiento jurídico y ajena a los principios rectores de la función pública y de la carrera administrativa.

La decisión de no admitirme **no obedece a una real falta de requisitos**, ni a un incumplimiento atribuible al aspirante, sino que proviene estrictamente de circunstancias **externas, administrativas y ajenas** a mis acciones. De manera específica, mi exclusión deriva exclusivamente de lo siguiente:

a) Un error cometido por la Alcaldía de Rionegro al registrar la OPEC en SIMO

La entidad territorial omitió incluir en la OPEC el requisito “NBC Administración – disciplina Administración”, requisito que sí aparece en el MFCL vigente y que cumple el suscrito.

Este error —reconocido por el propio Acuerdo 95 como responsabilidad exclusiva de la entidad— **no puede trasladarse al aspirante**, porque implicaría convertir una falla administrativa en una sanción personal absolutamente desproporcionada.

b) La inaplicación del MFCL por parte de la CNSC y del operador del proceso

A pesar de que el Acuerdo 95 es explícito en señalar que **el MFCL prevalece sobre la OPEC**, la CNSC y la Universidad Libre:

- ignoraron el documento rector,
- no tuvieron en cuenta el contenido real del empleo, y
- basaron toda la valoración exclusivamente en la OPEC errónea.

Esta actuación desconoce el marco normativo de la convocatoria y vulnera directamente el debido proceso administrativo.

c) La omisión en valorar el sistema de equivalencias y mi experiencia profesional real, actual y verificable

Tanto el Decreto 785 de 2005 como el MFCL permiten acreditar experiencia profesional mediante títulos adicionales.

Mi título en Ingeniería Industrial se aportó exactamente para ese fin.

Asimismo, aporté certificación laboral que acredita que **en la actualidad desempeño exactamente el mismo empleo convocado**, el 222-03, en encargo. Esta prueba —que en cualquier proceso de VRM debería tener un peso determinante— fue completamente ignorada.

Ni la equivalencia ni la experiencia real fueron valoradas, a pesar de que constituyen mecanismos plenamente válidos y legalmente establecidos para acreditar requisitos mínimos.

d) La inobservancia directa, literal y frontal del Acuerdo 95

El párrafo 1 del Acuerdo 95 establece con absoluta claridad:

- la responsabilidad exclusiva de la entidad frente a errores en la OPEC,
- la exoneración de responsabilidad de la CNSC por dichos errores, y
- la prevalencia obligatoria del MFCL en caso de discrepancias.

Al no aplicar esta norma rectora, la administración vulneró no solo el debido proceso sino también el derecho a la igualdad, el principio de mérito y el acceso a cargos públicos.

En síntesis:

No existe fundamento legal, técnico, funcional ni material para mi exclusión.

La decisión no se basa en la realidad documental, ni en el contenido oficial del MFCL, ni en la normativa vigente, ni en mi formación, ni en mi experiencia.

Se basa únicamente en un **error administrativo cometido por un tercero** y en una **omisión en la aplicación de las reglas obligatorias del concurso**.

Esa situación es incompatible con un Estado Social de Derecho y hace necesaria la intervención del juez constitucional para preservar mis derechos fundamentales.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Las actuaciones administrativas descritas constituyen una vulneración directa, actual y evidente de diversos derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y

desarrollados por la jurisprudencia constitucional y contenciosa. Estos derechos no fueron lesionados de manera aislada, sino de forma **convergente**, afectando integralmente mi derecho a participar en igualdad de condiciones en un concurso de méritos y a que la administración actúe conforme a los principios de legalidad, objetividad y razonabilidad.

A continuación, se exponen de manera detallada los derechos vulnerados:

1. Derecho fundamental al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)

Este derecho constitucional resulta vulnerado por varias actuaciones y omisiones de la CNSC y de la Universidad Libre, en particular por:

- **No aplicar las reglas oficiales y vinculantes del concurso**, especialmente el Acuerdo 95 de 2024, que determina la prevalencia del MFCL sobre la OPEC ante cualquier inconsistencia.
- **No valorar la totalidad de las pruebas aportadas**, pese a ser documentales, idóneas y presentadas dentro del término establecido.
- **No aplicar el MFCL**, documento rector y obligatorio que contiene el requisito que sí cumpla (“NBC Administración – disciplina Administración”).
- **No aplicar el sistema de equivalencias previsto en el Decreto 785 de 2005**, a pesar de haber aportado un título adicional en Ingeniería Industrial expresamente para ese fin.
- **Basar la exclusión en una OPEC errónea**, cuya inconsistencia fue generada por la Alcaldía de Rionegro, y no en la norma prevalente que regula el perfil del empleo.
- **Trasladar al aspirante las consecuencias de un error cometido por la entidad territorial**, lo cual está expresamente prohibido por el Acuerdo 95 y es incompatible con el principio de imparcialidad.

La sumatoria de estas omisiones constituye una clara vulneración del debido proceso, pues la administración actuó al margen de las normas aplicables, ignorando pruebas, desconociendo la regla de prevalencia y adoptando una decisión carente de motivación jurídica suficiente.

2. Derecho a la igualdad material (art. 13 C.P.)

El derecho a la igualdad resulta vulnerado porque fui tratado de manera desigual, injustificada y desfavorable frente a los demás aspirantes del concurso. Ello se evidencia en que:

- **Fui afectado por un error ajeno**, cometido por la Alcaldía al registrar de forma incompleta la OPEC.
- **Mi documentación no fue valorada en igualdad de condiciones**, pues no se aplicó el MFCL rector, mientras que en otros procesos la CNSC sí aplica la prevalencia del MFCL para garantizar igualdad y justicia material.
- **No se aplicaron las reglas diseñadas precisamente para evitar que los errores de la administración perjudiquen al aspirante**, vulnerando el principio de protección reforzada al concursante.

La igualdad exige que las decisiones administrativas se adopten con criterios uniformes, objetivos y coherentes, lo cual no ocurrió en este caso.

3. Derecho de acceso a cargos y funciones públicas (art. 40-7 C.P.)

Este derecho se vulneró porque se me impide continuar en un concurso público **a pesar de cumplir integralmente los requisitos**, e incluso cuando:

- **Actualmente desempeño el mismo cargo convocado** (Profesional Especializado 222-03), mediante encargo formal.
- **Acredité estudios, experiencia, equivalencias y requisitos especiales**, todos válidos y suficientes según el MFCL y la normativa vigente.

La exclusión no se basa en criterios materiales de mérito, sino en un error administrativo ajeno al aspirante, lo cual genera una barrera inconstitucional para acceder a un empleo público.

4. Principio de mérito (art. 125 C.P.)

La finalidad esencial del concurso —seleccionar a quien mejor cumple el perfil del cargo— queda completamente desvirtuada cuando:

- La exclusión no se basa en la evaluación real de requisitos,
- No se analiza la experiencia efectiva del aspirante,
- No se aplican equivalencias previstas por la ley,
- Y se desconoce el MFCL, que es el documento rector del empleo.

Al no permitirme continuar en el proceso a pesar de acreditar el cumplimiento material de los requisitos, se vulnera directamente el principio constitucional del mérito como fundamento del ingreso al servicio público.

5. Derecho al trabajo (art. 25 C.P.)

La exclusión del concurso afecta mi derecho fundamental al trabajo, pues:

- **Se me impide ejercer de manera estable un empleo público para el cual ya desempeño funciones,**
- Se bloquea mi acceso a la carrera administrativa,
- Y se trunca mi derecho a competir en igualdad de condiciones para obtener una vinculación basada en mérito y estabilidad laboral reforzada.

Esta afectación es grave porque la decisión administrativa no se fundamenta en mi idoneidad o desempeño, sino en un error administrativo externo.

6. Confianza legítima y buena fe (art. 83 C.P.)

Obré en todo momento conforme a la normativa vigente, confiando en que:

- La CNSC aplicaría la regla de prevalencia del MFCL,
 - Se valoraría de manera integral y objetiva la documentación aportada,
 - Y el proceso se desarrollaría respetando las reglas de la convocatoria.
- La administración generó expectativas legítimas basadas en normas claras del concurso. Al ignorarlas, quebrantó la confianza legítima del aspirante y vulneró el principio de buena fe, que exige coherencia institucional, seriedad administrativa y respeto por las reglas previamente establecidas.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La presente acción de tutela se fundamenta en un conjunto de normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la función pública, los concursos de méritos y la verificación de requisitos mínimos. Este marco normativo permite demostrar que la decisión de la CNSC y de la Universidad Libre vulnera de manera directa, objetiva y verificable mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, mérito, acceso a cargos públicos y trabajo.

- Constitución Política
- Acuerdo 95 de 2024 (norma central del caso)
- Ley 909 de 2004
- Decreto 785 de 2005
- Decreto 1083 de 2015

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y en las normas constitucionales y legales aplicables, solicito al Despacho Judicial que se sirva adoptar las siguientes decisiones:

1. TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

Que se amparen de manera inmediata y efectiva mis derechos fundamentales al:

- Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)
- Igualdad material (art. 13 C.P.)
- Acceso a cargos públicos en condiciones objetivas de mérito (art. 40-7 C.P.)
- Principio de mérito (art. 125 C.P.)
- Trabajo digno (art. 25 C.P.)
- Buena fe y confianza legítima (art. 83 C.P.)

los cuales fueron vulnerados por las decisiones proferidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección Antioquia 3 – Convocatoria No. 2573 de 2023.

2. ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, QUE EN UN TÉRMINO PERENTORIO NO SUPERIOR A CUARENTA Y OCHO (48) HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO:

a) **Realice nuevamente la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM)** correspondiente a la OPEC 206529, aplicando estricta y obligatoriamente las reglas contenidas en el **Acuerdo 95 de 2024**, en especial la prevalencia del **MFCL sobre la OPEC**, dejando sin efectos la decisión basada en la OPEC errónea cargada por la Alcaldía de Rionegro.

b) **Valore integral y materialmente mi título profesional en Administración de Empresas**, el cual cumple plenamente el requisito de formación del MFCL (NBC Administración – disciplina Administración), requisito omitido erróneamente en la OPEC, omisión que no puede trasladarse al aspirante.

c) **Reconozca y aplique la equivalencia legal prevista en el Decreto 785 de 2005**, valorando mi **título profesional adicional en Ingeniería Industrial** como medio apto, válido y jurídicamente procedente para acreditar la experiencia profesional mínima exigida.

d) **Tenga en cuenta la certificación laboral expedida por el Municipio de Rionegro**, mediante la cual se acredita que actualmente desempeño, en calidad de encargo, el mismo cargo convocado (Profesional Especializado 222-03), con funciones coincidentes con el MFCL vigente, lo que demuestra experiencia real, actual y plenamente relacionada.

3. ORDENAR QUE, UNA VEZ REALIZADA LA NUEVA EVALUACIÓN, Y VERIFICADO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DEL EMPLEO CONFORME AL MFCL VIGENTE Y AL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS, SE MODIFIQUE MI ESTADO A ADMITIDO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3 – OPEC 206529, GARANTIZANDO MI DERECHO A CONTINUAR EN LAS ETAPAS SUBSIGUIENTES DEL CONCURSO EN PLENA IGUALDAD DE CONDICIONES CON LOS DEMÁS ASPIRANTES.

4. VINCULACIÓN OBLIGATORIA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

Solicito respetuosamente que se ordene la **vinculación formal y plena del Municipio de Rionegro – Alcaldía Municipal**, dado que su intervención es indispensable para la correcta resolución del presente trámite constitucional.

Esta vinculación no es accesoria ni meramente procedimental, sino esencial, porque el Municipio es **la entidad directamente responsable** de todas las actuaciones que dieron origen al error que terminó excluyéndome injustamente del concurso de méritos.

El Municipio debe ser vinculado por las siguientes razones:

a) Es la entidad que elabora, certifica y remite a la CNSC la OPEC y el MFCL

Conforme al Acuerdo 95 de 2024, parágrafo 1 del artículo 8, la Alcaldía es la **única responsable** de:

- Construir y certificar la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC).
- Elaborar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MFCL) vinculante para la convocatoria.
- Remitir ambos documentos a la CNSC de manera exacta, completa y en estricto cumplimiento de la ley.
- Cargar y Reportar en el aplicativo SIMO de manera exacta, completa y en estricto cumplimiento de la ley la información de los empleos.

La norma es explícita: **la CNSC queda exenta de responsabilidad por los errores de la entidad**, y es la Alcaldía quien debe asumir la carga y las consecuencias de las omisiones y deficiencias en la información reportada.

b) Es la entidad encargada de cargar en SIMO la información que ven los aspirantes

Según el Acuerdo 95, el Municipio no solo remite la OPEC, sino que debe hacerlo de manera **responsable, precisa y coherente**, garantizando que:

- Los requisitos visibles en SIMO sean fieles al MFCL.
- No existan omisiones, inconsistencias o errores que afecten a los concursantes.

- La información utilizada por la CNSC para verificar requisitos sea correcta, completa y legal.

En mi caso, el Municipio cargó una OPEC **inexacta**, omitiendo injustificadamente el requisito “NBC Administración – disciplina Administración”, requisito que **sí está en el MFCL**. Esa omisión es exclusiva de la entidad territorial.

c) La Alcaldía ya verificó mis requisitos, pues actualmente desempeño el mismo cargo en encargo

La Alcaldía de Rionegro, en su calidad de autoridad nominadora y conforme a las reglas del empleo público, **verificó previamente mis requisitos mínimos** antes de otorgarme el encargo para desempeñar el **mismo empleo convocado** - Profesional Especializado, Código 222, G03

Esta verificación fue integral e incluyó exactamente los mismos elementos que hoy la OPEC errada desconoce, así:

- **Verificó mi formación profesional**, incluida la formación en NBC Administración – disciplina Administración, requisito que la entidad misma definió en el MFCL.
- **Verificó mi experiencia profesional relacionada**, coincidente con las funciones del empleo.
- **Constató mi idoneidad técnica y funcional** para ejercer el cargo.
- **Me otorgó un encargo vigente**, cuya validez depende justamente del cumplimiento de los requisitos mínimos fijados en el MFCL.

Es decir, **la Alcaldía comprobó y certificó que mi perfil correspondía en su integridad al empleo 222-03**, y esta verificación se hizo con base en los **mismos requisitos** que hoy son desconocidos por una OPEC mal cargada.

No ha existido modificación alguna del MFCL ni alteración de los requisitos del cargo desde el momento en que me otorgaron el encargo hasta la fecha. Por tanto, **los requisitos exigidos hoy son los mismos con los que fui encargado**.

El hecho de que actualmente desempeño el empleo convocado constituye una **prueba material, directa e irrefutable** de que:

- La entidad **reconoce que cumpla plenamente** los requisitos del cargo.
- No existe ninguna duda sobre mi formación, experiencia ni competencia técnica.
- El error en la OPEC no es un error de cumplimiento por parte del aspirante, sino **un error administrativo puro**, derivado del cargue incompleto o inexacto efectuado por la Alcaldía en SIMO.

Resulta entonces **abiertamente contradictorio** e incluso **injusto** que:

- La misma entidad que verificó mis requisitos,
- La misma entidad que certificó mi idoneidad,
- La misma entidad que me confió el ejercicio del cargo en encargo,

Sea simultáneamente la que, por un error en la OPEC que ella misma cargó, termina provocando mi exclusión en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, contrariando el MFCL y las reglas obligatorias del Acuerdo 95 de 2024.

No es jurídicamente admisible —ni compatible con la lógica administrativa, ni acorde con los principios que rigen la carrera administrativa— que un aspirante pueda cumplir plenamente los requisitos para ejercer el empleo en encargo, desempeñarlo actualmente sin observación alguna, y al mismo tiempo ser considerado “no apto” para concursar por ese mismo empleo debido exclusivamente a un error cometido por la propia entidad que lo encargó y que, además, es la responsable de cargar la OPEC en SIMO.

La contradicción es todavía más grave si se tiene en cuenta que el empleo fue convocado en la modalidad de ascenso, precisamente destinada a permitir que los servidores que ya cumplen requisitos, que ya ejercen funciones afines o idénticas y que ya han demostrado idoneidad, puedan progresar en carrera administrativa. Resulta absurdo —y jurídicamente insostenible— que un servidor encargado del mismo cargo convocado en ascenso sea excluido por un error administrativo ajeno, cuando la propia entidad ya certificó antes su cumplimiento de requisitos.

Máxime cuando la Alcaldía de Rionegro, al otorgar el encargo, aplicó y verificó exactamente los mismos requisitos que hoy son desconocidos por la OPEC errada, lo cual evidencia que la exclusión no responde a razones de mérito, legalidad o idoneidad, sino a un defecto atribuible exclusivamente a la información cargada por la entidad territorial.

Este hecho, por sí solo, demuestra la necesidad de la vinculación integral del Municipio de Rionegro y reafirma la urgencia de que el juez constitucional ordene la corrección inmediata del resultado de la VRM, con aplicación estricta del MFCL y del Acuerdo 95 de 2024.

d) El error que originó mi exclusión es imputable exclusivamente al Municipio

La exclusión que hoy me afecta no deriva de un incumplimiento mío ni de una insuficiencia en mi formación, experiencia o documentación. Por el contrario, es consecuencia directa y exclusiva de errores administrativos cometidos por el Municipio de Rionegro en su calidad de entidad responsable de elaborar, certificar y cargar la OPEC y el MFCL ante la CNSC, conforme lo ordena el parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo 95 de 2024.

En efecto, la exclusión se produjo por:

- **Una OPEC errónea e incompleta cargada por el Municipio**, en la cual se omitió la disciplina académica “Administración – Administración”, requisito que sí está plenamente definido en el MFCL.
- **Una omisión injustificada en el registro y cargue de los requisitos correctos**, contrariando las obligaciones que el Acuerdo 95 impone a la entidad territorial como responsable exclusiva del contenido reportado en SIMO.
- **Un incumplimiento directo del Acuerdo 95**, que establece que las inconsistencias, imprecisiones o errores en la OPEC son responsabilidad exclusiva de la entidad que las reporta.
- **La falta de correspondencia entre la OPEC y el MFCL**, pese a que la norma es clara en señalar que, ante cualquier diferencia, “**prevalecerá el MFCL**”.

La consecuencia de estas irregularidades fue que la CNSC y la Universidad Libre, al verificar requisitos mínimos, aplicaron una OPEC incompleta en lugar de aplicar el MFCL vigente, produciendo una decisión contraria a la normatividad del proceso y lesiva de mis derechos.

Dado que los efectos de ese error recaen directamente sobre mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, mérito, igualdad y acceso a cargos públicos —y que yo no tuve ninguna participación ni control sobre la carga de información oficial—, la Alcaldía de Rionegro debe ser vinculada para que:

- **Se pronuncie formalmente** sobre el origen de la inconsistencia.
- **Explique y justifique** la omisión producida en el cargue de la OPEC.
- **Asuma la responsabilidad que expresamente le asigna el Acuerdo 95**, según el cual la CNSC queda exenta de cualquier responsabilidad por los errores en la información reportada por la entidad.
- **Se garantice una decisión judicial integral**, evitando pronunciamientos contradictorios y permitiendo que el juez constitucional tenga todos los elementos necesarios para resolver adecuadamente el caso.

La actuación de la Alcaldía es determinante en la irregularidad que llevó a mi exclusión. La entidad me otorgó un encargo para desempeñar exactamente el mismo empleo convocado, después de verificar detalladamente que cumplía todos los requisitos mínimos establecidos en el MFCL, requisitos que coinciden plenamente con los exigidos en el concurso. Esa verificación previa de idoneidad contrasta de manera evidente con la información errónea cargada en SIMO por la misma entidad, lo cual demuestra una contradicción administrativa que solo puede ser esclarecida mediante su vinculación obligatoria al presente trámite constitucional. El Municipio debe explicar y responder por la inconsistencia que originó la vulneración de mis derechos fundamentales.

Solicito, en consecuencia:

Solicito respetuosamente al Despacho Judicial que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, mérito, acceso a cargos públicos, trabajo y confianza legítima, y que, en consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– y a la Universidad Libre realizar, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, una nueva Verificación de Requisitos Mínimos para la OPEC 206529, aplicando estrictamente el MFCL vigente y la regla de prevalencia establecida en el Acuerdo 95 de 2024, dejando sin efecto la valoración realizada con base en la OPEC errónea cargada por el Municipio de Rionegro.

Solicito igualmente que se ordene valorar adecuadamente mi título profesional en Administración de Empresas, la equivalencia legal prevista en el Decreto 785 de 2005 mediante mi título adicional en Ingeniería Industrial, así como la certificación laboral que acredita que actualmente desempeño en encargo el mismo empleo convocado (Profesional Especializado 222-03), y que, una vez verificados los requisitos, se modifique mi estado en el concurso a ADMITIDO, garantizando mi participación en las pruebas escritas del Proceso de Selección Antioquia 3 programadas para el 23 de noviembre de 2025.

De igual forma, solicito la vinculación obligatoria del Municipio de Rionegro –Alcaldía Municipal–, como entidad responsable del cargue, exactitud y veracidad de la OPEC y del MFCL, para que explique y responda por la inconsistencia que generó mi exclusión, conforme al parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo 95 de 2024, y que se ordene a las autoridades involucradas adoptar medidas que eviten que errores administrativos en el registro de información oficial vuelvan a trasladar consecuencias negativas a los aspirantes en futuros procesos de selección.

V. PRUEBAS

Para demostrar los hechos expuestos y la vulneración de mis derechos fundamentales, apporto y solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Pruebas sobre la inconsistencia en la información oficial del empleo

- 1.1. Capturas de pantalla del aplicativo SIMO que evidencian la inconsistencia en la OPEC 206529 respecto al requisito "Administración – Administración".
- 1.2. Copia del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MFCL) publicado en SIMO para la OPEC 206529, donde sí aparece el requisito omitido en la OPEC.

2. Pruebas de formación académica

- 2.1. Diploma de Ingeniería Industrial.
- 2.2. Certificado SNIES del programa de Ingeniería Industrial.
- 2.3. Pensum académico del programa de Ingeniería Industrial.
- 2.4. Diploma de Administración de Empresas.
- 2.5. Certificado SNIES del programa de Administración de Empresas.

3. Pruebas relacionadas con la experiencia y el desempeño del cargo

- 3.1. Certificación laboral expedida por el Municipio de Rionegro, que acredita que actualmente desempeño en encargo el cargo Profesional Especializado Código 222, Grado 03, con funciones idénticas a las del empleo concursado.
- 3.2 Decreto Encargo – Profesional Especializado

4. Pruebas del trámite administrativo de reclamación

- 4.1. Reclamación presentada por mí ante la CNSC en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.
- 4.2. Respuesta emitida por la Universidad Libre – operador del concurso – frente a dicha reclamación.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela por los mismos hechos.

VII. NOTIFICACIONES

Se incluye la dirección electrónica del accionante y de los accionados.

CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co



MANUEL RICARDO GUTIÉRREZ GARZÓN
C.C. 1.036.926.802
manuelgutierrez10@gmail.com
318 308 3914



FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

SAN JOSÉ

INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA

Aprobación ICFES 0490/85 y 08034/95 Personería Jurídica 14878/84 MEN Resolución 412 del 6 Febrero de 2007

ACTA DE GRADO

En Bogotá, D.C. República de Colombia a los 12 días del mes diciembre de 2021, se reunieron las Directivas de Fundación de Educación Superior SAN JOSÉ, según consta en el Acta de Grado General N° 274 con el fin de formalizar la graduación de:

Manuel Ricardo Gutierrez Garzón
C.C. 1.036.926.802 de Rionegro

Quien cursó y aprobó las asignaturas del Programa académico y cumplió satisfactoriamente todos los requisitos legales y administrativos exigidos por los reglamentos de Fundación de Educación Superior SAN JOSÉ, para optar al título de:

Ingeniero Industrial

En representación de la República de Colombia y de Fundación de Educación Superior SAN JOSÉ, el Rector previo juramento de rigor, hizo entrega del Diploma correspondiente.

Anotado en el Libro de Registro de Diplomas No 7, Folio No. 251, Registro Académico No. 9630

Dada en Bogotá, D.C. a los 12 días del mes diciembre de 2021.

Dra. ROMELIA ÑUSTE
RECTORA

EdD. LUIS C. GUTIÉRREZ M.
SECRETARIO GENERAL

Rionegro, 05-08-2025

RECLAMACIÓN – VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS – ANTIOQUIA 3

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC UNIVERSIDAD LIBRE

REFERENCIA: RECLAMACIÓN EN LA FASE DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS – OPEC 206529

Yo MANUEL RICARDO GUTIÉRREZ GARZÓN, identificado con Cedula 1.036.926.802 de Rionegro, Antioquia, respetuosamente presento reclamación frente al resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en el Proceso de Selección Antioquia 3, mediante la cual fui reportado como NO ADMITIDO para el empleo ofertado en la OPEC 206529.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió el Acuerdo N°95 del 05 de junio de 2024 "Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo CNSC No. 4 del 11 de enero de 2024, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de abierto y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE RIONEGRO- Proceso de Selección No. 2573 de 2023 - ANTIOQUIA 3"
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC estableció mediante anexo publicado en los documentos del proceso las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA
3. Que la identificación del cargo es la siguiente:

OPEC: 206529

DENOMINACIÓN: PROFESIONAL ESPECIALIZADO

CÓDIGO: 222 - GRADO: 03

REQUISITO DE FORMACIÓN ACADÉMICA - DEL MFCL OFICIAL DE LA ENTIDAD PUBLICADO Y EN VIGENCIA PARA LA CONVOCATORIA ANTIOQUIA III: Subsecretaría de Sistema de Información Territorial – Económico, Título de PROFESIONAL en NBC: Contaduría pública disciplina académica: Contaduría pública, o, en NBC: economía disciplina académica: economía, o, en NBC administración, disciplina académica Administración.

El profesional deberá acreditar formación académica como Avaluador, y estar inscrito en el registro de autorregulación de Avaluadores, habilitado para todas las categorías de bienes inmuebles, con postgrado en áreas relacionadas en economía o finanzas, Gestión y desarrollo Inmobiliario, Bienes Raíces.

REQUISITO DE EXPERIENCIA: Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada

4. Realicé mi inscripción cumpliendo con todos los requisitos de forma y cargué la documentación exigida en la plataforma SIMO, con número de inscripción 833597467, de acuerdo con la ficha del MFCL publicado por la entidad y vigente para la presente convocatoria – OPEC: 206529
5. El día 1 de agosto de 2025, la CNSC publicó el resultado de la etapa de VRM, en el cual se me reportó como NO ADMITIDO, bajo la observación que *“No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC”*.

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: CONTADURIA PUBLICA Disciplina Académica: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ECONOMIA. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION en NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ESPECIALIZACION EN FINANZAS PUBLICAS , ESPECIALIZACION EN ECONOMIA. Certificación en EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO en FORMACION LABORAL Programa: TECNICO LABORAL EN AUXILIAR DE AVALUOS, PERITO DE PROPIEDAD RAIZ, PLANTAS, SISTEMAS Y EQUIPOS CATASTRALES, TECNICO LABORAL EN AVALUOS.

Experiencia: Treinta(30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Equivalencias

[Ver aquí](#)

Vacantes

Dependencia: SUBSECRETARÍA DE SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL, **Municipio:** Rionegro, **Total vacantes:** 1

Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos	2025-08-01	No Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

Resultados

Proceso de Selección:

ALCALDÍA DE RIONEGRO - Ascenso

Prueba:

Verificación de Requisitos Mínimos

Empleo:

ANALIZAR, DESARROLLAR, RECOMENDAR, INTERPRETAR Y BRINDAR EL SOPORTE QUE SE REQUIERA PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS ORIENTADOS A FORTALECER LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA LA DEPENDENCIA, MEDIANTE LA APLICACION DE CONOCIMIENTOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS, METODOLOGIAS, NORMATIVIDAD, TECNICAS Y HERRAMIENTAS. CONTRIBUYENDO ASI AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS INSTITUCIONALES. 222

Número de evaluación:

1118610171

Nombre del aspirante:

Manuel Ricardo Gutierrez Garzon

Resultado: No Admitido

Observación:

El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

6. En el MFCL vigente, publicado en SIMO por la entidad, para la OPEC 206529, está registrado como requisito mínimo de Educación Título Profesional en NBC Administración, disciplina académica administración.

Sin embargo, se presenta una inconsistencia entre la información presentada en el aplicativo SIMO – OPEC 206529 y la ficha del Manual de Funciones y Competencias Laborales “MFCL” publicado por la entidad, dado que allí no aparece reflejada el NBC y la disciplina académica: “Administración – Administración”, a pesar de que sí está claramente incluida en el documento rector del proceso - MFCL.

Visualizador SIMO:

Requisitos

📖 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: CONTADURIA PUBLICA Disciplina Académica: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ECONOMIA. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION en NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ESPECIALIZACION EN FINANZAS PUBLICAS , ESPECIALIZACION EN ECONOMIA. Certificación en EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO en FORMACION LABORAL Programa: TECNICO LABORAL EN AUXILIAR DE AVALUOS, PERITO DE PROPIEDAD RAIZ, PLANTAS, SISTEMAS Y EQUIPOS CATASTRALES, TECNICO LABORAL EN AVALUOS.

📅 **Experiencia:** Treinta(30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

📄 **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Manual de Funciones Adjunto en OPEC: 206529

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIO	EXPERIENCIA
Todos los cargos requieren Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley. Nota: para las siguientes dependencias los requisitos de estudios son los siguientes: Subsecretaría de Sistema de Información Territorial – Económico, Título de PROFESIONAL en NBC: Contaduría pública	Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

disciplina académica: Contaduría pública ,O, en NBC: economía disciplina académica: economía, o, en NBC administración, disciplina académica Administración.

El profesional deberá acreditar formación académica como Avaluador, y estar inscrito en el registro de autorregulación de Avaluadores, habilitado para todas las categorías de bienes inmuebles,

con postgrado en áreas relacionadas en economía o finanzas, Gestión y desarrollo Inmobiliario. Bienes Raíces.

7. En virtud de lo anterior, cargué en SIMO el título de Administrador de Empresas, expedido por la Fundación Universitaria Católica del Norte, registrado debidamente en el SNIES, el cual corresponde exactamente a la NBC Administración – disciplina académica Administración; título que cumple en su totalidad con el requisito mínimo de formación exigido para el empleo, conforme al Manual de Funciones vigente, y registrado en la oferta en SIMO por la entidad.

Por tanto, la omisión en el reporte de la entidad en n SIMO no puede generar consecuencias adversas al aspirante cuando el requisito sí fue expresamente contemplado por el MFCL vigente y el título aportado fue correcto, vigente y plenamente acreditable.

Información de la Institución

Nombre Institución	FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA DEL NORTE
Código IES Padre	2732
Código IES	2732

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC

Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Campo específico	Educación comercial y administración
Campo detallado	Gestión y administración

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración

> Lugar de desarrollo de oferta del programa

MODALIDAD	TIPO CUBRIMIENTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÓDIGO SNIES	CÓDIGO REGISTRO ÚNICO	INICIO VIGENCIA	FIN VIGENCIA	ESTADO	CUPO PRIMER CURSO
Virtual	Principal	Antioquia	Santa Rosa De Osos	9809		28/03/2025	28/03/2032	Activo	

En este sentido, solicito amablemente realizar de nuevo la verificación de requisitos mínimos, conforme a lo establecido en el Manual de Funciones del empleo. La inconsistencia en el reporte de la oferta del empleo por parte de la entidad no puede prevalecer sobre la normatividad aplicable ni desvirtuar el cumplimiento efectivo del requisito, máxime cuando se acreditó documentalmente en tiempo y forma.

8. Una vez acreditado el cumplimiento del requisito de formación, corresponde analizar el segundo aspecto observado por la CNSC el cual se considera un error: la experiencia profesional relacionada. En este sentido, es necesario señalar que, además de cumplir con el tiempo requerido, se acreditaron dos vías legítimas que permiten verificar dicho requisito: i) la certificación laboral correspondiente al desempeño del cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 03 en el Municipio de Rionegro, actualmente ejercido bajo encargo, cuyas funciones coinciden plenamente con las descritas en la ficha del empleo convocado; y ii) la presentación de un título profesional adicional en Ingeniería Industrial, el cual fue aportado expresamente para ser valorado bajo el sistema de equivalencias definido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y el Decreto 785 de 2005.

Al omitirse la valoración del requisito de formación profesional, también se dejó de considerar indebidamente una titulación válida y legalmente habilitante, lo que generó como efecto adicional que no se reconociera el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, **pese a haber sido debidamente acreditado mediante el certificado laboral correspondiente al cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 03, del Municipio de Rionegro, el cual actualmente desempeño en calidad de encargo,** y cuyas funciones coinciden plenamente con el contenido funcional del empleo ofertado.

Experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
MUNICIPIO DE RIONEGRO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 222, Grado 03	2022-08-17	2024-06-28	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	🔍
MUNICIPIO DE RIONEGRO	TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 367, Grado 03 - Carrera	2020-02-25	2022-08-16	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	🔍
MUNICIPIO DE RIONEGRO	TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 367, Grado 03 - Provisional	2017-02-13	2020-02-24	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	🔍
MUNICIPIO DE RIONEGRO	TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 367, Grado 01	2013-08-01	2017-02-12	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	🔍
MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - MASORA.	TECNOLOGO PROCESO DE ACTUALIZACION CONSERVACION CATASTRAL URBANA Y RURAL	2013-04-05	2013-12-31	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	🔍
MUNICIPIO DE RIONEGRO	CONTRATISTA (PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO)	2012-02-06	2012-12-31	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	🔍

Para reforzar el cumplimiento del requisito de experiencia, también aporté un segundo título profesional en Ingeniería Industrial, expedido por la Fundación de Educación Superior San José – FESSANJOSE, con el propósito de que fuera valorado conforme al sistema de equivalencias previsto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y en el Decreto 785 de 2005, que establece expresamente que los títulos profesionales adicionales al exigido pueden ser considerados como equivalentes a la experiencia profesional, siempre que guarden afinidad con las funciones del empleo convocado.

EQUIVALENCIAS	
Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada por:	
✓	Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.
✓	Título postgrado en la modalidad de maestría.

Equivalencias	
Estudio/Experiencia	Es equivalente a
Tres (3) años de experiencia profesional por	Título de posgrado en la modalidad de maestría
Tres (3) años de experiencia profesional por	Título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo

25.1.2 El título de posgrado en la modalidad de maestría por:

25.1.2.1 Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.2.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.2.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=16127>

Esta equivalencia permite acreditar hasta treinta y seis (36) meses de experiencia profesional, sin necesidad de allegar certificaciones laborales adicionales, lo cual constituye una vía legítima y plenamente válida para cumplir el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, conforme al marco normativo que rige a las entidades territoriales y la provisión de sus empleos.

En el caso concreto, el programa de Ingeniería Industrial guarda una relación funcional evidente y demostrable con los conocimientos esenciales exigidos en la ficha del empleo, particularmente en los siguientes aspectos:

- Manejo de procesadores de texto y hojas de cálculo.
- Administración y evaluación de personal.
- Formulación y gestión de proyectos.
- Elaboración, seguimiento y monitoreo de indicadores financieros, económicos y sociales.
- Evaluación de impacto de programas y proyectos.
- Medición de indicadores de gestión.

- Normatividad vigente del área de desempeño.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
1.	Manejo de procesadores texto y hojas de calculo
2.	Derecho administrativo general.
3.	Contratación pública.
4.	Organización administrativa del estado.
5.	Administración y evaluación de personal.
6.	Formulación y gestión de presentación de proyectos.
7.	Elaboración, seguimiento y monitoreo de indicadores financieros, económicos y sociales.
8.	Conocimiento en técnicas de evaluación de impacto de programas y proyectos.
9.	Formulación, medición y seguimiento de indicadores de gestión
10.	Normativa legal vigente relacionada con el área de desempeño

Para ilustrar y respaldar esta correspondencia, adjunté el pénsum académico del programa de Ingeniería Industrial, con el fin de evidenciar la coherencia temática, metodológica y funcional entre la formación recibida, los conocimientos exigidos y las funciones propias del empleo ofertado. El pénsum puede consultarse públicamente en el siguiente enlace:

<https://sitio.usanjose.edu.co/wp-content/uploads/2025/02/Profesional-Universitario-En-ing-industrial-.pdf>

SAN JOSÉ
Ingeniería Industrial
Plan Académico



Tecnología en Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo

Semestre	Asignatura	Creditos
01	Herramientas Informáticas	2
	Principios de Administración	2
	Ciencia del Sistema Constitución Política y Democracia	1
	Fundamentos Generales de Seguridad y Salud en el Trabajo	3
	Biología Humana	3
02	Introducción a la producción	3
	Matemática Básica	3
	Técnicas de Expresión Oral y Escrita	1
03	Principios Contables	2
	Emprendimiento	1
	Inglés	3
	Legislación Laboral	3
	Ética Sociedad y Cultura para la Paz	1
04	Matemáticas Algebra Lineal	3
	Gestión Ambiental	3
	Geometría Y Diseños CAD	2
	Fundamentos de Investigación	2
	Legislación De Seguridad y Salud en el Trabajo	3
05	Epidemiología	2
	Higiene Industrial	2
	Estadística Del Trabajo	2
	Materiales Del Fabricación	3
	Cálculo Diferencial	3

Semestre	Asignatura	Creditos
04	Costos y Presupuestos	2
	Riesgo Procesual Biológico Y Químico	3
	Medicina Preventiva	2
	Programación de la Producción	3
	Cálculo Integral	3
05	Metodología de la Investigación	2
	Taller de Manufactura	3
	Proyecto Integrador de Tecnología	2
06	Práctica Empresarial Tecnológica	2
	Bioseguridad Aplicada A La Industrial	2
	Control Y Gestión De La Calidad	3
	Diseño Y Distribución En Planta	3
	Física Mecánica Y Laboratorio	3
07	Probabilidad y Estadística	3
	Opción de Grado Nivel Tecnológico	2
	Análisis Financiero	3
	Logística Integral	3
	Física De Fluidos Y Termodinámica	3
08	Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo	2
	Ambientamiento E Inventarios	3
	Ecuaciones Diferenciales	3
	Opción de Grado Nivel Profesional	2
	Análisis Financiero	3
09	Logística Integral	3
	Física De Fluidos Y Termodinámica	3
	Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo	2
	Ambientamiento E Inventarios	3
	Ecuaciones Diferenciales	3

Ingeniería Industrial

Semestre	Asignatura	Creditos
07	Investigación de Operaciones	3
	Responsabilidad Social Y Organizacional	2
	Sistemas de Gestión HSE/ISO	3
	Automatización	3
	"Electiva de Profundización I"	2
08	Estadística Inferencial	3
	Administración del Talento Humano	2
	Formulación y Evaluación de Proyectos	3
09	Práctica Empresarial Profesional	2
	Control De La Producción	2
	Sistemas Flexibles de Manufactura	3
	Electiva de Profundización II	2
	Proyecto Integrador profesional	2
10	Optimización de Operaciones	3
	Formulación y Evaluación de Proyectos	3
	Práctica Empresarial Profesional	2
	Control De La Producción	2
	Sistemas Flexibles de Manufactura	3
11	Electiva de Profundización III	2
	Proyecto Integrador profesional	2
	Optimización de Operaciones	3
	Formulación y Evaluación de Proyectos	3
	Práctica Empresarial Profesional	2
12	Control De La Producción	2
	Sistemas Flexibles de Manufactura	3
	Electiva de Profundización IV	2
	Proyecto Integrador profesional	2
	Optimización de Operaciones	3

Modificación de Registro Calificado Modalidad Presencial - Virtual UNICA
Otorgado por el Ministerio de Educación Nacional con Resolución 3628 del 01 de abril de 2024.

Semestre 01

Asignatura	Creditos
Herramientas Informáticas	2
Principios de Administración	2
Catedra San Joseista, Constitución Política y Democracia	1
Fundamentos Generales De Seguridad y Salud En El Trabajo	3
Biología Humana	3
Introducción a la producción	3
Matemática Básica	3
Técnicas de Expresión Oral y Escrita	1

Semestre 02

Asignatura	Creditos
Principios Contables	2
Emprendimiento	1
Inglés	3
Legislación Laboral	3
Ética Sociedad y Cultura para la Paz	1
Matemáticas Algebra Lineal	3
Gestión Ambiental	3
Geometría Y Diseños CAD	2

Semestre 03

Asignatura	Creditos
Fundamentos de Investigación	2
Legislación De Seguridad y Salud en el Trabajo	3
Epidemiología	2
Higiene Industrial	2
Estudio Del Trabajo	2
Materiales De Fabricación	3
Cálculo Diferencial	3

Semestre 04

Asignatura	Creditos
Costos y Presupuestos	2
Riesgo Psicosocial Biológico Y Químico	3
Medicina Preventiva	2
Programación de la Producción	3
Cálculo Integral	3
Metodología de la Investigación	2
Taller de Manufactura	3

Semestre 07

Asignatura	Creditos
Investigación de Operaciones	3
Responsabilidad Social Y Organizacional	2
Sistemas de Gestión HSEQ	3
Automatización	3
"Electiva de Profundización I"	2
Estadística Inferencial	3
Administración del Talento Humano	2

Semestre 05

Asignatura	Creditos
Proyecto Integrador de Tecnología	2
Práctica Empresarial Tecnológica	2
Bioseguridad Aplicada A La Industrial	2
Control Y Gestión De La Calidad	3
Diseño Y Distribución En Planta	3
Física Mecánica y Laboratorio	3
Probabilidad y Estadística	3

Semestre 08

Asignatura	Creditos
Formulación y Evaluación de Proyectos	3
Práctica Empresarial Profesional	2
Control De La Producción	2
Sistemas Flexibles de Manufactura	3
Electiva de Profundización II	2
Proyecto Integrador profesional	2
Optimización de Operaciones	3

Semestre 06

Asignatura	Creditos
Opción de Grado Nivel Tecnológico	2
Análisis Financiero	3
Logística Integral	3
Física De Fluido Y Termodinámica	3
Sistemas De Gestión De Seguridad Y Salud En El Trabajo	2
Almacenamiento E Inventarios	2
Ecuaciones Diferenciales	3

Semestre 09

Asignatura	Creditos
Electiva Especifica Profesional	2
Opción de Grado Nivel Profesional	2
Estándares Internacionales De Proyectos	3
Dirección De La Producción	2
Gerencia Estratégica	3
Simulación de Procesos Productivos	3
Logística Internacional	3

Funciones afines del MFCL

Coordinador Económico

1. Aplicar las metodologías y los modelos estadísticos de comportamiento de la dinámica inmobiliaria de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente.
 2. Adelantar análisis y predicciones de las variables del mercado inmobiliario de la jurisdicción en concordancia con los modelos estadísticos y la normatividad aplicable.
 3. Elaborar estudios que generen valor agregado a la información producida por la entidad y que sirvan de insumo en la planeación y ejecución de la formación, actualización y conservación catastral de conformidad con la normatividad que rige la materia.
 4. Actualizar la información del mercado inmobiliario de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente y los lineamientos establecidos.
 5. Realizar el control de calidad a la captura y disposición de la información del mercado y la dinámica inmobiliaria catastral de conformidad con la normatividad aplicable.
 6. Asegurar la disponibilidad de la información del observatorio inmobiliario de conformidad con los estándares gubernamentales, sectoriales e institucionales.
 7. Atender las solicitudes de información y los requerimientos relacionados con la gestión catastral y la política de tierras en concordancia con los lineamientos normativos establecidos.
 8. Coordinar la asesoría técnica en la realización de trámites, aplicación de normas y en la elaboración de estudios, proyectos, planes y programas que se lleven a cabo en la dependencia, de acuerdo con las políticas y disposiciones vigentes.
 9. Coordinar el apoyo técnico al municipio con la información solicitada para que pueda dar cumplimiento a las necesidades del plan de Ordenamiento Territorial.
 10. Coordinar las labores técnicas de supervisión e interventoría que le sean delegadas por el superior jerárquico.
-
11. Coordinar la elaboración y mantenimiento de las zonas homogéneas físicas y económicas de los predios que componen el municipio.
 12. Coordinar la Elaboración y mantenimiento de las tablas de construcción.
 13. Liderar los estudios de las solicitudes de auto estimación y de autoavalúo.
 14. Recomendar la metodología en el manejo de la recolección, tabulación, crítica y análisis de la información estadística catastral con el fin de mantener actualizados los indicadores de resultados y de gestión y comunicar los resultados de las investigaciones.
 15. Participar en la proyección de actos Administrativos que resuelven trámites y/o mutaciones, propias de su área.
 16. Elaborar informes y proyectar conceptos e indicadores que apoyen la toma de decisiones de la alta dirección, aplicando los conocimientos profesionales en el desarrollo de dicha actividad.
 17. Administrar toda la información estadística levantada por el observatorio inmobiliario buscando tener puntos de referencia para la creación y revisión de ZHG (Zonas Homogéneas Geoeconómicas) o la creación de modelos de valor, tanto a nivel urbano como rural además de dirigir los ajustes necesarios para mantener las tablas de calificación catastral en valores justos y adecuados.
 18. Realizar seguimiento al comportamiento de los valores de la tierra y que operativizaran el observatorio inmobiliario municipal.
 19. Liderar el desarrollo de las actividades de control y calidad de la información del proyectos, planes y programas a su cargo.
 20. Recomendar la metodología en el manejo de la recolección, tabulación, crítica y análisis de la información estadística catastral con el fin de mantener actualizados los indicadores de resultados y de gestión y comunicar los resultados de las investigaciones.
 21. Participar en la proyección de actos Administrativos que resuelven trámites y/o mutaciones, propias de su área

A pesar de lo anterior, el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos desconoció esta documentación y concluyó erróneamente: *“no acreditó ninguno de los requisitos mínimos de educación y experiencia”*, sin considerar que el título profesional adicional constituye un medio plenamente idóneo y jurídicamente previsto para acreditar la experiencia profesional requerida.

El no reconocimiento de esta equivalencia ha derivado en una omisión doblemente lesiva, pues desestimó el título en Ingeniería Industrial como alternativa válida para acreditar experiencia y además se omitió valorar la experiencia directamente relacionada que acredité mediante el desempeño real del empleo convocado, generando una afectación sustancial al derecho al debido proceso, al mérito y a la igualdad.

9. En esa línea, se reitera que la documentación aportada resulta plenamente pertinente, coherente y funcionalmente vinculada con las responsabilidades asignadas al empleo ofertado. Por consiguiente, su no valoración en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos constituye una omisión sustancial que contraviene principios esenciales del proceso de selección, tales como la legalidad, el debido proceso, la confianza legítima y el derecho a la igualdad. Esta situación desconoce, desde un inicio, los parámetros establecidos en la convocatoria, así como el sistema de equivalencias previsto expresamente en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, y vulnera el principio de interpretación favorable en materia de requisitos habilitantes, reiteradamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en el marco de la carrera administrativa.

Desconocer la validez de una equivalencia expresamente contemplada en la normativa aplicable —como lo es la presentación de un título profesional adicional con afinidad funcional frente al contenido del empleo— implica desnaturalizar la finalidad del sistema de equivalencias, reduciéndolo a una formalidad vacía sin efectos reales. Tal interpretación resulta incompatible con el principio de buena fe y con el derecho del aspirante a que su actuación, conforme a las reglas del proceso, sea valorada de manera objetiva, razonable y garantista.

Cabe recordar que el sistema de equivalencias no constituye una concesión excepcional, sino una herramienta normativa legítima, prevista en el ordenamiento jurídico y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, destinada a ofrecer alternativas válidas para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, reconociendo trayectorias académicas diversas que, sin coincidir literalmente con el requisito base, cumplen de manera funcional, técnica y sustantiva con el perfil del empleo convocado.

En tal sentido, y con fundamento en los argumentos expuestos, se reitera que el documento aportado cumple cabalmente con los requisitos exigidos y debe ser objeto de valoración positiva, máxime cuando actualmente me desempeño, en calidad de encargado, en el mismo empleo ofertado, con cumplimiento verificable de todas sus funciones, situación que constituye un referente adicional sobre la idoneidad del perfil presentado y la plena legitimidad de la reclamación aquí formulada.

SOLICITUD FINAL

Por todo lo anterior, solicito de manera respetuosa y fundamentada que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, realicen de nuevo e íntegramente la valoración de requisitos mínimos, así:

- Revisen nuevamente los documentos aportados en la etapa de inscripción para la OPEC 206529.
- Reconozcan como válido y suficiente el título profesional en Administración de Empresas aportado, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales.
- Reconozcan, igualmente, la aplicación válida del sistema de equivalencias mediante el título profesional en Ingeniería Industrial, como medio legítimo para acreditar la experiencia profesional exigida.
- Modifiquen el estado del aspirante a “ADMITIDO”, permitiendo mi continuidad dentro del proceso de selección, en condiciones de igualdad, mérito y legalidad, tal como lo garantizan la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y el Acuerdo de Convocatoria.

Actúo con buena fe, transparencia y conforme a las reglas del proceso, con la legítima expectativa de que mis derechos como aspirante sean respetados y valorados con base en los principios rectores de la carrera administrativa.

Atentamente,



MANUEL RICARDO GUTIÉRREZ GARZÓN
C.C. 1.036.926.802
manuelgutierrez10@gmail.com
318 308 3914

Anexos:

- Diploma Ingeniera Industrial
- Ficha SNIES Ingeniera Industrial
- Pensum Ingeniera Industrial
- Diploma Administración de Empresas
- Ficha SNIES Administración de empresas
- Ficha MFCL Vigente y publicado en la OPEC 206529 en SIMO

Profesional especializado

📌 Nivel: profesional 📌 Denominación: profesional especializado 📌 Grado: 3 📌 Código: 222 📌 Número tipo: 2065219 📌 Designación salarial: \$7361198 📌 Vigencia salarial: 2024 📌 ALCALDÍA DE ATOLEGRO - Atolegro 📌 Cierre de macroprocesos: por defecto

📌 Total de vacantes del empleo: 1 ⬇️ [Manual de Funciones](#)



Propósito

Analizar, desarrollar, recomendar, interpretar y brindar el soporte que se requiera para el desarrollo de programas y proyectos orientados a fortalecer los procesos en los que participa la dependencia, mediante la aplicación de conocimientos profesionales especializados, metodologías, normatividad, técnicas y herramientas, contribuyendo así al logro de los objetivos y metas institucionales.

Funciones

- 1. ANALIZAR LA INFORMACIÓN DERIVADA DE LOS DISTINTOS PROCESOS RELACIONADOS CON EL ÁREA DE COMPETENCIA, HACIENDO USO DEL CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO CON EL FIN DE PERMITIR LA OPORTUNA TOMA DE DECISIONES, DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTO ESTABLECIDOS EN LA MISMA.
- 2. GESTIONAR Y ANALIZAR LOS DIFERENTES REQUERIMIENTOS Y PETICIONES EN TEMAS RELACIONADOS CON LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE SE ADELANTEN EN LA DEPENDENCIA, APLICANDO CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS, GARANTIZANDO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, CON EL FIN DE CUMPLIR CON LAS METAS ESTABLECIDAS Y LOS OBJETIVOS DE LA DEPENDENCIA.
- 3. DESARROLLAR ESTUDIOS SOBRE LOS DIFERENTES ASUNTOS QUE SE FIJEN POR PARTE DE LA DEPENDENCIA, CON LAS METODOLOGÍAS Y HERRAMIENTAS APROPIADAS, PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS Y METAS INSTITUCIONALES QUE PERMITAN GARANTIZAR LA EFICIENCIA Y EFICACIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.
- 4. DISEÑAR INDICADORES DE GESTIÓN, UTILIZANDO LAS BASES DE DATOS, Y LOS APLICATIVOS PROPIOS DE LA DEPENDENCIA, CON EL FIN DE CONTRIBUIR A UNA EFECTIVA TOMA DE DECISIONES.
- 5. EMITIR CONCEPTOS Y BRINDAR INFORMACIÓN Y ASesoría TÉCNICA EN LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES, APLICACIÓN DE NORMAS Y EN LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, PROYECTOS, PLANES Y PROGRAMAS QUE SE LLEVEN A CABO EN LA DEPENDENCIA, DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS Y DISPOSICIONES VIGENTES.
- 6. APOYAR A LOS DIFERENTES TIPOS DE USUARIOS DE CONFORMIDAD CON LOS REQUERIMIENTOS UTILIZANDO EL SABER ESPECÍFICO PARA EMITIR LAS RESPUESTAS Y LAS RECOMENDACIONES PERTINENTES, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA LA CONSTRUCCIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ESTRATEGIAS PARA LA MEJORA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CARA AL CIUDADANO.
- 7. EVALUAR LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE SE PONGAN EN MARCHA Y ESTABLECER SISTEMAS DE CONTROL DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA DEPENDENCIA.
- 8. REALIZAR LAS SUPERVISIONES Y/O INTERVENTORIAS INTERNAS DE LOS CONTRATOS QUE SE LE ASIGNEN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, TENIENDO EN CUENTA LOS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA NECESARIA, DE ACUERDO CON LA LEY VIGENTE Y TODAS LAS NORMAS QUE LA REGULAN Y SE LE APLIQUEN.
- 9. VELAR POR LA CORRECTA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES, METAS Y OBJETIVOS PLASMADOS EN LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES Y LOS PLANES DE ACCIÓN ESPECÍFICOS DEL ÁREA A LA CUAL ESTÁ ASIGNADO E IGUALMENTE POR LA ADECUADA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES DE LA DEPENDENCIA.
- 10. ADMINISTRAR Y DESARROLLAR LAS ACCIONES DELEGADAS POR EL JEFE DEL ÁREA A LA CUAL SE ENCUENTRA ADSCRITO, AJUSTÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
- 11. CONTRIBUIR Y GARANTIZAR LA IMPLEMENTACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE CALIDAD: MECI, SIG, MIPG, SG-SST, SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL, ENTRE OTROS.
- 12. DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY 951 DE 2005 O NORMAS QUE LA MODIFIQUEN, RESPECTO A PRESENTAR OPORTUNAMENTE EL ACTA DE ENTREGA DE CARGO CON SUS RESPECTIVOS SOPORTES, CUANDO SE PRESENTE LA NOVEDAD DE SEPARACIÓN DEL CARGO.
- 13. EFECTUAR LA INDUCCIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO Y COMPETENCIAS DEL PERSONAL A SU CARGO, SI LO TIENE, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS Y TIEMPOS ESTABLECIDOS PARA ELLO.
- 14. LAS DEMÁS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, DE ACUERDO CON EL ÁREA DE DESEMPEÑO Y LA NATURALEZA DEL EMPLEO, SEÑALADAS EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEY, LOS ESTATUTOS Y LAS DISPOSICIONES QUE DETERMINEN LA ORGANIZACIÓN DE LA ENTIDAD O DEPENDENCIA A SU CARGO.
- FUNCIONES A DESEMPEÑAR ADemás DE LAS ESENCIALES EN:
- SUBSECRETARÍA DE SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL- COORDINADOR ECONÓMICO
- 1. APLICAR LAS METODOLOGÍAS Y LOS MODELOS ESTADÍSTICOS DE COMPORTAMIENTO DE LA DINÁMICA INMOBILIARIA DE LA JURISDICCION DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
- 2. ADELANTEAR ANÁLISIS Y PREDICCIONES DE LAS VARIABLES DEL MERCADO INMOBILIARIO DE LA JURISDICCION EN CONCORDANCIA CON LOS MODELOS ESTADÍSTICOS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE.
- 3. ELABORAR ESTUDIOS QUE GENEREN VALOR AGREGADO A LA INFORMACION PRODUCIDA POR LA ENTIDAD Y QUE SERVAN DE INSUMO EN LA PLANEACION Y EJECUCION DE LA FORMACION, ACTUALIZACION Y CONSERVACION CATASTRAL DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA.
- 4. ACTUALIZAR LA INFORMACION DEL MERCADO INMOBILIARIO DE LA JURISDICCION DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS.
- 5. REALIZAR EL CONTROL DE CALIDAD A LA CAPTURA Y DISPOSICION DE LA INFORMACION DEL MERCADO Y LA DINAMICA INMOBILIARIA CATASTRAL DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.
- 6. ASEGURAR LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACION DEL OBSERVATORIO INMOBILIARIO DE CONFORMIDAD CON LOS ESTANDARES GUBERNAMENTALES, SECTORIALES E INSTITUCIONALES.
- 7. ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACION Y LOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LA GESTION CATASTRAL Y LA POLITICA DE TIERRAS EN CONCORDANCIA CON LOS LINEAMIENTOS NORMATIVOS ESTABLECIDOS.
- 8. COORDINAR LA ASesoría TÉCNICA EN LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES, APLICACIÓN DE NORMAS Y EN LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, PROYECTOS, PLANES Y PROGRAMAS QUE SE LLEVEN A CABO EN LA DEPENDENCIA, DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS Y DISPOSICIONES VIGENTES.
- 9. COORDINAR EL APOYO TÉCNICO AL MUNICIPIO CON LA INFORMACION SOLICITADA PARA QUE PUEDA DAR CUMPLIMIENTO A LAS NECESIDADES DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.
- 10. COORDINAR LAS LABORES TÉCNICAS DE SUPERVISION E INTERVENTORIA QUE LE SEAN DELEGADAS POR EL SUPERIOR JERARQUICO.
- 11. COORDINAR LA ELABORACION Y MANTENIMIENTO DE LAS ZONAS HOMOGENEAS FISICAS Y ECONOMICAS DE LOS PREDIOS QUE COMPONEN EL MUNICIPIO.
- 12. COORDINAR LA ELABORACION Y MANTENIMIENTO DE LAS TABLAS DE CONSTRUCCION.
- 13. LIDERAR LOS ESTUDIOS DE LAS SOLICITUDES DE AUTO ESTIMACION Y DE AUTOVALUO.
- 14. RECOMENDAR LA METODOLOGIA EN EL MANEJO DE LA RECOLECCION, TABULACION, CRITICA Y ANALISIS DE LA INFORMACION ESTADISTICA CATASTRAL CON EL FIN DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS INDICADORES DE RESULTADOS Y DE GESTION Y COMUNICAR LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES.
- 15. PARTICIPAR EN LA PROYECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN TRÁMITES Y/O MUTACIONES, PROPIAS DE SU AREA.
- 16. ELABORAR INFORMES Y PROYECTAR CONCEPTOS E INDICADORES QUE APOYEN LA TOMA DE DECISIONES DE LA ALTA DIRECCION, APLICANDO LOS CONOCIMIENTOS PROFESIONALES EN EL DESARROLLO DE DICHA ACTIVIDAD.
- 17. ADMINISTRAR TODA LA INFORMACION ESTADISTICA LEVANTADA POR EL OBSERVATORIO INMOBILIARIO BUSCANDO TENER PUNTOS DE REFERENCIA PARA LA CREACION Y REVISION DE ZHE (ZONAS HOMOGENEAS GEOECONOMICAS) O LA CREACION DE MODELOS DE VALOR, TANTO A NIVEL URBANO COMO RURAL ADemás DE DIRIGIR LOS AJUSTES NECESARIOS PARA MANTENER LAS TABLAS DE CALIFICACION CATASTRAL EN VALORES JUSTOS Y ADECUADOS.
- 18. REALIZAR SEGUIMIENTO AL COMPORTAMIENTO DE LOS VALORES DE LA TIERRA Y QUE OPERATIVIZARAN EL OBSERVATORIO INMOBILIARIO MUNICIPAL.
- 19. LIDERAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE CONTROL Y CALIDAD DE LA INFORMACION DEL PROYECTOS, PLANES Y PROGRAMAS A SU CARGO.
- 20. RECOMENDAR LA METODOLOGIA EN EL MANEJO DE LA RECOLECCION, TABULACION, CRITICA Y ANALISIS DE LA INFORMACION ESTADISTICA CATASTRAL CON EL FIN DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS INDICADORES DE RESULTADOS Y DE GESTION Y COMUNICAR LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES.
- 21. PARTICIPAR EN LA PROYECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN TRÁMITES Y/O MUTACIONES, PROPIAS DE SU AREA.

Requisitos

📌 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: CONTADURIA PÚBLICA Disciplina Académica: CONTADURIA PÚBLICA. O, NBC: ECONOMÍA Disciplina Académica: ECONOMÍA. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACIÓN en NBC: ECONOMÍA Disciplina Académica: ESPECIALIZACION EN FINANZAS PÚBLICAS. ESPECIALIZACION EN ECONOMIA. Certificación en EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO en FORMACIÓN LABORAL Programa: TÉCNICO LABORAL EN AUXILIAR DE AVALUOS, PERITO DE PROPIEDAD RAZ, PLANTAS, SISTEMAS Y EQUIPOS CATASTRALES, TÉCNICO LABORAL EN AVALUOS.

📌 **Experiencia:** Treinta(30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

📌 **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Equivalencias

📌 [Ver aquí](#)

Vacantes

📌 **Dependencia:** SUBSECRETARÍA DE SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL, 🏠 **Municipio:** Atolegro, **Total vacantes:** 1

MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Código SNIES del programa	9809
Nombre del programa	ADMINISTRACION DE EMPRESAS
Estado	Activo
Reconocimiento IES	N/A

Información de la IES

Nombre Institución	FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA DEL NORTE
Código IES Padre	2732
Código IES	2732

Información del programa

Nombre del programa	ADMINISTRACION DE EMPRESAS
Código SNIES del programa	9809
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	4550
Fecha de resolución	11/03/2025
Fecha de ejecutoria	28/03/2025
Vigencia (años)	7
Reconocimiento del Ministerio	Acreditación en alta calidad

Resolución de acreditación en alta calidad No.	4550
Fecha de resolución en acreditación de alta calidad	11/03/2025
Fecha de ejecutoria en acreditación de alta calidad	28/03/2025
Vigencia (años) de acreditación en alta calidad	6
Nivel académico	Pregrado
Modalidad	Virtual
Nivel de formación	Universitario
Número de créditos	145
¿Cuánto dura el programa?	9 - Semestral
Título otorgado	ADMINISTRADOR (A) DE EMPRESAS
Departamento de oferta del programa	Antioquia
Municipio de oferta del programa	Santa Rosa de Osos
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	3605100
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No

Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC

Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Campo específico	Educación comercial y administración
Campo detallado	Gestión y administración

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración

Información adicional del programa**Lugar de desarrollo de oferta del programa**

MODALIDAD	TIPO CUBRIMIENTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÓDIGO SNIES	CÓDIGO REGISTRO ÚNICO	INICIO VIGENCIA	FIN VIGENCIA	ESTADO	CUPO PRIMER CURSO
Virtual	Principal	Antioquia	Santa Rosa De Osos	9809		28/03/2025	28/03/2032	Activo	

Cobertura

TIPO DE CUBRIMIENTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE IES	CODIGO SNIES IES	VALOR DE MATRÍCULA
Principal	Antioquia	Santa Rosa de Osos	FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA DEL NORTE	2732	3605100

Nota: La información del presente reporte corresponde a los datos de caracterización del registro calificado del programa académico de educación superior que administra la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a través del sistema SACES (Soporte al Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior).